

POR

DON ALONSO MANrique de Guzman, Cõde de Saltes, en el pleyto.

CON

DOÑA LVYSA IOSEPHA MANRIQVE, y Zuñiga, Marquesa de VillaManrique, sobre la propiedad del Mayorazgo de la villa de Gines, y lo demas a el anejo: que fundó Doña Leonor Manrique de Castro, Marquesa de Ayamonte, y con el Duque de Bejar, y el Conde de Benalcazar su hijo, y don Iuan Manuel Manrique de Zuñiga y Mendoça, hijo segundo: y Don Luys Manrique Ponce de Leon, hijo segundo del Duque de Arcos, y don Melchor Manrique de Guzman, hijo segundo del Duque de Medina, que se an opuesto al mismo pleyto.

En Granada, *por Francisco Hylan, Impressor de la Real Chancilleria, año* 1628.

15





RESVPVESTO el hecho, y clausulas de la fundacion deste mayorazgo, y el discurso, que hasta agora se ha guardado en la sucesion del que consta del memorial del Relator, y no repito por escusar proligidad; el derecho del Conde de Saltes consiste.

Numer. I. *Presuponese el hecho y clausulas de la fundaciõ del mayorazgo, y el discurso que se ha guardado en la sucesion del.*

En que este Mayorazgo es perpetuo, y se ha de suceder en el por los llamamientos, y fundacion de la dicha doña Leonor Manrique de Castro, Marquesa de Ayamonte, sin atender a los nueuos llamamientos, que despues hizo doña Teresa de Zuñiga su hija, Duquesa de Bejar, y que por ellos está excluyda expressamente de la succession la dicha doña Luysa Iosepha Manrique de Zuñiga, Marquesa de Villamanrique, rea deste pleyto: y el dicho don Alonso Manrique de Guzman, Conde de Saltes, tiene llamamiento expresso para suceder en este mayorazgo, asi como descendiente varon de don Antonio Manrique de Zuñiga, Marques que fue de Ayamonte, llamado en tercero lugar a la succession del mayorazgo, por la dicha doña Leonor Manrique d Castro, Marquesa de Ayamonte fundadora: como por descendiente de varon de la dicha doña Teresa de Zuñiga, Duquesa de Bejar, por la linea de la casa de Medina, como hijo de don Rodrigo Manrique, Conde de Saltes, con prelacion a todos los demas opositores.

Numer. 2. *Refierese el assũpto en que consiste todo el derecho del Cõde de Saltes, para suceder en este mayorazgo, con exclusion de todos los demas opositores.*

PRIMERA PARTE del assumpto, en que se ha de fundar, que este mayorazgo es perpetuo.

ESTO consta evidentemente de su fundacion en que la dicha doña Leonor Manrique de Castro, Marquesa de Ayamonte, con facultad Real, dize: que funda mayorazgo perpetuo: y de las clausulas, y llamamientos del, donde siempre se va afirmando lo mismo por

Numer. 3. *Comiençase a fũdar la primera parte del assumpto, videlicet, q̃ este mayorazgo es perpetuo: y se prueua*

lo primero por la essencia del mismo mayorazgo.

por palabras tan claras, y euidentes, que vendria a ser sin razon, ponello en disputa de lo qual nace, que agora consideremos la essencia del Mayorazgo, como la cōsiderò Rodrigo Iuarez, in q. in materia maioratus, n. 8. ibi: *Supers in medium afferre lauores vigiliarum mearum, vndè præsupono, quod in nostro regno, hoc nomen*, Mayorazgo, *sumitur multipliciter: & largo modo appellamus*, mayorazgo, *illa bona sic vinculata, & conditionata tali vinculo, vt devenire debeant ad filium maiorem, & sic ad descendentem maiorem perpetuo ita, quod sint in alienabilia vllomodo*; o como la considerò Mieres, in initio prime partis, num. 4. ibi: *Et generalius vocatur maioratus, quoddam viuculum perpetuum relictum á patre. vel matre, vel ab alio extraneo onore adiecto: quod bona titulo maioratus relicta indiuisibilia, & in alienabilia sint, & vt ad maiores natu deveniant: & vt tandem bona vinculata per veniāt ad successores in infinitum*: O como la considerò Matienço, in l. 1. tit. 7. lib. 5. glos. 1. num. 6. ibi: *Maioratus est ius primo maiorique, competens addignitatē, & bona vinculata á Rege, vel maioribus suis relicta, seu donata, perpetuoq́ alienari prohibita, vt nomen eius familiæ perpetuo conseruetur.* O como la considerò el señor Molina, lib. 1. cap. 1. num. 22. ibi: *ut autem maioratibus rectam difinitionem assignemus dicendum erit, maioratū esse ius succedendi in bonis ea lege relictis, vt in familia integra perpetuo conseruetur, proximoq́, cuiq́ primogenito ordine successiuo deferantur.* Que es la mas comun, y recebida difinicion, y la mejor de todas, como afirma Matienzo, en el lugar citado, ibi: *Posquam hæc scripseram vidi præstantissimum, Molinam, qui libro 1. de Hispanorum primogenijs, cap. 1. numer. 22. aliam assignat maioratus diffinitionem, qui melius cæteris de hac re locutus est.* Como quiera que se considere siempre la palabra mayoragzo por su essencia, y la costumbre general del Reyno, y las leyes del significa perpetuidad.

Numer. 4.
Que cō sola auer fūdado mayorazgo la Marquesa de Ayamnutē, aunq̄ no huuiera hecho llamamientos algunos; se vuiera por echos todos los necessarios para su perpetuidad.

Y nace mas, que con solo auer fundado mayorazgo la dicha Marquesa de Ayamonte, aunque no huuiera passado a hazer llamamientos perpetuos, ni poner clausula expressa de la prohibicion de enagenacion prescripcion, y diuision de los bienes vinculados fuera vista hazer todos los llamamientos necessarios para su perpetuidad, y auer puesto todas las clausulas necessarias para lo mismo, Dom. Couar. resolutionū. lib. 3. c. 5. n. 3. infi. ibi:

ibi: *Tertio eadem ratione opinor bona, ita vinculo maioratus submisa sicuti modo proposuimus nullis expressis prohibitionibus, nec clausulis: nõ posse alienari, nec a primo, nec a quarto, nec ab octauo successore imò prohibitionẽ tacitã alienationis perpetuã esse: quod dictat ipsa testatoris mens: docet ipsa cõmunis horum verborum interpretatio.* Dom. Molina, dict. lib. 1. cap. 4. num. 13. ibi: *Ideoq; is qui maioratum instituit eo ipso, quod ex aliquibus bonis se facere maioratum profictetur bona ipsa in propria familia, velle petpetuo conseruare censendus est.* Et inferius, num. 14. ibi: *Item, cum bona maio natuì subiecta perpetuo debeant in familia remanere: maioratum instituens sensendus est facere; omnes substitutiones ad ipsam perpetuitatem inducendam necessarias, & sine quibus ipsa bona perpetuo in familia conseruari non possint, & si id, aliter non expreßerit.* Matienço in dict. l. 1. tit. 7. lib. 5. glos. 7. num. 1. ibi: *Nota ex l. ista, quod si ex aliqua dispositione vel scriptura donationis testamenti priuilegij prouationis, vel sententia competit aliquid alicui iure maioratus, licèt alia clausula vocationis prohibitionis, aut fideicommissi, vel conditionis in eadem scriptura, non contineantur: he omnes clausula censebuntur appossite eosdemq; sortietur effectus, quos apud nos, & alias prouintias, bona primò geniorum, & maioratuum, ex consuetudine moribus, legibus, vel constitutionibus: habere solẽt huius sentẽtia autor fuit Rodericus Suarez, &c.* Donde junta casi todos los Autores del Reyno, para comprouacion desta conclusion, quanto mas auiendo como ay llamamientos perpetuos, y prohibicion perpetua de enagenacion, y diuision.

Numer. 5.
Que para cõseruar la perpetuydad, se vuierã de admitir las hẽbras, q̃ estã absoluta y expresamẽte excluidas, quitò mas los varones llamados.

Lo qual procede tan apretadamente, que aunque huuieran faltado todos los varones llamados a la sucessiõ deste mayorazgo, enque expressa, y absolutamente estã excluydas las hembras; para conseruar su perpetuidad, y que no se acabara, pudiera suceder la hẽbra excluida:

como resoluiô el señor Gregorio Lopez, in l. 3. tit. 13. partit. 6. glos. 2. verbo, mugeres, ibi: *Quid autem si conditor maiorie voluit, quod maioria deveniret ad filios masculos, & masculos descendentes, ex eis per lineam masculinam: ita quod non veniat ad fœminas: an indefectum filiorum masculorum veniet fœmina? videtur, quod si conditor maiorie voluit maioriam esse perpetuam, quod tali casu defficientibus masculis fœmina succedet in maioria, facit dict. lex, agnato, & quod ibi notat. Bartolus*, y lo dixo tambien el señor Molina, lib. 1. cap. 6. num. 22. ibi: *Hæc autem regula in Hispanorum primogenijs propter eorum naturam, ac perpetuitatem non procedit. Cum enim primogeniorum successio in primo, vel secundo successore non finiatur: sed perpetuo durare debeat: consequens est, vt semel exclusus non debeat censeri perpetuo exclusus, sed solum suspensus ab ipsa maioratus successione donec. Durauerit persona, quæ ipsum exclusit seu eius descendentes, ea autem absq; descendentibus extincta poterit ei, qui semel exclusus fuit eiusdem maioratus successio defferri non enim posset aliter maioratus ipse perpetuus effici.*

Numer. 6.
Que todos los vinculos, prohibiciones de enagenacion, diuisiõ y prescripcion se pusieron a los mismos bienes: con que la fũdacion fue Real.

Y se ajusta a la forma de nuestra disposicion en que los vinculos, y prohibiciones de enagenacion, prescripcion, y diuisiõn se pusieron a los mismos bienes vinculados, y en ellos se fundó el mayorazgo: como consta de su fundacion, y succede lo que dize el señor Molina, dict. lib. 1. capit. 4. num. 22. que esta fundacion, o institucion de mayorazgo, es in rem scripta, & per consequens perpetua, & non temporalis: lo qual prueua con vna doctrina de Baldo, in l. precibus, num. 49. C. de impuberum, vbi eleganter inquit. *Quod quando hæreditas est, grauata, & grauamen est, scriptum in rem afficit rem, ad quemcumq; vadat, & extenditur onus in omnes, secus autem si verba in solam personam dirigantur*. para lo qual allega muchos textos, y autoridades.

De

De todo lo qual resulta por consequencia necessaria que por muerte de don Francisco Manrique, Marques de Villamanrique, padre de la dicha doña Luysa Iosepha Manrique de Zuñiga, Marquesa que oy es de Villamanrique, no se acabó el mayorazgo, ni quedaron los bienes libres, ni se puede defender la susodicha con semejante excepcion, ni derecho.

Numer. 7. *Coligese del discurso la perpetuydad deste mayorazgo.*

SEGVNDA PARTE del assumpto en que se prueua, que en este mayorazgo se ha de suceder por los llamamiẽtos que hizo la Marquesa de Ayamonte fundadora del, sin atender a los nueuos, que despues hizo la Duquesa de Bejar su hija.

Nume. 8. *Comiençan a fūdar la segunda parte del assumpto, videlicèt, q̄ en este mayorazgo se ha de suceder por los llamamientos q̄ hizo la Marquesa de Ayamonte: sin atender a los nueuos que despues hizo la Duquesa de Bejar su hija.*

ESTA parte del assumpto sale por necessaria consequencia de vna conclusion de Baldo, cons. 215. lib. 2. donde dixo: *Quod si antiqua inuestitura vocaret masculos, cum taxatiua tantum; noba inveisttura non poterit vocare masculos, & feminas in simul, prima namq; inuestitura semper attendenda est, nec potest ei ex posterioribus derogari.* Idq; etiam arbitratur Decius, cons. 185. numer. 3. colun. 2. & cons. 445. num. 22. Bertrando, cons. 1. num. 98. cum sequentibus, volum. 1. Gozadin. cons. 53. num. 18. Tiraquello, de Primog. q. 21. n. 8. Afflictis, decis. 112. Dom. Couarr. in cap. si heres de testamentis, num. 9. Peralta in l. 3. §. qui fideicommissam, ff. de hæredibus instituendis, num. 53 cum sequentibus. Celsus, qui plura refert, cons. 26. nu. 24. Con otros que refiere el señor Molina, lib. 1. cap. 8. num. 21. donde asienta por conclusion, que el posseedor del mayorazgo no puede alterar, ni mudar los llamamientos de su primera fundacion, in hæc verba: *vlte*

terius etiam ex eisdem infertur, non posse vltimum maioratus possessorẽ eiusdem maioratus antiquas conditiones, seu vocationes mutare, nec alias nouas opponere. Cum enim iure sanguinis eiusdem maioratus successio respectu vltimi possessoris acquiratur, nec ab vltimo possessore aliquid capiatur: non poterit ijs sequentem successorem: qui ab eo nullum emolumentum percipit nouis conditionibus onerare l. ab eo. C. de fideicommissis, &c. Donde allega otras leyes al proposito, y en particular la l. cum filius familias, ff. de militari testamento, ibi: *Quia hæreditati, quidẽ sua miles, quã vellet substitutionẽ facere potest: verũ tamẽ alienũ ius tollere nõ potest.* Lo qual es ajustado a nuestro caso, donde la Marquesa de Ayamonte, fundadora deste mayorazgo llamò a la sucessión del tan solamente varones, con expressa, y absoluta exclusion de hembras, y assi no pudo la Duquesa de Bejar su hija, y primera posseedora alterar estos llamamientos, llamando hembras a la sucession del mayorazgo, en la forma que las llamó por su disposicion, lo qual fue ex diametro, contrario a lo dispuesto por su madre, y primera fundadora, en el qual caso no pudiera alterar los llamamientos, aunque añadiera otros muchos bienes al mayorazgo, como sintio cõ Pinelo el señor Molina, d. lib. 1. c. 8. nu. 35. donde auiendo assentado por conclusion: *Quod is qui ex bonis suis aliquid maioratui adiunxit poterit quacunque vincula ac conditiones: tam antiquo maioratui, quam proprijs bonis adiicere, nec is qui in bonis eius successerit poterit nouum maioratum consequi, & ex bonis antiqui maioratus nouas conditiones reijcere, sed aut debet bona nouiter maioratui addita relinquere, aut ipsas conditiones admittere, ex l. filius familias, §. cum pater, vbi omnes scribentes id notant, ff. de legatis 1.* Prosigue con estas palabras: *In hoc autem contrariam sententiam ex pluribus, probat Pinelus de bonis maternis. 3. parte, num 99. qui omnino videndus*

dendus erit. Sequitur & facit: *Quod probabile videtur, vbi noue conditiones antiquis contraria ac repugnantes fuerint. Si vero antiquis contraria non sint, sed noua cum antiquis compatiantur prima opinio verior ac probabilior erit*. Al qual refiere, y sigue el señor don Iuan del Castillo, controuersiarum iuris, lib.3.cap.10.num.9.y en realidad de verdad, aunq̃ las condiciones, y llamamientos no sean contrarios, no tendra obligacion el sucessor en el mayorazgo antiguo a consentirlos precisamente, sed tantum causatiue, videlicet, queriendo suceder juntamente en el aumento: porque o lo aurá de dexar, y suceder tan solamente en el mayorazgo antiguo, o consentir en los vinculos, y grauamenes impuestos de nueuo por razon del dicho aumento, y en este sentido es verdaderissima la opinió de Pinelo, como se colige de lo q̃ resuelue el señor Molina, y el señor don Iuan del Castillo en los lugares citados.

Numer. 9.

Que aũ la misma fũdadora no pudiera alterar los llamamiẽtos, estando hechos por modo irreuocable.

Præterea, corre tan apretadamente la conclusion de que al mayorazgo antiguo no se le pueden poner nueuos llamamientos, ni alterar los hechos, que aun el mismo fundador no lo puede hazer despues de fundado el mayorazgo, por modo irreuocable, ex l. perfecta donatio, C. de donationibus, quæ sub modo, & cum Antonio Gomez, Peralta, Auendaño, D. Molina, Mieres, Aluarado, Matienço, Azeuedo, Angulo, & Gutierrez, el señor don Iuan del Castillo, dict. lib.3. cap.10. à numer.5. ibi: *Tertio deinde procedere etiã in vinculis perpetuis, & primogenijs, ac etiam in meliorationibus inter viuos factis indeque esse, quod maioratus primus institutor, siue pater qui de proprijs bonis maioratum instituit meliorationemve in aliquem ex filijs, aut descendentibus fecit irreuocabiliter aliqua ex causis contentis, in l.17. & in l.44. Tauri, non possit ex post facto in maioratu, aut melioratione addere aliàs conditiones quam illas quas tempore institutionis, aut primeua dispositionis appoßuit, nec de nouo modificare, aut modo quocunque alterare, vel*

 refor-

reformare, quod iure, & ratione adque ex decisione dicta legis perfecta donatio optimè comprobarunt Antonius Gomez, &c. De modo que la Duquesa de Bejar no pudo altear, ni mudar los llamamientos hechos por la Marquesa de Ayamonte, fundadora deste mayorazgo, y se ha de suceder precisamente, en conformidad de lo dispuesto por su primera fundacion.

RESPONDESE A LA objeccion del poder que la Marquesa de Ayamonte, diò a la Duquesa de Bejar su hija, para poner otros vinculos, y condiciones.

Numer. 10. *Respondese a la objeccion del poder que diò la Marquesa de Ayamonte a la dicha su hija, para poner otros vinculos y condiciones.*

A Que no obstara el poder que la Marquesa de Ayamonte dio a la dicha su hija por la quarta clausula de la fundacion, ibi: *Con tal vinculo, y condicion fago, e instituyo este dicho mayorazgo que la dicha Duquesa, y Marquesa mi hija pueda poner en el todos los otros vinculos, y condiciones que le pareciere, para lo qual yo le doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere, por virtud de la dicha licencia, y facultad de su Magestad, y como de derecho puedo y deuo.* Del qual se pretende inferir, que pudo la Duquesa en virtud del alterar los llamamientos, y llamar hembras a la sucession del mayorazgo, que estauan absolutamente excluydas por su fundacion, porque se satisfaze de muchos modos.

Numer. 11. *q la palabra, otros, significa que auiã de ser vinculos diferentes, pero no cõtrarios*

Primó, que la palabra, *otros*, Latine, *alius vel alia vincula*, significa propiamente que los vinculos, y condiciones que pudo añadir en virtud del dicho poder, auian de ser diferentes, pero no contrarios, l. qui duos, ff. de rebus dubiis, l. si duobus, ff. de contra tabulas, l. ancilæ, C. de furtis, l. quicunque, C. de hereticis, l. si fundus 18. §. si libertus, ff. de legatis 1. Alciato, respons. 107. nu. 13. lib. 9. Pra

Prateyo, verbo, *alius,* vbi ſubijcit inducere quid diuerſum á ſuperioribus, l. vnica, C. vt actiones ab hæredibus, & contra hæredes, & ſic eius vocis vim excluſiuam eſſe, l. illud, C. de de ſacroſanctis Eccleſijs, l. defenſores, C. de defenſoribus ciuitatum, l. reſcripta, ff. de muneribus, & honoribus, de modo que pudo en virtud del dicho poder poner otras condiciones para la perpetuidad del dicho mayorazgo, pero no pudo mudar las pueſtas por la fundadora, nam mandati fines exacta diligentia ſunt ſeruandi, l. diligenter, ff. mandati, Ancharran. conſ. 75. in principio, Felino, in cap. cum dilecta, de reſcriptis, capit. cum olim, de officio de legati, multis exornat Cardinal. Thuſc. tom. 5. litera M. concluſ. 39. *Mandati fines ſunt exacta diligentia ſeruandi,* vbi num. 29. affirmat: *Quod paria ſunt non habere mandatum, vel non ſeruare formam mandati, ex Baldo, conſ. 402. colligamus, nume. 3. verſ. Et conſiderandum, lib. 1. Angelo, conſ. 388. conſtat procuratorem:* y en el num. 54. *Quod dicitur excedere non ſolum quando excedit totam formam, ſed etiã quando excedit aliquam qualitatem forme etiam minimam ex Iaſone, in l ſi procurator, C. de procuratoribus, Alberto Bruno, in tractatu di forma.*

Numer. 12. *Que la miſma palabra, otros, ſignifica otros ſemejantes, y aſsi no pudo la Duqueſa reuocar en virtud del dicho poder ni poner vinculos cõtrarios.*

Secundo, porque la miſma palabra, *otros,* Latiné, *alios vel alia vincula*, ſignifica propiamente otros ſemejantes, vt per gloſſam, & ſcribentes communiter, in authentica ex teſtamento, C. de collationibus, Felino, in cap. ſedes, numer. 6. verſ. *Dictio alius,* de reſcriptis, Alexander, conſ. 1. num. 10. lib. 4. & conſ. 34. viſo remate, num. 2. lib. 1. vbi Apoſtila, in verbo, *alius,* Ancharran. conſ. 361. viſa plena, num. 5. Ruino, conſ. 181. numer. 2. lib. 2. Zephalo, conſ. 414, & denotat diuerſitatem in ſuppoſito, ſed idétitatem in ſubſtantia, Cumanus, conſ. 46. fine diſputatione, in principio, verſ. *Hoc etiam addito,* & in portat ſimilitudinem, vt ſit res æqualis, vel minor auté nõ maior ex preſſis, Alexander, conſ. 76. viſo, num. 26. verſ. *Confirmatur,* lib. 4. multis exornat Cardinal. Thuſc. to. 2. litera D. concluſ. 245. *Dictio alius alia aliud ſimilitudinem importat*, á num. 1. De lo qual nace, que en virtud del dicho poder no ſolo pudo alterar, ni reuocar lo diſpueſto por la fundadora, pero ni aun poner vinculos, y condiciones mas graues que las pueſtas por la miſma fundadora, las quales

les no fueran femejantes, ni comprehendidas en la pala bra, *otros*, y para poder reuocar lo difpuefto, fuera neceffario efpecial poder, ex l.34. Tauri, hodie, l.8.tit.4.lib.5.recopil.ibi: *El comiffario por virtud del poder que tuuiere para hazer teftamento, no pueda reuocar el teftamẽto que el teftador auia hecho en todo, ni en parte, faluo fi el teftador efpecialmente le dio poder para ello*: vbi Palacios Rubios, Caftillo, Gomez Arias, Antonio Gomez, & Tellus Fernandez, & Velazquez de Auendaño, laté Matienço, & Azeuedo, in d.l.8. el qual no tuuo, como confta de la mifma claufula.

Nume.13. *Que son cofas diftintas effencialmente, los vinculos, y condiciones de los llamamientos para la fucefsion del mayorazgo: y ponderafe la effencia de los vinculos, y condiciones.*

Tertió, porque fon cofas diftintas, y diferentes, effencialmente los vinculos, y condiciones del mayorazgo: de los llamamientos para la fucefsion del, que el vinculo es propiamente atadura que tiene los bienes del mayorazgo, afsidos, y vnidos, para que no fe puedan vender, ni enagenar; y aunque la condicion propiamente, eft futurus euentus in quem fufpenditur difpofitio, ex Bartulo, in l.1.ff.de cõditionibus, & demonftrationibus, num.1.comunmente recibido, pero en los mayorazgos fe nombran vulgarmente condiciones los modos, y calidades que fe ponen, aunque no fufpendan la difpoficion, como aduirtio el feñor Molina, lib.2.cap.12.nu.4.y afsi lo entendio la mifma Marquefa de Ayamonte, fundadora defte mayorazgo en la claufula tercera, ibi: *Iten con tal vinculo, y condicion fago, e inftituyo efte dicho mayorazgo, que los bienes que en el meto, e incorporo fean inalienables; y no fe puedan vender, ni enagenar por ninguna caufa, ni razon, &c.* Donde llama vinculo, y condicion a la atadura, y calidad con que incorpora los bienes en el mayorazgo, y la primera, y mejor interpretacion fe ha de facar del eftilo del que difpone, ex l.fi feruus plurium, §.fin.ff.de lega.1.

Numer.14. *Põderafe la effencia de los llamamientos y fe infiere, que el poder para vincular, no fe pudo eftender a llamamientos.*

Y los llamamientos para la fucefsion fon las fubftituciones que fe van haziendo para la perpetuidad del mifmo mayorazgo, quia fub fole nihil poteft effe perpetuum, nifi per fubrogationem, l.eum de vere columnã, ff.de feruitutibus vrbanorum prædiorum, D.Molin.lib.1.cap.4.num.15. De lo qual nace que el poder dado para poner otros vinculos, y condiciones no fe pudo extẽder a enmendar, y corregir los llamamientos, quia a feparatis non fit illatio, ex l.fin.ff.de calumniatoribus. Par

ticular

ticularmente en poderes que de ſu naturaleza no admiten extenſion, como queda aduertido en el num.11. de modo que en virtud del dicho poder no pudo la Duqueſa de Bejar hazer nueuos llamamiẽtos, ni alterar los hechos por la Marqueſa de Ayamonte ſu madre.

Numer.15. *Que no es de conſideracion auerſe dado el poder en virtud de facultad real.*

Y no ſerá de conſideracion pretender que el poder ſe le dio en virtud de la facultad real que la Marqueſa de Ayamonte tuuo para fundar el dicho mayorazgo, por la qual ſe le dio facultad para poder corregirlo, y enmẽdarlo quando quiſieſſe, como conſta della, ibi: *Y para que vos la dicha Marqueſa en vueſtra vida, o al tiempo de vueſtro fin y muerte, cada y quando que quiſieredes, y por bien tuuieredes podays quitar, y acrecentar, corregir, y reuocar, y enmendar el dicho mayorazgo, y los vinculos, y condiciones con que lo hizieredes, en todo, o en parte dello, e desfazerlo, e tornarlo a fazer, &c.* Y que aſsi como la miſma Marqueſa pudiera mudar los llamamientos, y hazer otros contrarios en virtud deſta facultad, lo pudo tambien la Duqueſa ſu hija por auerſele dado el poder en virtud della, como conſta de la clauſula, ibi: *Para lo qual yo le doy poder cumplido quan baſtante de derecho ſe requiere, por virtud de la dicha licencia, y facultad de ſu Mageſtad, y como mejor de derecho puedo, y deuo, &c.*

Numer. 16. *Que la Marqueſa no diò la miſma facultad que ella tenia.*

Porque la Marqueſa no dio a ſu hija la miſma facultad que ella tenia, ſino tan ſolamente limitada para poner otros vinculos, y condiciones, no contrarios, ſino diferentes, y ſemejantes a los pueſtos por la miſma fundadora, como queda moſtrado en los numeros de atras, y porque eſte poder no ſe pudiera dar, ſino es en virtud de la dicha facultad, ex D. Molina, lib.2.cap.11.num.44. & 45. ſe refiere la Marqueſa a ella, y dize lo da en ſu virtud, pero para ſolo el efeto referido.

Numer. 17. *Que no la pudiera dar aunq̃ quiſiera.*

Demas que quando fuera neceſſario ſe pudiera defender, que en virtud de la dicha facultad no pudo la Marqueſa de Ayamõte dar poder a ſu hija para poner otros vinculos, y condiciones, por auer ſido la facultad perſonal, como conſta della, ibi: *Y para que vos la dicha Marqueſa, &c.* Et ex traditis in cap.fin.extra de officio delegati, & quia ex vi naturæ: quod perſonale, vel induſtriale eſt, alteri Commiti non poteſt, vt in l.vnica, §.ne autem, C. de caducis tollendis, y con el, Baldo, in l. cum magiſtra-

tus,n.3.C.quando prouocare non est necesse,Sipino, de testamentis,gloss.5.á num.45. cum sequentibus.

QVE TAMPOCO PVDO la Duquesa de Bejar alterar los llamamientos, por via de declaracion.

Numer.18.
Que tampoco pudo la Duquesa de Bejar alterar los llamamientos por via de declaracion.

YA que el poder que queda referido no se estiende a poder hazer los dichos llamamiẽtos de hembras, se pretendera por parte de la Marquesa de Villamanrique que pudo la Duquesa de Bejar,por via de declaracion hazerlos,pues parece prima facie que no se altera la disposicion del mayorazgo, sino que se llaman las hembras en caso que falten todos los varones llamados a la sucession, para suplir la perpetuydad,lo qual de derecho estaua dispuesto, como queda resuelto con el señor Gregorio Lopez,y Molina, en el num.5. y sucede lo que resuelue el mismo señor Molina,d.lib.1.c. 8.n.23. ibi: *Prima quod possit maioratus possessor eam cõditionem antiquo maioratui apponere ex qua nihil nouum inducatur, sed solum tacita antiqui maioratus dispositio expresse declaretur,prout si in maioratibus, vbi fœmina propter masculos excluditur declaretur,quod masculis deficientibus, fœmina admittenda sit, vel aliquid aliud simile disponatur, ex quo sequentibus successoribus praiudicium aliquod non fiat,quod dixit Baldus, cons.215. lib 2. sequitur que Peralta,in dict.l.3.§.qui fideicommissum, n.55. &c.* Que parece dotrina assentada a este caso.

Respuesta a esta pretension.

Numer. 19.
q̃ la declaraciõ se puede hazer en vno de tres modos.

PAra responder con mas euidencia a este fundamẽto, presupongo, que la declaracion, o interpretacion, sumitur in iure tribus modis: *Primo pro omnimoda*

da correctione: secundò pro modificatione, quæ in augmento, vel diminutione consistit: tertio pro congrua verbi, vel orationis dubiæ explanatione. Vt notatur per glossam, & scribentes, in l.1. §.qui operas, ff.ad Tertulianum, Paulo de Castro, cons. 440.præmissis allegationibus adhæreo, n.1.& cons.338. quia exceptiones, num.2.lib.1.Simon de Prætis, de interpretatione vltimarum voluntatum, lib.1. interpretat.1. dubitat.1.solut.1.num.2.pagina mihi 9.el qual en el n.3. añade: *Quod primi duo modi, videlicet, quando sumitur pro correctione, vel modificatione, dicuntur large interpretatio. Tertio autem modo dicitur proprie interpretatio, & declaratio.* Lo qual comprueua con muchos fundamentos, y autoridades.

Numer. 20. *Que el q̃ no tiene facultad para corregir no la tiene para interpretar en los dos primeros modos, que son corrigiendo, vel modificando.*

De aqui nace por necessaria consequencia que el q̃ no puede ni tiene facultad para corregir, o enmendar, no la tiene tampoco para interpretar en alguno de los dos primeros modos, Bartulo, in l.ab executore, ff.de appellationibus, num.7. ibi: *Respondeo quandoque interpretatio assumitur pro correctione totali: & istud non potest facere nisi solus Princeps, vt in d.l. 1.in fin.supra de quæstionibus, & l.iudex supra de re iudicata, eadem ratione non potest etiam ei sententiæ abrogare in parte, licet quandoque contra generalitatem sententiæ replicationis remedio sucurratur, vt l.licet, C. de iudicijs: quandoque interpretatio ponitur pro extensione, & istud etiam non potest facere iudex, nisi circa accessoria ipso die, vt l.Paulus supra de re iudicata.* Paulo de Castro en la missma l.num.6.ibi: *Dicta tamen, quod nõ poterit facere talem interpretationem per quã rescindatur sententia in totum, vel pro parte per l.1. C. sententiam rescindi non posse, sed talem per quam verbum earum obscurum declaretur.* Latê Tiraquellus, in l. si vnquam, C.de reuocandis donationibus, verbo, libertis, â num.13.ibi: *Sed & hoc ita procedit, vt in quibus casibus permititur interpretatio, vel declaratio cuiuspiam rei, vtputa iudicis suam sententiam: Actoris suum libellum declarare, vel interpretari, ea certe declaratio, siue interpretatio ita debet*

fieri

fieri, vt verbis conueniat, nec ab ijs cum clara sunt recedatur alias reijcitur, vt voluit Bartolus, &c. Et inferius, num. 14. ibi: *Quibus ad stipulatur textus notabilis, in c. cum dilecti extra, de acusationibus, vbi declaratio, siue interpretatio debet fieri non perimendo, sed exponendo, quæ dicta sunt, &c.* Et inferius, numer. 15. ibi: *Ex quo fit, quod declaratio, siue interpretatio verborum non dubiorum, quæ scilicet illis non congruit non censetur esse declaratio prioris dispositionis, sed noua adque alia quædam dispositio, quæ non tollit ius alteri quæsitum ex illa priori dispositione secũdum Petrum de Ancharrano, &c.* Y es la razon euidente, porque el que declara, o interpreta, corrigiendo, o modificando, es forçoso que añada, o quite: & qui addit vel detrahit nouam rem facere videtur ad l. ius ciuile, ff. de iustitia & iure, vbi Baldus, in sumario, Romanus, cõs. 45. super eo, quod quæritur, n. 1. ibi: *Aut ex hac adiectione volumus dicere iudicis sententiæ fore additum. & tunc est aduertendum, quod tunc est vera tegula legis ius ciuile, ff. de iust. & iur. quod qui addit, vel detrahit nouam rem facere videtur, quando per additionem, vel detractionem augetur, vel minuitur, ita formaliter ibi dixit Doctor Baldus.* Y haziendo nueua disposicion, con nueua forma que nace del aumento, o diminucion, se viniera a fundar nueuo mayorazgo, ex Baldo, in cap. 1. §. insuper, de prohibita feudi alienatione, vbi vult: *Quod executio veteris feudi non est nouum feudum, nisi sit addita noua forma.* Tradit laté Curtius senior, cons. 49. num. 88. Alexander, cons. 30. num. 6. lib. 1. a los quales refiere Mieres, 1. part. quæst. 44. num. 45. Lo qual no puede hazer el que no tiene potestad para reuocar, o hazer de nueuo, quia prima inuestitura mutari non potest, como queda prouado en la segunda parte del assumpto, desde el num. 8.

Numer. 21.
q̃ en el caso claro no se puede hazer declaraciõ en el tercero modo q̃ es declaraciõ de la disposicion dudosa.

Tambien nace de la misma distincion otra consequencia, videlicét, que en el caso claro no se puede hazer declaracion, ni interpretacion en el tercer modo: *Nam*

Nam cum sit congrua verbi, vel orationis dubiæ explanatio. Como queda aduertido en el num.19. pugnaria con su essencia aplicarla a caso claro, y no seria interpretar, sino hazer nueua disposicion, que tambien seria nulla si la hiziesse el que no puede reuocar el primer acto, assi lo dixo Menoch. de arbitrarijs iudicum, quæst.73.nu.23.ibi: *Hac tamen intelliguntur quando solum agitur de interpretatione, & declaratione obscuritatis, secus vbi verba essent clara, & de noua interpretatione ageretur, nam cum illa noua dispositio potius quam declaratio sit non admittitur, Bartulo, dict. §. si quis post, numer.4. &c.* Et inferius, num.27. ibi: *Accedit quod illa declaratio, quæ nouam dispositionem sapit spectat tantum ad eum, qui actum de nouo facere potest, vt in Summo Pontifice.* Lo mismo dixo el Cardenal Tusco, tom.2. litera D. conclus. 86. *Declaratio nihil de nouo confert, & quid operetur,* num.23. ibi: *Regulam facias, quia proprie declaratio vera illa est, quæ fit de re dubia: quia tunc videtur inesse á principio primæ dispositionis si vero est de re non dubia, non est proprie declaratio, & habet vim nouæ dispositionis, Ruino, cons.56. num.5. lib.1. Riminaldo iunior, cons.399. nume.76.* Et conclus. *90. declaratio nulla ex multis,* num.1. ibi: *Declaratio non valet in casu claro, quia solum fit in casu dubio, ideo est noua dispositio, vel correctio quando res erat clara, & fit contraria declaratio ideo non valet, Castrensis, cons.22. colum. fin. vers. Præterea dicte declarationi, lib.1. nume.5. sequitur Apostila, ad Decium, in cap. fin. de constitutionibus, in verbo, dubium, vbi plurimos concordantes allegat.* Tiraq. in d.l.si vnquam, C. de reuocandis donationibus, verbo, *libertis,* vbi etiam multos conuocat, de modo que la verdadera declaracion no altera la disposicion, ni induze nueua forma, Petrus Surdus, decis.70.numer.1.ibi: *Quia per declarationem nihil noui fit, l: adeò, §. cum quis, in fin. ff. de adquirendo rerum dominio, Bart. in l. hæredes Palam, §. sed si notã;*

num.4.vbi Baldus, Angelus, & alij, ff. de testamentis, &c. donde alega otros muchos, Mieres, d.1.par.quæst.44.n.14. ibi: *Et quia ille qui declarat nihil de nouo facit, sed ostendit quo modo fuerit animus in præterito, l. hæredes Palam, §. 1. vbi late DD. ff. de testamentis.*

Numer. 22.
Se aplica la distinciō al caso, y clausulas q̄ la fundaciō, facultad y poder.

Aplicando esta distincion, y lo resuelto a cerca della consta de la primera fundacion deste mayorazgo, hecha por la Marquesa de Ayamonte, que excluyó de la sucesion del expressa, y absolutamente las hembras, y les quitó la potencia de poder suceder, ibi: *Por manera q̄ no pueda suceder hembra en este dicho mayorazgo.* Y al fin de la misma clausula, ibi: *Por manera que en este dicho mayorazgo no pueda suceder hembra, como dicho es,* y la palabra, *no,* junta al verbo, *pueda,* Latiné, *non possit,* omnem potentiam excludit, & inducit necessitatem, cap. cum his. de acusationibus, cap. ex eo, de electione lib.6. cap.1. 2.q.1. glos. verbo. *non potest,* in cap.1. de regulis iuris. lib. 6. vbi DD. communiter. De modo, que por la dicha disposicion estan absolutamẽte prohibidas de suceder las hembras y está puesta por regla en la primera clausula, para en todos los casos y tiempos por estar puesta absolutamente sin limitacion, ni distinccion, con lo qual se ha de guardar siempre, vt in l. quæ conditio, in prima part. ff. de conditionibus, & de monstrationibus, vbi glos. & scriuentes, communiter.

Nume. 23.
q̄ el disponer la Duquesa de Bejar, q̄ pudiessen suceder las hēbras, fue euidente correccion.

Pues disponer la Duquesa de Bejar expressamente, que puedan suceder las hembras, y hazer llamamiento dellas en el caso que lo haze, es evidente correccion de lo dispuesto por la Marquesa de Ayamonte, y vendria a ser interpretacion de la primera especie, in qua sumitur pro omnimoda correctione, como queda aduertido en el num.19.

Numer. 24.
Que no auiendo tenido facultad para reuocar lo dispuesto, no pudo hazer los dichos llamamientos.

Ergo sequitur, que no auiendo tenido la Duquesa de Bejar poder, ni facultad para reuocar lo dispuesto por su madre la Marquesa de Ayamonte, como queda prouado desde el num.10. No pudo tampoco hazer la dicha interpretacion correctoria, como queda prouado en el n.20. y que se ha pe estar a la la disposicion de la Marquesa de Ayamonte.

Sin

Numer. 25.
Que no es de cōsideracion pretender, que hizo los llamamientos de hēbras, para cōseruar la perpetuidad del mayorazgo, como consta de la clausula.

Sin que sea de consideracion pretender que la Duquesa hizo llamamiento de las hembras, para conseruar la perpetuidad del mayorazgo en caso que faltassen todos los varones llamados, que es lo mismo que está dispuesto por derecho, como queda aduertido con el señor Gregorio Lopez, y Molina, en el num. 5. porque aūque parece que llama las hembras en caso que falten todos los varones llamados a la succesion deste mayorazgo, por la Marquesa de Ayamonte, ibi: *Y vsando della quiero, y mando, que despues de todos los dichos mis hijos, y sus descendiētes varones, que por el dicho testamento de la dicha Marquesa estan llamados a la succesion del dicho mayorazgo, y a falta dellos si acaeciere, que no quedase hijo, ni descendiente varon, que pudiesse sucedet en el dicho mayorazgo, conforme a la dicha institucion, y disposicion de la dicha Marquesa mi señora: que no sea sucessor de los dichos estados de Bejar, ni de Ayamonte, ni de alguno dellos, ni aya sucedido en alguno de los dichos estados: en tal caso sucedan en el dicho mayorazgo, las hijas, o nietas, y descendientes hēbras del vltimo poßeedor, &c.*

Numer. 26.
Que en realidad de verdad las antepuso a muchos varones de los llamados por la fundadora, assi fue notoria correccion, q̄ no pudo hazella.

Pero prosiguiendo en la dicha clausula despues de auer dado forma a la sucesion de las hembras sus descendientes, corrige euidentemente, y altera los llamamientos hechos por la Marquesa de Ayamonte, ibi: *Y faltando todos los descendientes varones, y hembras que huuieren sucedido, y pudieren suceder en el dicho mayorazgo, en tal caso si huuiere descendientes de los que por auer sido sucessores, e posseedores delos dichos Estados de Bejar, y Ayamonte fueren excluydos de la sucesion deste dicho mayorazgo, los tales descendientes sucedan en el, prefiriendo el varon, y su linea a la hembra, y la suya, &c.* Donde despues de las hembras, y a falta dellas llama a la sucesion deste mayorazgo por palabras claras, y dispositiuas a los descendientes varones, hijos segundos de los sucessores en los dichos Estados, o descendientes dellos, lo qual es expressa, y euidente correccion de lo dispuesto por la Marquesa de Ayamonte, donde estan llamados expressamente los hijos segundos de los posseedores de los dichos Estados, y descendientes varones dellos, con exclusion expressa, y absoluta de las hembras, ibi: *Y si esto faltare, que venga en el dicho mayorazgo*

yorazgo, y suceda en el su hijo segundo del Marques don Manuel hijo mayor de la dicha Duquesa, y Marquesa mi hija, que no sea el que huuiere de suceder en el Estado de Bejar, y en el Estado del Marquesado de Ayamonte, y despues del de sus descendiẽtes su hijo mayor varon legitimo, &c. Et inferius, ibi: *Y si faltare esta sucession, que aya de suceder, y suceda en el dicho mayorazgo el hijo segundo de don Francisco de Zuñiga y Guzman mi nieto, hijo legitimo de la dicha Duquesa Marquesa mi hija, que no huuiere de auer el dicho Estado del Marquesado de Ayamonte, y despues del de sus descendientes legitimos perpetuamente para siempre jamas su hijo mayor legitimo que huuiere. y si por caso esta sucession faltare, que venga el dicho mayorazgo, y suceda en el hijo segundo del hermano mayor del y los otros hermanos del dicho don Manrique mi nieto, que sea del hermano mayor, y despues del de sus descendientes perpetuamente para siempre jamas el hijo mayor varon que huuiere, por manera que en este dicho mayorazgo no pueda suceder hembra, como dicho es.* Y assi no fue el llamamiento que hizo la Duquesa de las hembras, para conseruar la perpetuydad del Mayorazgo, y en caso que faltassen todos los varones llamados por la Marquesa su madre, sino para preferirlas, y anteponerlas a muchos de los varones llamados por la misma Marquesa con exclusion absoluta de las hembras, como consta euidente de la conuinacion, y junta de las clausulas, lo qual no pudo hazer, como queda mostrado.

Numer. 27. *Que aũq el llamamiẽto de hẽbras estuuiera hecho, para en caso q̃ faltarã los varones llamados, no se sucediera por el, sino por la disposiciõ de la ley*

Demas que aunque el llamamiento de hembras se tuuiera hecho para en caso que faltaran todos los varones llamados por la Marquesa, no se sucediera por el, llegando el caso, sino por la disposicion de derecho, que llama para conseruar la perpetuydad a los expressamente excluydos, como aduirtio el señor Molina, dict. lib. 1. capit. 8. numer. 23. donde auiendo puesto la limitacion que queda referida en el num. 18. prosigue: *Sed si exacte*

hæc

hæc considerentur limitatio ista iure non procedit, non enim dispositio hæc ex eo seruanda erit, quod vltimus maioratus possessor id disposuerit, sed ex eo, quod iure in ea specie id decisum sit, quod maioratus possessor dispossuit, ex quo fit vt idem in hoc casu dicendum sit, quod in institutione facta à maioratus possessore in sequẽtem maioratus successorem, paulo ante diximus.

Et tandem, aunque en este caso pudiera ser de algun efeto la dicha declaracion, no a llegado por no auer faltado los llamamientos de varones, como se mostrara en la quarta parte del assumpto, con que queda bastantemente comprouada la segunda parte, de que se ha de suceder en este mayorazgo por los llamamientos hechos en la primera fundacion de la Marquesa de Ayamõte, sin atender a los que hizo despues la Duquesa de Bejar su hija.

Numer. 28. *Que aunque pudierã ser de algun efecto la dicha declaracion, no a llegado al caso por auer faltado los llamamientos de varones.*

TERCERA PARTE del assumpto.

LA tercera parte del assumpto, videlicet, que por la primera fundacion deste mayorazgo, a que se ha de estar, està expressamente excluyda de la sucesion del, la dicha doña Iosefa, Marquesa de Villamanrique, consta euidentemente de la clausula de su primera fundacion, ibi: *Por manera que no pueda suceder hembra en este dicho mayorazgo.* Et inferius, en el fin de la misma clausula, ibi: *Por manera que en este dicho mayorazgo no pueda suceder hẽbra, como dicho es.* Donde està puesta por regla la exclusiõ absoluta, y expressa de todas las hembras, como queda aduertido con la l. quæ conditio, in 1. part. ff. de conditionibus, & demonstrationibus, y esto con disposicion geminada, y repetida en el principio, y fin de los llamamientos que denota mas enixa, y deliberada voluntad, ad l. Balista, vbi glos. Bartolus, & cæteri scribentes, ff. ad Trebellianum, quitandoles la potencia de poder suceder, como queda aduertido en el num. 22. y en esta exclusion generica està expressamente excluyda la dicha doña Luysa Iosefa, como especie cõprehendida debaxo

Numer. 29. *Fũdase la 3. parte del assumpto, y q̃ por la primera fũdacion està excluyda la Marquesa de Villamanrique, rea deste pleyto.*

de aquel genero: *Nam à quo remouetur genus, remouetur quælibet species*, l. si vt proponis, C. quando prouocare non est necesse, vbi Baldus, in sumario, ibi: *Suspenso genere suspenditur quælibet eius species, & indiuiduum*. Y la exclusion, o llamamiento generico es expresso, Bartulo, in l. 1. column. 3. ff. de vulgari, & in l. si quis, in principio testamenti, colu. 4. vers. *Quæro quid si testator*, ff. de legat. 3. nam sicut datur genus, species, & indiuiduum, ita aliquid potest exprimi sub nomine generis, speciei, vel indiuidui, y a Bartulo refiere, y sigue Tiraquallo, post leges connuuiales, gloss. 5. num. 85. Mantica, de coniectutis vltimarum voluntatũ, lib. 2. tit. 8. num. 6. Mieres, in 2. part. quæst. 12. num. 14. y assi no se puede dudar de la dicha exclusion, con q̃ tãbien queda comprouada la tercera parte del assumpto.

QVARTA PARTE DEL assumpto, en que se muestra que el dicho don Alonso Manrique de Guzman, Conde de Saltes tiene llamamiento expresso para suceder en este mayorazgo.

Numer. 30. *q̃ el Cõde d̃ Saltes tiene llamamiẽto expresso para suceder en este mayorazgo, y se asiẽta la descẽdẽcia por la linea de D. Antonio Mãriq̃ de Zuñiga, hijo 4. de la Duq̃sa, y llamado en 3. lugar a la sucessiõ del mayorazgo.*

PAra fundamento desta parte del assumto se assienta por hecho llano, que don Antonio Manrique de Zuñiga quarto hijo de la dicha doña Teresa de Zuñiga, Duquesa de Bejar, y Marquesa que fue de Ayamonte tuuo por su hijo legitimo y natural a don Francisco Manrique de Zuñiga, Marques assimismo que fue de Ayamonte, el qual tuuo por su hija legitima y natural a doña Brianda de Guzman.

Numer. 31. *Assientase la descendẽcia por la linea de*

Y assimismo que la dicha doña Teresa de Zuñiga, Duquesa de Bejar tuuo por su hija legitima y natural a doña Leonor Manrique de Zuñiga Condesa de Niebla, la qual tuuo por su hijo legitimo y natural a don Alonso

lonso Perez de Guzman el bueno, Duque de Medina Sidonia, y este tuuo por su hijo legitimo y natural a don Rodrigo Manrique Conde de Saltes, el qual caso con la dicha doña Brianda de Guzman nieta del dicho don Antonio Manrique de Zuñiga, y deste matrimonio huuieron y procrearon por su hijo legitimo y natural al dicho don Alonso Manrique de Guzman y Zuñiga Conde de Saltes, el qual viene a ser descendiente varon de la dicha doña Teresa de Zuñiga, Duquesa de Bejar, por dos lineas, vna la del dicho don Antonio Manrique de Zuñiga, Marques de Ayamonte, quarto hijo de la dicha Duquesa; y otra la de la dicha doña Leonor Manrique de Zuñiga, Condesa de Niebla, como consta del arbol.

la casa de Medina, y se concluye, que desciende por dos lineas

Tambien se asienta que la Marquesa de Ayamonte, fundadora deste mayorazgo llamò à la sucessiõ del despues de los dias de la dicha Duquesa de Bejar su hija a don Manrique de Zuñiga, hijo tercero de la dicha Duquesa de Bejar, y despues del su hijo mayor varon legitimo: y despues del de sus descendientes, su hijo mayor, que tuuiesse perpetuamente para siempre jamas.

Numer. 32.
q̃ la Marq̃sa de Ayamõte llamô ala sucessiõ deste mayorazgo despues delos dias de la Duq̃sa su hija a dõ Mãriq̃ de Zuñiga, hijo tercero q̃ la dicha Duquesa, y despues del sus descendientes varones legitimos.

Y faltando la dicha sucessiõ, llamó al dicho don Antonio, visabuelo del Conde de Saltes, y despues del sus descendientes perpetuamente para siempre jamas, el hijo mayor legitimo que tuuiere, y a falta desta dicha sucessiõ, llamó a don Aluaro, hijo quinto de la dicha Duquesa, y despues del sus descendientes perpetuamente para siempre jamas, el hijo mayor varon legitimo, que huuiere, y faltando esta sucessiõ, llamó en la misma forma a don Pedro su nieto, sexto hijo de la Duquesa de Bejar, y despues del sus descendientes varones.

Numer. 33.
q̃ a falta desta sucessiõ llama al dicho dõ Antonio, visabuelo del Cõde de Saltes, y despues del sus descendiẽtes varones, y se van continuando otros llamamientos.

Y porque en aquella sazon la Duquesa de Bejar no tenia otros hijos, ni descendientes, y estaua en potencia de tenellos, paraque quedassen con llamamiento prosiguiendo, dixo: *E si por caso lo que Dios no quiera esta dicha sucessiõ faltare, que venga el dicho mayorazgo, e suceda en el otro qualquiera hijo varon, si Dios lo diere a la dicha Duquesa, y Marquesa mi hija, y despues del sus descendientes para siempre jamas el*

Nume. 34.
Põderase la substituciõ 5. del otro hijo varõ, q̃ Dios diesse a la Duquesa, por dõde el mayorazgo á de entrar en los descendiẽtes dela casa de Medina,

el hijo varon que huuiere legitimo, y de legitimo matrimonio.

Numer. 35. *q̃ el derecho desta 4. parte del assũpto, cõsiste en mostrar, q̃ el Cõde de Saltes tiene llamamiento en la linea de don Antonio Manrique.*

Esto presupuesto en el hecho el derecho desta quarta parte del assumpto consiste en mostrar que el Conde de Saltes tiene llamamiento expresso para suceder en este mayorazgo, como descendiente varõ del dicho don Antonio Manrique de Zuñiga, llamado a la sucession del, en defeto del dicho don Manrique de Zuñiga su hermano, y sus descendientes varones.

Numer. 36. *Que tambien consiste en mostrar q̃ lo tiene, por la linea de la casa de Medina.*

Y assimismo le tiene como descendiente varon de la dicha Duquesa de Bejar, por la linea de la dicha doña Leonor Manrique de Zuñiga, Condesa de Niebla cõprehendido, y llamado en el vltimo llamamiento de los que quedan referidos, ibi: *E si por caso, lo que Dios no quiera esta dicha sucession faltare, que venga el dicho mayorazgo, y suceda en el otro qualquiera hijo varon, si Dios lo diere a la dicha Duquesa y Marquesa mi hija, y despues del para siempre jamas el hijo varon que huuiera legitimo, y de legitimo matrimonio nacido.*

Numer. 37. *Proponese la controuersia, si en el llamamiento de varones, se comprehenden los descendientes por hẽbra*

Y porque en esta parte del assumpto consiste toda la fuerça del pleyto, y es tan controuertido si en el llamamiento de descendientes, o hijos varones se comprehenden tan solamente los varones de varones, o juntamente los varones de hembras; referire lo mas sucintamente que se pueda los fundamentos que se ponderan por los Doctores, para prouar que tan solamente se han de comprehender varones de varones, y luego mostrare con euidencia, que en este caso estan expressamente llamados, no solo los varones de varones, sino tambien los varones de hembras, y que como tal tiene expresso llamamiento por ambas lineas el Conde de Saltes, respondiendo a los fundamentos contrarios.

Refie-

REFIERENSE LOS fundamentos de donde ſe pretende induzir por algunos DD. que la palabra. Deſcendiente varon o hijo varon, comprehende tan ſolamente al varon de varon, y no al de hembra.

Appellatione descendentium masculorum ... non comprehendi masculi ex foeminis ... fundamenta hic ...

COmençando por lo mas principal, que ſon las leyes: las que ſe ponderan para prouar que en el llamamiento de varones no ſe comprehenden los deſcendientes de hembra ſon la l.1.en el §. fin.ff.de iure immunitatis, ibi: *Sed & generi poſtherisque date cuſtoditeque, ad eos qui ex fœminis nati ſunt non pertinent.* Donde parece q̃ el Iuriſconſulto Vlpiano decidio con palabras claras: *Quod appellatione generis, vel poſtheritatis ſolum continentur maſculi deſcendentes ex maſculis.*

Numer. 38. *Comiençaſe a referir las leyes, cõ q̃ ſe pretẽde prouar por algunos Autores, q̃ en los llamamientos de varones no ſe cõprehenden los de hẽbra.*

El ſegundo texto es la l. inmunitates, 4. dict.tit.de iure in munitatis: donde dixo Martiano, iuriſconſulto, *in munitates generaliter tributæ eo iure, vt ad poſtheros tranſmiterẽtur, in perpetuum ſuccedentibus durant.* Donde dixo Acurſio, *ſuccedentibus maſculis, vt ſupra, l.1.in fin.&c.* De modo, que ſe induze la l. juntamente con la doctrina de Acurſio, para prouar el intento, que ella por ſi ſola no lo prueua.

Numer. 39. *Proſigueſe en lo miſmo.*

El tercero, es la l. 1.C. de conditionibus inſertis. Donde auiendo dicho el Emperador, que el nieto de hembra, haze faltar la condicion: *Si ſine liberis inſtitutus diem obijſſet,* concluye, *niſi alia deffuncti voluntas euidenter prouetur.* Del qual pretenden colegir algunos DD.& ſignanter Silueſter Aldrouandinus, conſ.3.num. 37.que ſi ſe añadió a la condicion la calidad de maſculinidad, in hunc modum, *Si ſine liberis maſculis obijſſet,* no faltara por el nieto

Numer. 40. *Proſigueſe en lo miſmo.*

 de

de hembra, de modo que el texto tampoco lo prueua por si, sino con la induccion que pretenden hazer algunos DD.

Numer. 41. *Fortificase esta parte con la expressa, y absoluta exclusion de hembras.*

Lo qual pretenden fortificar, y que proceda mas apretadamente, quando juntamente con el llamamiento perpetuo de varones, ay exclusion expressa, y absoluta de las hembras, que parecen los terminos terminantes de nuestro caso, de lo qual pretenden inferir, que excluydas absolutamente las hembras, an de estar excluydos los varones dellas, como se prueua en el cap.1.§. hoc autem de his, qui feudum dare possunt, y el capitulo vnico, de successione fratrum, in vsibus feudorum, y la l.6. tit.26.part.4. en los quales textos se decide, que por estar excluydas las hembras de la sucession delos feudos, lo estan tambien los varones dellas, sin que puedan suceder, lo qual se comprueua con la l.si viua matre, C. de bonis maternis, donde dize el texto: *Quod filius non debet esse melioris conditionis sua matre cuius locum obtinet.*

Numer. 42. *Pondera ise muchas razones particulares para el mismo efeto.*

Y se comprueua tambien con las razones de decidir que dan a los dichos textos, Baldo, in dict.§.hoc autem, num.54 y Albaroto, n.8 y Preposito, n.59.& 60. videlicet: *Quod successio non est per saltum, & ideo expedit, vt gradus ante sit successibilis, & destructo ordine destruitur ordinabile, & destructo antecedenti destruitur consequens, & sublatis medijs videtur sublata extrema, & quod vitium authoris durare debet etiam apud souolem,* y Iuan Andres, in cap. ad Apostolice, de re iudicata, in. 6. añade: *Nam quod ex radice est eius naturam, á quo procedit sequatur necesse est, & ea amputata ramos etiam decidere necesse est, quia forma, & origo, quæ à radice ducitur, in quolibet determinato reperitur.* Y se fortifica mas con aquel dicho celebre de Baldo, in l.1.ff.de Senatoribus: *Quod nõ potest plus iuris esse in causato quam proueniat ab influenti potentia causæ.* Al qual refiere Gregorio, in l.6. tit.26.partic.4. gloss.6.

Nume. 43. *Refierense los Autores desta opinion.*

Con los quales fundamentos pretendieron defender esta opinion, Menoch.consl.172.fere per totum, lib. 2. Silbester Aldrobrandinus, d.consl.3.á nu.33. & consl.5. à num.1.& consl.13.á nu.20. Tiberio Deciano, consl.127. to.3. con otros muchos que refiere Peregrino, de fideicommissis, art.26.nume.15. Zephalo, consl.581.lib.4. el señor

señor don Iuan del Castillo, lib.3. quotidianarum controuersiarum iuris, cap.29. num.3.

Los quales demas de las razones que quedan referidas, ponderan por ajustada la decision de Ricardo de Malumbre, referida, y seguida por Iuan Andres, in additionibus ad speculatorem, rubrica de testamentis, ad finem, donde vn quidan, scilicet: *Titius habens duos fratres Seium, scilicet, & Mebium: Seium hæredem instituit, rogans quod si decederet sine liberis hæreditatem restitueret Mebio fratri, vel eius hæredibus masculis, mortuo Titio moritur Mebius relicto nepote ex filia præmortua: demum moritur Seius hæres rogatus sine liberis, & succedit quæstio, an fideicommisso locus sit, in qua concludit Ioannes Andres post Ricardum non esse locum fideicommisso ad commodum illius nepotis ex filia Mebij.* Mouidos con las razones que quedan referidas, y con que del llamamiento de varones se presume que el testador quiso conseruar su agnacion.

Numer. 44. *Refierese el fũdamẽto dela opinion de Ricardo de Malumbre*

Y tambien se pondera la dotrina de Speculador, in tit. de emphytheusi, vers.146. nume.173. vbi proponens quæstionem in emphytheusi accepta pro se, & filijs suis masculis: resuelue que no se ha de admitir el nieto de hija, de la qual se pretende inferir que el varon de hembra no se comprehende en el llamamiento de varones.

Numer. 45. *Refierese el dela dotrina de speculador.*

PONDERANSE LOS fundamentos con que se à de prouar esta parte del assumpto.

His non obstantibus, tengo por conclusion cierta, y mas verdadera, que en el llamamiẽto de hijos, o descendientes varones, regularmente (*nisi aliud obsistat*) se comprehenden los varones de hembras, y en nuestro caso parece la conclusion, extra omnem controuersiam, ex sequentibus.

Numer. 46. *Proponese la cõclusiõ cõtraria, de q̃ en los llamamiẽtos de varones, se cõprehẽdẽ los descendientes de hembra.*

Primó, porque tenemos textos expressos que lo determinan en fauor del varon de hembra, que son el cap.1. de eo

Numer. 47. *Comiençase a fũdar*

esta conclusiõ cõ textos, y el primero, el cap. vnico, de eo qui sibi, & hæredibus suis masculis, &c.

de eo qui sibi, & hæredibus suis masculis, & fœminis inuestituram accepit in vsibus feudorum; donde dize el texto, que vn quidan recibio vn feudo para si, y sus descendientes varones, y a falta dellos hembras, in hæc verba: *Qui sibi, vel hæredibus suis masculis, vel his defficientibus fœminis per beneficium inuestituram feudi accepit.* Este murio, dexando vna sola hija; la qual se casó, y dio en dote el feudo a su marido, y murio, dexando dos hijos varones, de los quales murio el vno, dexãdo dos hijas; y el otro murio tãbien, dexando vn hijo, que vino a ser viznieto del que recibio el feudo, por medio de la hija, abuela deste: mouiose pleyto entre el varon, y las dos hembras, pretendiendo el que auia de suceder en todo el feudo, y las hembras que auian de suceder en la parte que auia tocado a su padre; y dize el texto, que auiendo auido disputa entre los Sabios: *Tandem pro masculo pronuntiatum est*, y da la razon: *Non enim patet locus fœminæ in feudi successione, donec masculus supers ex eo qui primus de hoc feudo fuerit inuestitus*, donde se ha de ponderar, que auiendose recibido el feudo, *pro se, & hæredibus suis masculis*, nombra el texto al viznieto por medio de hembra: *Masculum ex eo qui sibi, vel hæredibus suis masculis feudum accepit*, y prueua euidentemente: *Quod appellatione hæredum suorum masculorum veniunt, & comprehenduntur descendentes ex fœminis.*

Numer: 48.
Respondese a la objeccion que algunos DD. pusieron a la inducion deste texto

Y aunque algunos DD. de la contraria opinion, resistiendo a vna decission tan clara, pretendieron que procede tan solamente en los feudos por su naturaleza, como fueron Claudio de Seiselo, in l. Gallus, §. nunc de lege, num. 13. ff. de liberis, & posthumis, Aldrobrandino, consi. 3. num. 5. y otros que refiere Abendaño, in l. 40. Tauri, Glos. 9. num. 38. se engañaron, porque antes resiste a la naturaleza de los feudos el admitirse varon de hembra, vt in cap. 1, §. hoc autem, de his qui feudum dare possunt: y assi la razon de aquel texto nacio de la forma de la inuestitudura: que auiendo recebido el feudo, *Pro se & hæredibus suis masculis*: ex proprietate & vi, verbi, *hæredibus suis masculis*: Se comprehendio el varon de hembra: y assi le llamó el texto con propriedad, *masculus ex eo*; ita Gregorius in l. 3. tit. 13. part. 6. q. 19. Donde auiendo allegado para este mismo efecto el capitulo primero

que

que queda allegado, dize. *Neq; obstat si dicatur, quod illud sit speciale in feudo, eo quia fœmina, non potest seruire: nam respondetur, prout respondet Petrus de Ancharrano, cons. 359. incipit nos Petrus de Ancharrano, & flori. quod illud non statuitur, ibi propter aliquam specialitatem in feudorum materia: sed est quædam interpretatio prudentum in illo casu, prout, ibi dicitur in textu, cum non sit dare rationem diuersitatis presuposito, quod vigore pacti sunt capaces, fœmine sicut & masculi.* Y concluye: *Et certè videtur hoc magis de mente disponentis, cũ simpliciter dixit de masculis, vt comprehẽderet masculos ex fœminis.* Rota apud Farinatiũ, decis. 463. in 1. p. nouissimarum, num. 7. ibi: *Et ad obiectum, quod ille textus loquatur in feudo, respondet Ancharranus, vbi supra, ibi non versari aliquam specialitatem propter materiam feudorum, nec in illo casu, est dare rationem diuersitatis presuposito, quod vigore pacti, fœmine sunt capaces feudi, sicut masculi, &c.* Alciato, in dict. l. Gallus, §. nunc de lege, nu. 8. vbi etiam, Socinus, num. 8. Mantica. lib. 8. tit. 18. num. 16. Baldo, cons. 275. *quod pro regula*, numer. 6. volum. 2. Petrus Surdus, cons. 308. nume. 15. cuius pulchra verba talia sunt: *Addo argumentum meo iudicio fortissimum, certum est enim quod masculi descendentes ex fœminis sunt vocati sub inuestitura verbis loquentibus de hæredibus, vel descendentibus masculis, & fœminis: idque non potest saluo pudore negari, quia habemus textum expressum, in d. capit. 1. de eo qui sibi, & hæredibus masculis. Vnde aut censeri debent vocati sub nomine masculorum, aut sub nomine fœminarum: at, sub fœminarum nomine, & vocabulo nemo dicet eos vocatos. Tũ quia fœmininum non concipit masculinum, & de masculis, & fœminis in inuestitura discrete est dispositũ: quo casu secundum DD. masculinum non conciperes*

ret fœmininum, vt alias dixi, & sunt iura clara. Tum etiam, quia si essent appellatione fœminarum inclusi masculi ex eis: vtique illi non excluderent fœminas in eodem, vel proximiori gradu coniunctas, sed simul cum eis sucederent: sicuti simul sub eodem vocabulo sunt cum fœminis vocati, verum in d.cap.1.contrarium dicitur: ergo non sunt vocati sub nomine fœminarum, sed masculorum, &c. Con que queda mostrado euidentemente por este texto, y su verdadera intelligencia, que la palabra, *herederos varones,* ex vi,& proprietate verbi,cõprehende los descendientes de hembra, y lo mismo es dezir, *hæredibus masculis,* que dezir, *descendentibus,vel filijs masculis,* como aduierte el señor Molina en las anotaciones, num.6.& 7.

Numer. 49.
Que se allega como fundado en razon juridica en todas materias

Y assi se alega aquel texto, como fundado en razon juridica en todas materias, assi de mayorazgos, vt per Menochium, en el mayorazgo de Buendia, cons.802. á num.42.volum 9.como de patronazgos,vt per Mieres, 2.part.quæst.6.nu.53.& 57.y emphytheusis, vt per Baldum,cons.137.D.Iordanus, lib.2.y otros que refiere Aluaro Balasco, de iure emphytheutico,quæst.41.num.5. y en mayorazgos Gregorio Lopez,in d.l.3.tit.13.part.6. gloss.magna,quæst.19.vers.Quid si ex dispositione, domin.Molina,lib.3.cap.8.num.9. Iuan Garcia, de nobilitate,in diuisione operis, num.33.

Numer. 50.
Ponderase por segundo texto el authentico,de heredibus ab intestato venientibus

El segundo texto que prueua la dicha conclusion, es el autentico de hæredibus abintestato venientibus, §.1. ibi: *Si quis igitur descendentium fuerit ei qui intestatus moritur cuiuslibet naturæ,aut gradus siue ex masculorum genere siue ex fœminarum descendens,*& paulo inferius, ibi: *Sic tamen vt si quẽ horum descendentium,&c.* Et inferius,ibi: *Nulla introducenda differentia, siue masculi,siue fœminæ sint, & seu ex masculorum, seu fœminarum prole descendant.* Del qual consta que se dizen propiamente varones, y descendientes los qne descienden por via de hembra,y con el lo aduirtio assi Fulgosio, cons.85. aliàs mihi 86. donde auiendo referido las mismas palabras del autentico, prosigue con estas: *Masculi igitur, & descendentes recte dicuntur etiam qui ex fœminis descendunt:nec simplici appellatione masculorum descendentiũ*

soli des-

soli descendentes ex masculis continentur: vnde non satisfuit legislatori dicere, siue masculi, siue fœminæ sunt: sed adiecit, & siue ex masculorum, siue ex fœminarum prole descendant, quod fuisset superuacuo adiectum si masculi descendentes hi tantum intelligerentur qui descendunt ex masculis.

Y aunque algunos Doctores han pretendido impugnar esta induccion, y retorcerla contra Fulgosio, pretendiendo que si debaxo de la palabra, *descendientes varones*, se comprehendieran los varones de hembra, fuera superfluo el expressar el Emperador en aquel autentico, *siue ex fœminarum prole descendant*, la defiende docta y ingeniosamente el Cardenal Mantica, de coniecturis vltimarum voluntatum, lib. 8. tittul. 18. numer. 14. ibi: *Neque obstat responsio quam tradit Tiraquellus de iure primogeniorum, quæst. 13. num 7. &c.* Et inferius: *quia hæc retorcutio facile subuertitur, &c.*

Numer. 51. *Respondense a lo que algunos, DD. dixeron contra la induccion del*

El tercero texto es el §. item vetustas, inst. de hæreditatibus quæ abintestato, ibi: *Sed cũ neptis, & pro neptis nomẽ, commune sit vtriusque, qui tam ex masculis, quam ex fœminis descendunt, &c.* Donde claramente dize el Emperador Iustiniano; que la palabra, *nieto, o viznieto varon*, es comun para el que desciende por varon, o por hembra, y habla en la sucesion abintestato de los descendientes, por la qual se gouierna la sucesion de los fideicomissos, y mayorazgos, vt notatur per Doctores communiter in l. fin. C. de verborum significatione, per textum ibi, & cum D. Couarrub. D. Molina, & alijs, el señor don Iuan del Castillo, lib. 2. controuersiarum iuris, cap. 22. numer. 24. & 25.

Numer. 52. *Ponderase por tercero texto, el §: itẽ vetustas, inst. de hæreditatibus, quæ ab intestato.*

Y por estos textos lo tienen assi expressamente, post Fulgosium, d. cons. 85. aliàs 86. num. 1. Alciato, in l. Gallus, §. nunc de lege, ff. de liberis, & posthumis: *Vbi subdit à maximis Doctoribus fuisse responsum, & eorũ consilijs subscripsisse, quod appellatione masculorum comprehendantur masculi ex fœminis.* Claudio de Seiselo, in d. §. nunc de lege, num. 14. Paulus, in l. 1. num. 3. & 6. C. de conditionibus insertis, & ibi Corneus, ex numer. 19. & pluribus relatis, Mantica, d. lib. 8. tit. 18. num. 16. Simon de Prætis, lib. 3. interpretatione 3. dubitatione 1. solutione 11. nume. 7. & 24. folio 288. Peregrino, de fideicommissis, art. 26. numer. 1. & 2. Alexander

Numer. 53. *Refierense los Autores desta opinion, y las decisiones, que a auido cõforme a ella*

xander Raudensis, de analogis, lib. 1. cap. 15. num. 15. optime Antonius Faber, de erroribus pragmaticorum, decade 28. cap. 8. & hæc est verior, & magis cõmunis opinio, vt testatur Cœpola, cons. ciuili 7. num. 15. & Mandelus Aluensis, cons. 86. num. 4. & 5. lib. 1. & Petrus Cauall. cons. 118, num. 5. & 7. Aluaro Valasco, de iure emphyteutico, lib. 1. quæst. 47. numer. 1. Caldas, de nominatione emphytheusis, lib. 3. cap. 50. sub num. 30. Alciato, cons. 104. num. 1. lib. 9. dicens: *Quod cum sit masculus, & sit descendens nulla est iuris ratio neque color cur ex proprietate verborum non comprehendatur qui ex fœmina descendit.* Idem Alciato, cõsil. 15. num. 1. lib. 8. vbi ait: *Quod per extraneas fantasias Doctorum non est recedendum aui verborum*, & numer. 4. subdit; *Quod si simpliciter dictum esset pro se, & descendentibus proculdubio comprehenderentur fœminæ, & earum descendentes cuiusque sexus, sed dictio masculis addita solum aduersatur fœminis, ergo debet stari forme dispositionis respectu nepotum masculorum.* Ruino, cons. 49. num. 2. lib. 4. dicens: *Quod ex verbis, & propria eorum significatione includitur nepos ex filia, quia est descendens, & masculus á quibus verbis indubio non est recedendum.* Quo argumenti genere vtuntur etiam Aluensis, d. cons. 86. nu. 4 & 5. lib. 1. Surdus, d. cons. 308. nu. 2. lib. 3. & fere omnes DD. præcitati, & ex nostris in successione maioratus, ita obseruat D. Molina, lib. 3. cap. 5. num. 48. Mieres, 2. part. quæst. 6. nume. 50. in antiquiori impressione, vbi asserit: *Id esse receptissimum ex mente omnium Doctorum qui hanc materiam tractarunt.* Auendaño, in l. 40. Tauri, glos. 9. nu. 74. & 75. Baeça, de non meliorandis ratione dotis filiabus, cap. 7. num. 36. & 39. Fontanella, de pactis nuptialibus, clausula 4. glos. 25. nume. 15. Geronymus Gabriel, cons. 96. numer. 24. lib. 1. Hondedeo, cons. 8. numer. 19. lib. 2. Guido Pape, decis. 612. num. 3. Gamma, decis. 194. Rota Romana, decis. 6. part. 1. diuersorum, & decis. 15. nume. 1. & decis. 150. num. 9, part. 2. & apud Farnacium, in nouissimis, tom. 1. decis. 463. Caualcano, decis. 36. nume. 300. Y despues de escrita esta informacion de derecho el señor don Iuau del Castillo, controuersiarum iuris, lib. 5. part. 2. cap. 131. cum duobus seqq. donde resuelue, que el llamamiento de varones, y particularmente muchas vezes repetido, y reiterado, como es en nuestro caso,

ora esté

ora eſten expreſſamente excluydas las hembras, ora no lo eſten, ſe comprehenden los varones deſcendientes dellas por la propiedad de las palabras, y por la naturaleza de los mayorazgos, y por todos los fundamentos q̃ quedan ponderados por eſta opinion, la qual ſigue, y tiene por indubitable. De modo que la opinion es comun, y mas comun y recibida, y aprouada por tantos, y tan graues Doctores, y ſe ha juzgado por ella en las deciſiones que quedan referidas, y en el Conſejo ſe ha juzgado tambien muchas vezes, y en pleytos muy graues, como fue en el Ducado de Beraguas, donde con vna clauſula ſemejante a la deſte mayorazgo, videlicet: *Y no herede muger, ſaluo ſino acaecieſſe no hallarſe varon del linage*; ſe dio el Eſtado por ſentencias de viſta, y reuiſta del Conſejo de Indias a don Nuño de Portugal, varon de hembra, en competencia de vn varon agnato tranſuerſal, y de otras hembras; y en el pleyto del ſeñor don Luys de Paredes, que era varon de hembra con otra clauſula, en q̃ deſpues de muchos llamamientos continuados de varones, concluyó el fundador: *Ca mi voluntad es que en eſte mayorazgo ſuceda macho, y no hembra.* Se le dio el mayorazgo por ſentencia de los ſeñores del Conſejo, en grado de ſegunda ſuplicacion, con la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas contra varon de varon: y en el pleyto de Naualmoquende y Cardiel, ſe determinó en el miſmo grado de ſegunda ſuplicacion, en fauor de don Diego de Auila varon de hembra, contra el Marques de Velada, varon de varon: y en el pleyto ſobre la villa, y Eſtado de la Drada, obtuuo don Chriſtoual de Luna, varon de hembra, contra don Pedro de Luna, varon de varon, y aſsi parece que no ſe puede dudar de la opinion, la qual ſe calificó mas en la ſuceſsion del Reyno de Portugal, que ſe dio al ſeñor Rey don Felipe Segundo, varon de hembra.

APLICASE ESTA RESOLUCION A LA CLAUSULA, Y LLAMAMIENTOS DESTE MAYORAZGO.

Numer. 54
Aplicase esta resolucion, de que el llamamiento de varones, comprehende los descendientes de hembras a la clausula, y llamamientos deste mayorazgo.

ESTA resolucion, y opinion verdadera, prouada cõ tantos textos, y tan grande autoridad de DD. y decisiones, se ajusta a los terminos terminantes de la clausula deste mayorazgo, y en particular a los dos llamamientos, que tiene el Conde de Saltes, para suceder en el que quedan aduertidos en el num. 35. y 36. vno como descendiente varon de la dicha doña Teresa de Zuñiga, Duquesa de Bejar, por la linea de don Antonio Manrique de Zuñiga su visabuelo, y otro como descen cendiẽte assimismo varon, por la linea de doña Leonor Manrique de Zuñiga, Condesa de Niebla: pues como consta de la clausula a falta de don Manrique de Zuñiga, hijo tercero de la dicha Duquesa, y Marquesa, y de sus descendientes varones, està llamado a la sucession deste mayorazgo, el dicho don Antonio Manrique de Zuñiga, hijo quarto, ibi: *Y si por caso lo q̃ Dios no quiera, faltare la dicha sucession, que suceda en el dicho mayorazgo don Antonio su hermano hijo de la dicha Duquesa, y Marquesa mi hija:* Con la qual tuuo expresso, y indiuidual llamamiento el dicho don Antonio, visabuelo del Conde de Saltes.

Numer. 55.
Prosiguese lo mismo mostrando, que el Cõde de Saltes tiene llamamiento specifico en la linea del dicho don Antonio.

Y despues del lo tiene especifico el mismo Conde; como consta de la clausula, donde prosiguiendo, dize: *Y despues del: de sus descendientes perpetuamente para siempre jamas el hijo mayor legitimo que tuuiere.* Donde se ha de ponderar aquella palabra, *de sus descendiẽtes*, que es generica, y com prehende todo genero de descendientes, assi varones, como hembras, y varones descendientes dellas, in infinitum, vt in autentico, de hæredibus ab intestato veniẽtibus, §. siquis igitur, l. fi. C. de suis & legitimis hæredibus cum concordantibus, de quibus per Alexandrum, cõs. 160. in principio, volum. 1. & per Decium, cons. 413. nu. 10.

10. & conf. 495. num. 6. & conf. 570. num. 9. Parisium, conf. 51. num. 3. tom. 2. & conf. 92. num. 62. & conf. 4. num. 30. in principio, & conf. 26. num. 34. eod. volum. Tiberio, Deciano, conf. 127. tom. 3. num. 1. ibi: *nulli dubiũ quod apellatione descendentium, & liberorum, tam maſculi, quam fœmine inteligerentur vocati, vſq; in infinitum, &c.* Suido, conf. 316. tom. 3. num. 1. Mantica de coniecturis, vltimarum voluntatum, lib. 8 tit. 11. num. 1. & latius, tit. 18. numer. 1. & 3. Aldrobrandinus, in conf. 3. num. 1. Surdus, decisſione, 84. num. 4. con otros que refiere el ſeñor Don Iuan del Caſtillo, tom. 3. cap. 29. num. 13. ibi: *Quoniã deſcendentium appellatione veniunt, tam maſculi, quam fœmine, & ſiue ex maſculis, ſiue ex fœminis in infinitum deſcendentes, &c.*

Numer. 56. *Que procede mas apretadamẽte por ſer la materia indiferẽte.*

Lo qual procede mas apretadamente en eſta materia de ſuceſsion de mayorazgos, enque pueden ſuceder, conforme a ſu naturaleza regular, varones, y hembras, y varones deſcendientes dellas, ex l. 2. tit. 15. partit. 2. y aſsi viene a ſer materia indiferente para todos, en la qual masculinum concipit fœminum, vt notant, DD. in l. 1. ff. de verborum ſignificatione, & in l. ſiquis, id quod, ff. de iuriſdictione omnium iudicum, latiſsimé Tiraquellus, de retractu, Lignagier, §. 1. gloſ. 9. num. 200. & 205. Rota apud Alexandrum Ludouicium, deciſ. 293. num. 8. ibi: *Quia reſpondetur regulam eſſe, quod in materia indiferenti maſculis, & fœminis: maſculinum ſemper concipiat fœmininum.*

Nũme. 57. *q̃ la palabra, deſcẽdiẽtes, cõprehendẽ dos eſpecies pricipales, que ſon varones, y hembras.*

De modo que eſta palabra, *deſcendientes*, comprehende dos eſpecies principales, que ſon varones, y hembras, con lo qual viene a ſer generica, *Quia genus eſt, quod predicatur de pluribus diferentibus ſpecie: vel quidquid continet in ſe plura, quæ ſpetie differunt.* Como dixo Bartulo, in l. quæ ſitum, §. ſi quis fundum, nu. 8. ff. de fundo inſtructo.

Numer. 58. *Que llamar la fũdadora de los deſcendiẽtes los varones, fue del genero que comprehendia las dos eſpecies, llamar la vna y dexar la otra.*

Pues dezir la fundadora, *y deſpues del, de ſus deſcendientes perpetuamente para ſiempre jamas el hyo mayor legitimo que tuuiere,* (aunque ſe de por repetida la calidad de varon en eſte nombramiento, que no lo eſtá) fue de aquel genero llamar la vna eſpecie, y dexar la otra, videlicet, llamar todos los deſcendientes varones que eſtauan comprehendidos en el, como vna de las dichas dos eſpecies, y excluyr tan ſolamente las hembras que dexaua excluydas expreſſamente antes de llegar a eſte llamamiẽto, ibi:

to,ibi:*Por manera que no pueda suceder hembra en este dicho mayorazgo*, ad positionem namque masculorum sequitur exclusio fœminarum, vt in l.1.C.ad l.Iuliam, de adulterijs, ibi: *Quæ cum masculis iure mariti facultatem accusandi dedisset non idem fœminis priuilegium detullit*, l.1. vbi Baldus, & scribentes, ff.de legibus, & in l.scripturas, C.qui potiores in pignore habeantur, & in cap.Rainaldus, verbo, *si absque masculis*, de testamentis, vbi glos. Hostiensis, Ioannes Andreas, Antonius de Butrio, & Cardinalis D. Molina, lib.3.cap.5.num.30. *Ad positionem autem descendentium masculorũ nullo pacto possunt ex proprietate, & vi verbi excludi masculi quamuis descendentes ex fœminis cum sint vere descendentes, & vere masculi*; como aduierten todos los Doctores que quedan citados en el nume.53. particularmente siendo como es la materia indiferẽte para todos, assi agnatos, como cognatos, que indistintamente, y sin diferencia pueden suceder en los mayorazgos, como queda aduertido en el num.56.

Numer. 59.
q̃ estãdo de los descẽdientes, q̃ es el genero llamados todos varones, que es la especie, y excluydas tã solamẽte las hẽbras; tiene el Conde de Saltes llamamiẽto especifico, como varõ descẽdiẽte del dicho dõ Antonio Mãrique.

Estando pues de los descendientes, que es el genero, llamados todos los varones, que es la especie, y excluydas tan solamente las hembras, y siendo el Conde de Saltes varon descendiente del dicho don Antonio Mãrique de Zuñiga, comprehendido en el dicho llamamiẽto. Consequitur necessario, que por esta linea tiene llamamiento especifico para suceder en este mayorazgo, el qual es expresso; nam datur expressum in genere, & expressum in specie, & expressum in indibiduo, como queda aduertido con Bartulo, y los demas que quedan referidos en el fin del num.29.

Numer. 60.
Que tãbien lo tiene expresso, y especifico por la linea de la Cõdesa de Niebla, y se refierẽ las palabras de la clausula, y los fundamentos paraq̃ enelnombre, otro qualquier hijo, *estè cõprehendido el nieto, o vizuieto.*

Tambien tiene el Conde de Saltes llamamiento especifico, y expresso por la linea de la dicha doña Leonor Manrique de Zuñiga, Condesa de Niebla en aquellas palabras de la clausula: *E si por caso, lo que Dios no quiera esta dicha sucession faltare, que venga el dicho mayorazgo, e suceda en el otro qualquiera hijo varon, si Dios lo diere a la dicha Duquesa y Marquesa mi hija, y despues del de sus descendientes para siempre jamas el hijo varon que huuiere legitimo de legitimo matrimonio nacido*: porque aquella palabra, *otro qualquiera hijo varon, si Dios le diere*, significa lo mismo, que *otro qualquier descendiente varon si Dios le diere*, y son sinonomos la pala-

bra,

bra,*hijo*,y la palabra,*descendiente*, nam idem est vocare filios, aut liberos, ex l. filij appellatione 84. ff. de verborũ significatione,& hæc verba vt sinonimi accipiuntur, l. si quis ita 16. ff. de testamentaria tutela, l. si ita scriptũ 46. ff. de legat. 2. Tiberio Deciano, respons. 1. lib. 2. nume. 27. ibi: *Neque obstat quod ille textus loquatur de hac voce liberis non de voce filijs, de qua nos loquimur, inter quæ verba magna est differentia, ut in terminis huius conditionis considerat, Crotus inter cõsilia, Grat. cons. 94. num. 35. infi. & ante eum, Decius cons. 545 colum fin. in principio*, sequitur & facit: *quia idem etiam in voce filijs, vt est textus. in l. si ita scriptum sit in principio, ff. de legat. 2. & in l si quis, ita dixerit, ff. de testamentaria tutela, & l. quis quis michi, & quod nulla diferentia sit inter vocem filius, & vocem liberi prouat expresse textus, in l. filij appellatione, &c.* Et ita consuluit Alexander, cons. 56. per totum, lib. 5. Donde en el num. 5. resuelue, que el descendiente varon, aũque sea por hembra, está comprehendido en la condicion, *si sine filijs masculis*, en exclusion del substituto, donde la addicion, littera. A. *dice hoc sibi indubitatum videri.* Cepola, dict. con. ciuili. 7. num. 15. Socino, Iunior. cons. 2. per totum, lib. 3. Albensis dict. cons. 86. num. 3. lib. 1. & cons. 87. num. 3. Menoch. cons. 328. de perdificile, num. 99. lib. 4. Francisco Bechio. cons. 185. num. 8. & 9. lib. 2. Lo qual corre sin dificultad en la disposicion perpetua, como es esta de mayorazgo, in qua nemo dubitat, quod nomen filij comprehendit vniuersos descẽdentes, vt docet, Dom Molina. lib. 1. cap. 6. num. 28. sequitur, Petrus Surdus, decis. 73. num. 17. Mantica de coniecturis vltimarum voluntatum, lib. 8. tit. 8. num. 20. Peregrino de fidei commissis, arti. 22. num. 66. volum. 1. Cephalo, cons. 16. num. 63. & 64. & cons. 107. num. 15. volun. 1. Auendaño, in l. 40. Tauri, glos. 10. per totam.

Numer. 61. *q̃ dezir* suceda otro qualquier hijo, *fue lo mismo q̃ si dixera*, otro qualquier descẽdiente, *dõde está cõprehẽdido dõ Rodrigo Mãriq̃, Cõde de Saltes padre de don Alõso.*

Pues dezir la fundadora en la dicha clausula, que vẽga el dicho muyorazgo, *e suceda en el otro qualquiera hijo varon, si Dios lo diere a la dicha Duquesa, y Marquesa mi hija*, fue lo mismo, que si dixera: *succeda en el otro qualquier descendiẽte varon, si Dios lo diere, &c.* Y siendo como fue don Rodrigo Manrique, Conde de Saltes, viznieto de la dicha doña Teresa de Zuñiga Duquesa de Bejar, por la dicha linea de la Condesa de Niebla, y que nació despues de la

fun-

fundacion del dicho mayorazgo; consequitur necessario, que està llamado, y comprehendido en el dicho llamamiento, como descendiente varon de la susodicha comprehendido propriamente en las palabras del dicho llamamiento, ibi: *Otro qualquiera hijo varon, si Dios lo diere*, que significan lo mismo que, *descendientes*: pues como queda prouado desde el num. 46. la palabra, *descendiente varon*, comprehende al varon de hembra.

Numer. 62. *Que el dicho dō Alōso Manrique su hijo tambien tiene llamamiento expresso, y especifico.*

Y assi mismo tiene llamamiento expresso el dicho don Alonso Manrique de Guzman su hijo, Conde de Saltes, assi en las palabras referidas de la clausula, como en las siguientes, ibi; *y despues del de sus descendientes para siēpre jamas el hijo varon que huuiere, &c.* Con que se halla expressa, y especificamente llamado, a la sucession deste mayorazgo, por ambas las dichas lineas, queda ajustada la dicha resolucion a los terminos de nuestro caso.

RESPONDESE A LOS fundamentos contrarios.

Respondet argumentis contrariis (cum lege)

Numer. 63. *Comiençase a respōder a los fundamentos contrarios, y en particular a la l. 1. y 4. de iure immunitatis.*

NO obstan a la conclusion que queda tan comprouada con textos, razones, y autoridad, los fundamentos que se ponderaron por la parte contraria desde el num. 38. y començando por la l. 1. y la l. immunitates 4. ff. de iure immunitatis, que se refieren en el numer. 38. y 39. es cosa cierta que no son adaptables a este caso. Lo primero, porque hablan en priuilegio de inmunidad, y franqueza, el qual es contra publica vtilidad, ex glos. in l. si ita scriptum filiabus, in verbo, *vocabulo*, ff. de legat. 2. & ibi Imola, & cæteri scribentes, Alberico, in d. l. 1. §. 1. num. 1. y consiguientemente es restringible; por lo qual concedido, *generi, & posteris*, tan solo ha lugar en los descendientes de varon; lo qual no se puede extender a nuestro caso; donde no solo no se tiene por odioso suceder en los mayorazgos los varones de hembra, y las mismas hembras: pero es fauorable, y ajustado

do a su misma naturaleza, ex d. l. 2. tit. 15. partit. 2. assi el excluyrlos seria odioso: delo qual nace que la decision de aquellos textos no se puede aplicar a este caso dōde milita contraria razon, vt cum Paulo Castrensi, Alexandro, Decio, Ripa, D. Couarrub. Mantica, de coniecturis vltimarum voluntatū, lib. 8. tit. 18. n. 37. lo resoluio en la forma referida, ibi: *Neque obstat dicta lex prima, in fine, & dict. lex immunitates, cum gloss. de iure immunitatis, quia primum respondi, quod loquitur de priuilegio immunitatis generi, & posteris concesso, quod non porrigitur ad masculos descendentes ex fœminis: id quod nihil commune habet cum fideicommisso relicto masculis descendentibus ex filiabus: namque illud priuilegium immunitatis hoc habet speciale, vt generi, & posteris concessum non transmitatur ad eos qui ex fœminis descendunt, & est ratio, quia illud est contra publicam vtilitatem, vnde illud non habet locum in alio priuilegio, &c.*

Numer: 64. *Prosiguese lo mismo*

Y Menochio, que en el consejo ciento y sententa y dos, fue tan acerrimo defensor de la opinion contraria, pretendiendo: *Quod appellatione filiorum, vel descendentium masculorum non continentur masculi descendentes ex fœminis.* En el consejo 802. num. 56. tom. 9. da la misma respuesta a estas leyes, y las entiēde en la misma forma q̄ Mantica, ibi: *Respondetur prædictam legem primam, & legem immunitates, & Doctores supra allegatos loqui in materia, & dispositione, quæ strictam recipit interpretationem: vt in specie sic intellexi, & declaraui, dict. cons. 172. numer. 23. lib. 2. vbi retuli Alciatum, in dict. respons. 96. nume. 33. vers. Primo quod, &c. qui in terminis respondit in materia quæ strictæ est interpretationis, vt sunt fideicōmissa odiosa, nomine descendentium masculorū non contineri masculos descendentes ex fœminis, ita etiam loquuntur, Socinus senior, Ruinus, Rubeus, & alij, quos commemorabi, & probaui, dict. cons. 172. num. 35. respondetur secundo, lib. 2. porro diuersum est in casu hoc nostro, in quo agitur de maioratus successione, quæ*

fauorabilis est, & latam admittit interpretationem, vt scripsi supra. Decision excelente, y ajustada al caso en que el mas fuerte defensor de la opinió contraria reconocio por verdad cierta, que no se puede aplicar a la sucession de los mayorazgos la decision de las dichas leyes, ni lo que pretendio fundar en el cóssejo 172. lo mismo dixo Iuan Garcia, de nobilitate, glos. 1. §. 1. à num. 40. vsque ad 42. donde refiere a muchos.

Numer. 65. *Idem.*

Lo segundo se responde, que aquellos textos proceden, y se han de entender en los mismos terminos que hablã, videlicet: *Quando concessio fuit facta alicui, & generi, & posteris quo casu posteritas ad nomen familiæ refertur, l. vacatio de muneribus, & honoribus, familia autem intelligitur in descendentibus ex masculis, l. familiæ, §. vltimo, ff. de verborum significatione.* Lo qual no se puede extender a nuestro caso, dóde estan llamados, *descendientes varones,* que en su propio y verdadero sentido comprehenden los varones de hébras, como los descendientes de varó, pues qualesquier dellos son descendientes, y son varones, como aduirtio con muchos Mantica, d. tit. 18. nume. 37. vers. *Secundo etiam respondi.*

Nume. 66. *Respondese a la l. 1. C. de conditionibus insertis.*

Menos obsta la l. 1. C. de conditionibus insertis, ponderada por la parte contraria en el nume. 40. antes bien considerada se puede retorcer contra ella, pues decide claramente que el nieto varon de hembra haze faltar la condicion, *si sine liberis,* y aunque se le añada a la condicion la palabra, *masculis,* obrara el mismo efeto, como aduirtio Paulo de Castro en la misma l. numer. 3. vers. *Quid si dixerit si decesserit sine liberis masculis:* a quien sigue Alexandro, in additionibus ad Bartolum, in eadem l. 1. idem Paulo de Castro, in l. sed si hac, §. liberos, ff. de in ius vocando, nu. 2. Menoch. d. cons. 802. nu. 47. lib. 9. ibi: *Quinto comprobatur hæc sententia traditione Castrensis, in l. 1. in secundo notabili, C. de conditionibus insertis dum scripsit, quod conditio illa si decesserit sine liberis masculis non dicitur defecisse per super existentiam nepotis ex filia quando sumus in feudis, vel alia simili dispositione, in qua fœminæ regulariter non succedunt, vel ab eis descendentes.* Sequitur & facit: *Sed bene defficit conditio quando*

sumus

ſumus in materia indiferenti, vt eſt in ſucceſsione, & hæreditate bonorum allodialium ſicuti loquitur dicta lex 1. C. de conditionibus inſertis, & quæſtio ibi à Caſtrenſi propoſita, & Caſtrenſem ſecuti ſunt, Corneus ibidem, & Cœpola, in conſ. 7. columna penultima, verſ. Item quod iſta verba: Cum ergo nos ſimus in ſucceſsione maioratus etiam per fœminam, & pro fœminis conſtituti, & ſic in materia indiferenti: ſequitur dicendum quod D. Martinus, nepos ex domina Aluyſa filia domine agnetis admitti debet ad huius maioratus ſucceſsionem, &c. Dõde refiere Guido Pape, Rubeo, Beroio, Alciato, Fulgoſio, Socino iunior, que en eſta miſma materia de mayorazgos ſiguen la opinion de Paulo de Caſtro, con lo qual queda baſtantemente reſpondido a los tres textos que ſe ponderaron por la parte contraria.

RESPONDESE EN PARticular a las razones que ſe ponderaron por la parte contraria deſde el num. 41. y lo primero a lo que ſe pretende inferir de la perpetua, y abſoluta excluſsion de hembras.

Deſta opoſicion, y argumento ſe ſale con facilidad con la diſtincion q̃ hazen comunmente los Doctores, que quando el varon de hembra quiere ſuceder por cabeça de ſu madre, y repreſentandola, ſi la madre eſtà excluyda no podra ſuceder por eſte derecho, aunque ſea varon, antes eſtando excluyda la madre lo viene a eſtar tambien el hijo; pero ſi el varon de hembra quiere ſuceder por ſu miſmo llamamiento, y propio

Numer. 67. *Comiẽſaſe a reſpõder a las razones de la opinion contraria y en particular a la perpetua excluſiõ de hembras diſtinguiẽdo caſos.*

derecho, no le importa la exclusion de la madre, antes la misma exclusion le acelera el llamamiento, y tiempo de suceder, y entra en la sucessión, *per locum à remotione*, como dixo ingeniosamente Baldo, in l. pactum dotale, C. de collationibus, quæst.18. donde auiendo mouido la question: *An si filia fecit pactum de non succedendo, & firmabit iuramento, succedent nepotes ex ea:* y auiendo resuelto que, sin embargo de la exclusion de la madre, prosigue: *Nec eis obstat, quod intrauit locum matris, quia succedunt per locum á remotione, seu priuatione matris vnde non assumunt sibi materiam iam extinctam, sed sibi assumunt locum quem inueniunt vacantem.* Al qual refiere, y sigue el señor don Iuan del Castillo, lib.3.cap.15. nume.72. & ita in terminis distinguit Mantica, d.lib.8.tit.18.num.25. vers. *Sed hoc secundum argumentum*, cum sequentibus, & num.72. Alexander, cons. 74.nu.12.lib.1. Zephalo, cons.103. lib.1. Petrus Caual. cons.118.num.3.vers. *Nec masculinitatis*, & num.7. Socino, in l. Gallus, §. nunc de lege, nu.5. ff. de liberis, & posthumis, Alciato, cons.15.nume.3.lib.8. vbi ait communiter receptam esse hanc distinctioné, Menoch. d. cons.802. num.51.& 52. Rota, d. decis.15.num.6.& 7.part.2. diuersorum, Antonio Fabro, de erroribus pragmaticorum, errore 8.pag.5.vers. *maxime*, Petrus Surdus, cons.308.numer.9.& 10.

Numer.68.
Prosiguese la primera parte de la distincion, quando el hijo pretende suceder por cabeça de su madre, y representandola.

La primera parte de la distincion, videlicet, que quando el hijo pretende suceder por representacion, y con el derecho de su madre, si ella está excluyda no podra suceder, antes tendra la misma exclusion, se funda en razon euidente, videlicet, que el insucessible no puede ser representado, pues el mismo, aunque viuiera no pudiera suceder, y en este caso militan todas las razones que se ponderan en el numer.42. y los textos que se refieren en el num.41. D. Molina, lib.3.cap.7, num.1. ibi: *Prima igitur conclusio sit in maioratus successione solum in eo casu repræsentationem filio concedendam esse, quo eius pater si viueret posset in maioratu succedere: cum enim ea successio ex repræsentatione personæ parentis deferenda sit consequens est, vt pater qui non est vocatus, nec posset etiam si viueret in maioratu succedere non possit á filio repræsentari: cum non possit plus iuris esse in causato, quam in influenti potentia causæ, &c.* El señor don Iuan del Castillo, lib.3.

lib.3.cap.15.num.70.& cap.19.nume.64. Gregorio Lopez, in l.3.tit.13.partit.6.glos.magna, quæst.18.vers. *Lex etiam Tauri*, Petrus Surdus, cons.370.nume.20. Con que de paso está respondido a las razones que se ponderaró por la parte contraria en el num.42.que todas ellas pueden militar quando la sucession del hijo depende de la madre, que es la primera parte de la distincion.

Numer.69. *Prosiguese la segunda parte de la distincion, quando el hijo varon suceda por su proprio llamamieto*

Pero en la segunda parte teniendo el hijo varon llamamiento proprio no sucede con dependencia de su madre, ni se considera, como ramo de aquella rayz, ni como efecto de aquella causa: la qual le prouiene de su mismo llamamiento, que es lo que tiene el primer lugar en esta materia ex l. cum ita, §. in fideicommisso, ff. de legat. 2. como resueluen los DD. q̃ quedan allegados en el num.68.y en particular Gregorio Lopez, dict. l. 3. tit. 13.parti. 6. glos. magna, q.22. vers. *Sed an exclusis*, ibi: *Et certè quando talis masculus ex fœmina, non pretenderet specialem vocationem ex persona sua ex tenore maioriæ indubium videtur, quin exclusa matre excludatur & ipse.* Dom. Molin. lib. 3.cap. 5.num.42. Iuan Garcia, de nobilitate indiuisione num. 33. el señor don Iuan del Castilo, lib.3. cap.15.nu. 70. y asi cessan todas las dichas razones, ponderadas en el num.41.

Numer. 70. *Que la segunda parte de la distincion es la de nuestro caso dõde los varones tienẽ llamamiento proprio, sin dependẽcia de las madres.*

Y este segundo miembro de la distincion, es el de nuestro caso, donde el Conde de Saltes tiene llamamiento especifico, como queda prouado desde el numer.55.& signanter, num.58. & 59. y asi se ajusta la doctrina de Gregorio Lopez, y de los demas DD. que sucediẽdo por su especial llamamiento no le obsta la exclusiõ de la madre antes entra y sucede, *per locum are motione matris*, como dize Baldo.

RES-

RESPONDESE A LA doctrina de Ricardo, de Malumbre, ponderada por la parte contraria en el num. 44.

Numer. 71. *Primera respuesta a la doctrina de Ricardo de Malacũbre*

ESTA doctrina ſe excluye con muchas razones. La primera, que aun en los miſmos terminos que habla Ricardo (que ſon quando vn varon que tuuo dos hermanos, hizo en ellos, y en ſus deſcendientes llamamiento continuado de varones) no es ſegura, antes controuertida, y contra ella tuuo Bartulo, in l. liberorum, num. 12. ff. de verb. ſignific. Baldo in l. ſi defunctus num. 8. C. de ſuis, & legitimis hæredibus, con otros muchos, que refiere el ſeñor Molina, lib. 3. cap. 5. num. 26. y llama eſta opinion contra Ricardo, mas comun Anton. Gabriel, lib. 6. communium concluſionum, tit. de ſtatutis, concluſ. 6. nu. 4. & 7. & eam eſſe crebriorem affirmat Cephalus, conſ. 210. numer. 6. lib. 2. & veriorem eſſe in puncto iuris, affirmat Socinus, in l. Gallus, §. nunc de lege, numer. 6. ff. de liberis, & poſthumis, Mantica, de coniecturis vltimarum voluntatum, lib. 11. tit. 14. nu. 7. Alciato, reſponſ. 15. num. 8. Mandelo Aluenſe, conſ. 86. nu. 4. lib. 1. Guido Papæ, quæſt. 612. Socino iunior, conſ. 2. numer. 12. & 13. lib. 3. con otros muchos que refiere, y ſigue Caſanate, conſ. 38. num. 77.

Numer. 72. *Segũda respuesta a la miſma dotrina.*

La ſegunda, que la dicha dotrina de Ricardo ſolo tiene por fundamẽto la preſumpcion que pretendio inferir del llamamiento continuado de varones, pareciendole que el fundador quiſo con el conſeruar ſu agnacion, como aduirtio el ſeñor Molina, d. lib. 3. cap. 5. n. 25. ibi: *Secunda concluſio ſit, quod ſi maioratus inſtitutor maſculos ſimpliciter, & abſolute ad einſdem ſucceſsionem inuitauerit, nec de fœmina in aliqua parte meminerit: ex hac maſculorum vocatione, & ſi expreſſe rationem conſeruandæ agnationis non adiecerit, cenſeatur voluiſſe agnationem conſeruare.* Donde refiere a Ricardo de Malumbre por autor deſta concluſion.

Y la

Y la razon, y fundamento della es euidentemẽte falso, pues pudo el fundador por otras muchas razones, sin atender a la conseruacion de agnacion mouerse a hazer el llamamiento perpetuo de varones, como aduierte el señor Molina, d. num. 26. ibi: *Plures tamen contrariam opinionem veriorem esse profitentur dicentes ex masculorum vocatione non præcise rationem conseruande agnationis considerandam esse imo plures alias assignari posse, veluti si disponẽs voluerit masculos vocare ex eo, quod ipsi sustinent onera familiarum, vel ex causa prædilectionis, vel ex alijs causis ex quibus non censeatur habita agnationis ratio.* Y son muy eficaces la misma preeminencia del sexo masculino, que es mas digno que el femenino, vt multis comprobat Decius, in l. fœminæ, numer. 50. ff. de regul. iur. Mantica, de coniectur. vltimar. voluntat. lib. 8. tit. 18. nume. 4. Lapus, allegat. 101. nu. 15.

Numer. 73. *Que la razon, y fundamento desta doctrina es euidentemẽte falso, pues puede el fundador mouerse por otras razones, q̃ no sean conseruaciõ de agnacion.*

Particularmente en mayorazgo fundado en vassallos, y con jurisdiciun, para cuyo exercicio son mas aptos los varones, aunque sean de hembras, Socino, in d. l. Gallus, §. nunc de lege, nu. 7. ff. de liberis, & posthumis, donde afirma que quando se concede señorio, y jurisdicion a descendientes varones suceden varones de hembras: *Quia masculi censentur vocati ne dominium, & iurisdictio perueniat ad fœminas.* Sequitur plures referens Peregrino, art. 26. num. 12. & in specie ad succesionem maioratus, considerat Gregorius, in l. 3. tit. 13. partit. 6. glos. magna, quæst. 19. prope finem, ibi: *Et præsertim hæc procedent, cum in maiorijs, vt plurimum sint villæ, & castra, & iurisdictio, vnde disponens cum vocat masculos, & excludit fœminas videtur considerare fragilitatem mulierum quibus dominari non conuenit, vt etiam adducit pulchrè, Petrus de Ancharrano, cons. 339. incipit pro maiori intelligentia dicendorum, & sic voluit præferre masculos, quæ ratio viget in masculis, & si descendant per lineam fœmineã prout etiam adducit Socinus, &c.* Alciato, respons. 34. num. 7. lib. 9. quem refert & sequitur Peregrinus, num. 12.

Nume. 74. *Particularmente en mayorazgos fundados en vassallos, y cõ jurisdicion.*

Y tambien se pueden llamar varones con exclusion de hembras, porque ellas estan sugetas a sus maridos, los quales como cabeça a quien toca la administracion hã de administrar los mayorazgos de las mugeres, y gozar de sus frutos y rentas, y tambien el ser los varones aptos para conseruar, y acrecentar los mayorazgos, y

Numer. 75. *Que tambien se pueden llamar varones cõ exclusiõ de hembras, porq̃ ellas estan sugetas a sus maridos*

 seruir

seruir a los Reyes, y conseruar la memoria, y lucimiento de los fundadores, y por estar siempre sugetos a mayores cargas, como aduirtio Fulgosio, d. cons. 85. nu. 3. Lapo, d. allegatione 101. num. 15. Mantica, d. lib. 8. tit. 18. num. 4. Mandelo Aluense, d. cons. 13. num. 8.

Numer. 76.
Por la ley del Reyno que el varō se prefiere a la hembra, por sola la calidad del sexo, y no por agnacion, y que no es vnica, ni precisa la razon de conseruar la agnacion, ponderada por Ricardo de Malumbre, y sus sequaces.

Y en nuestra materia de mayorazgos, que el varon se prefiera a la hembra por sola la calidad del sexo, sin consideracion de agnacion, es texto expresso la l. 2. tit. 15. partit. 2. y en otros muchos casos estan por ley los varones, preferidos por sola la dicha calidad del sexo, y no por agnacion que junta Fulgosio, d. cons. 85. num. 2. De lo qual nace, que no es vnica, ni precisa la razon de conseruar la agnacion ponderada por Ricardo de Malumbre, y sus sequaces, pues se pudieron mouer los fundadores por otras muchas, como aduirtio Aretino, cons. 37. Beroio, cons. 120. num. 16. lib. 2. donde afirma que esta consideracion de agnacion que se quiere inferir del llamamiento continuado de varones, no es cierta, ni precisa, sino imaginaria, y deducida por antojo particular de los Doctores, sin fundamento preciso.

Numer. 77.
Que en caso q̄ fuera cierta la doctrina de Ricardo, se auia de entender en los terminos que habla, q̄ son quando el fundador hizo llamamientos continuados de varones agnatos, pero no quando la fundadora fue hembra, y los varones llamados no fueron agnatos.

La tercera, que en caso negado, que fuera cierta la dicha doctrina de Ricardo, de Malumbre: se auia de entender precisamente en los terminos terminantes, que habla, videlicét: quando el fundador varon hizo llamamientos continuados de varones agnatos; porque en este caso tiene alguna apariencia de razon el considerar, que lo hizo el fundador por conseruar su agnacion. Pero quando la fundadora fue hembra, y los varones llamados no fueron agnatos; (que son los terminos de nuestro caso) en ninguna manera se puede considerar intenciō de conseruar agnacion, como ponderaré luego mas en particular, y assi no puede auer lugar en ellos la dicha doctrina, como aduirtió Socino, in dict. l. Gallus, §. nunc de lege, num. 8. Peregrino, de fideicommissis, dict. articulo 16. numer. 17. Rota apud Farinatium, in nouissimis, decis. 463. num. 5. Casanate. dict. cons. 38. num. 89. & 90 Menoch. cons. 1152. num. 18. volum. 12. Mantica, de coniecturis vltimarum voluntatum, lib. 8. tit. 18. nume. 20. & 54. & tit. 11. num. 8. vers. similiter, Casanate, cons. 4. n. 205. & 211. Dom. Molina, dict. lib. 3. cap. 5. n. 48. ibi:

Hæc

Hæc autem conclusio intelligenda est, in omnibus casibus, quibus diximus adq; inferius dicemus in maioratus institutione consideratam fuiße agnationis cõseruationem: sed vbi in maioratu de conseruanda agnatione non agitur, sub appellatione masculorum masculi, ex fœminis descendentes comprehensi eße censentur veluti si maioratus institutor vocabit filiam suam, & eius descendenttes masculos: sub hac namq; vocatione descendentes masculi, etiam si ab aliqua fœmina ab ipso institutore descendenti procreati fuerit comprehenduntur: cum in hoc primogenio, ex vocatione masculorum, non censeatur habita agnationis ratio, sed solum nuda masculinitatis, quod sic resoluit Ancharranus, &c. Donde allega otros muchos Autores, y lo mismo tuuo Deciano, conf. 127. lib. 3. Menochi. conf. 315. num. 41. volu. 4. Socino Iunior. conf. 2. num. 26. Mandelo Albense, conf. 155. num. 6. Rota diuersorum Sacri Palatij, decis. 6. 1. part. num. 1. Mieres. 2. part. q. 6. num. 238. cum sequentibus, & 269.

Num. 78. q̃ en llamar la fũdadora varõ cognato, no fue visto llamallo por cõseruar en el la agnaciõ q̃ no tenia, sino por sola la calidad d̃ masculinidad y q̃ lo mismo se ha de presumir en los llamamiẽtos, q̃ hizo despues del, pues las substituciones se an d̃ regular, por las institu.

Y la razon desta limitacion es euidente, porque al mismo punto que el fundador llamó varon cognato, no fue visto llamallo por causa de conseruar en el la agnacion que no tenia, sino por sola la calidad de masculinidad, o por otra razon particular, y la misma hemos de presumir, que le mouió a llamar los demas varones despues del, pues las substituciones se han de regular por las instituciones, ex l. 1. C. de impuberum. l. 3. ff. de fundo instructo, l. in ratione, 40. §. si filio, ff. ad l. falcidiam.

Numer. 79. Que la doctrina de Ricardo de Malumbre, pudo auer lugar en conformidad d̃ los estatutos de Italia, y otras Prouincias, q̃ excluyẽ las hẽbras, i llaman los varones por fauor de conseruar la agnacion.

Et tandem, la doctrina de Ricardo de Malumbre, pudo auer lugar en conformidad de los estatutos de Italia, y otras Prouincias, que excluyen las hembras, y llaman los varones por favor de conseruar la agnacion, como aduirtio Alciato, conf. 104. lib. 9. num. 5. Donde allega a Rubeo, conf. 22. & conf. 128. vers. secundus casus, con que queda bastantemente respondido a esta doctrina, y mostrado, que no nos obsta.

RESPONDESE A LA doctrina de Speculador, referida en el n. 45.

Numer. 80. *Se responde a la doctrina de Espeeulador referida en el n. 45.*

TAmpoco obſta eſta dotrina, porque aunque propone Speculador la queſtion, *in emphyteuſi accepta pro ſe, & filijs ſuis maſculis*, y reſuelue, *quod excluditur nepos ex filia*, no ſe funda en que la palabra, *filijs maſculis*, no comprehende el varon de hembra, antes reconoce que lo comprehende, y para reſoluer lo contrario en el caſo de aquella queſtion, ſe funda en la palabra, *ſuis*, que dize ſignifica ſuydad, *& ſic patriam poteſtatem, quæ non cadit, niſi in nepote ex filio, cũ nepos ex filia non ſit in poteſtate aui.* La qual razon es ſofiſtica, como aduirtio Mandelo Aluenſe, conſ. 86. nume. 5. lib. 1. y aſsi no ſe deue eſtar a la opinion de Speculador, y queda defendida la que voy fundando: (*quod appellatione hæredum deſcendẽtium, vel filiorum maſculorum comprehenduntur tam maſculi deſcendentes ex fœminis, quam deſcendentes ex maſculis.*) De los fũdamẽtos, y dotrinas que ſe ponderan por la contraria, y prouado q̃ el Conde de Saltes tiene llamamiento expreſſo por las dichas dos lineas, como deſcendiente varon de la Dugueſa de Bejar, primera llamada a la ſuceſsion deſte mayorazgo por ambas lineas.

CONCILIANSE AMbas opiniones.

Numer. 81. *Cõciliãſe las dos opiniones cõtrarias, cõ q̃ la primera excluſsiua de los varones de hẽbra, aya lugar quãdo los fũdadores quiſierõ cõſeruar ſu agnaciõ: o quãdo lo pide la ſugeta materia o quando aſsiſte por los deſcendientes de*

Y Para mayor comprouacion añado, que las dos opiniones contrarias que quedan referidas deſde el num. 38. ſe concilian que la primera excluſiua de los varones de hembra aya lugar en la diſpoſicion, o mayorazgo, en que los fundadores tuuieron conſideracion de conſeruar ſu agnacion, o quando lo pide la ſugeta materia, o quando aſsiſte por los deſcendientes de varon la intencion, y voluntad de los fundadores, y reſiſte

a los

a los descendientes de hembra, como aduirtio Mãdelo Aluense, d.cons.86.num.4.ibi: *Nisi aliud in contrarium obstet, vt videlicet materia subiecta, vt patet in feudo: & in dispositione facta fauore agnationis, vel expressa mens disponentis.* Et cons.87.nume.5. donde cita a Paulo de Castro, Socino, Alexandro, Ruino, Curcio, y otros, Pedro Cauallo, cons. 118.num.2.el señor don Iuan del Castillo, lib.3. cap.29. num.7.& sequentibus, & signanter num.12.

varon, la intencion y voluntad de los fũdadores, y resiste los de hembra.

Numer. 82.

Que la segunda que los admite a lugar, siempre que los fundadores no tuuieron consideracion de cõseruar agnacion, ni les resiste la sugeta materia, ni la mente de los mismos fundadores.

Y la segunda que los admite, aya lugar siempre que los fundadores no tuuieron consideracion de conseruar agnacion, ni les resiste la sugeta materia, ni la mente, o intencion de los mismos fundadores, como aduirtio el señor Molina, d.lib.3.cap.5.num.48.Pedro Surdo, cons.308.á num.1.& signanter, num.9.Mantica de coniecturis vltimarum voluntatum, lib.8.tit.18.nu.20. Casanate, cons.23.num.1.ibi: *In quo (omissa longiori disputatione) resolutiue cum frequentiori, & veriori Doctorum opinione distingui solet: quod aut disponens vocauit descendentes masculos causa agnationis conseruandæ: & eo casu soli masculi ex masculis descendentes contineantur: aut vero non constat fuisse considerată á disponente agnationis conseruationem: & eo casu veniant ex rigore verborum, tam masculi descendentes ex fœminis, quam ex masculis, ista resoluunt Ancharranus, cons.339. numer.82. &c.* Donde alega a Fulgosio, Socino, Alciato, Peregrino, Mantica, el señor Molina, Socino iunior, Beccio, Mandelo, Surdo, Rubeo, Beroio, por autores desta opinion, y es certissima, & extra omnem controuersiam, que la confiessan todos los autores de la opinion contraria, referida desde el numer.38. por falencia de la opinion que ellos defienden; y assi lo sintio Micres, in 2.part. quæst.6. num.258.ibi: *Ponderandum etiam est in vocatione masculorum, & fœminarum, an testator considerauit solam masculinitatem, licet non considerauit agnationem: & tunc masculus natus ex filia admittendus erit, &c.*

QVE EN ESTE MAyorazgo no quiſo la fundadora conſeruar agnacion.

Numer. 83.
Que en eſte mayorazgo no quiſo la fundadora conſeruar agnacion, ſino tan ſolamente la ſimple maſculinidad, porq̃ fue hembra, y no la tuuo.

Y Que en eſte mayorazgo no quiſieſſe la fundadora del conſeruar agnacion, ſino tan ſolamente la ſimple maſculinidad. Patet primo, porque la fundadora fue hembra, la qual fue impoſsible que quiſieſſe cõſeruar ſu miſma agnacion, pues no la pudo tener, ni cõſeruar en ſus deſcendientes, ſiendo como es la hembra el fin de ſu agnacion, ex l. pronunciatio 195. §. familiæ, ff. de verbor. ſignificat. §. cæterum, inſt. de legitima agnatorum ſucceſsione, l. poſt conſanguineos, §. fin. C. de ſuis & legitimis hæredibus, D. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 40. y aſsi es concluſion indubia, que quando la hembra funda vn mayorazgo, o trata de conſeruar ſu agnacion, aunque llame en primero lugar a ſu hijo varon: *Cum mater, & filius non ſint de eadem agnatione*: como notó Socino, in l. cum auus, nu. 84. in fin. ff. de condit. & demonſtrat. Ancharran. conſ. 309. num. 6. in fin. & numer. 7. Paulus, conſ. 94. num. 4. lib. 2. Beroio, conſ. 120. num. 13. & ſeqq. lib. 2. Alciat. reſponſ. 8. numer. 39. in fin. lib. 9. Rolando, conſ. 76. numer. 11. lib. 3. Hieronymus Gabriel, conſ. 97. num. 15. lib. 1. Mantica, de coniectur. vltimar. voluntat. lib. 11. tit. 15. num. 3. & 4. Theſauro, deciſ. 188. numer. 12. D. Molina, lib. 3. cap. 5. numer. 49. & 73. vbi plures refert Romano, conſ. 567. Curtius iunior, de feudis, 3. part. regula 1. Cephalo, conſ. 185. num. 26. lib. 2. Gozadin. conſ. 79. in fin. Surdo, conſ. 140. num. 26. & deciſ. 9. numer. 8. Peralta, in l. cum pater, §. à filia, numer. 64. ff. de legat. 2. Burgos de Paz, in procemio legum Tauri, num. 131. Menoch. de præſumptionibus, lib. 4. præſumpt. 85. num. 4. Deciano, reſponſ. 127. nu. 25. lib. 3. Belazquez de Auendaño, in l. 40. Tauri, gloſ. 9. num. 57. Peregrino, de fideicommiſsis, art. 25. num. 18. & art. 26. num. 13. Gutierrez, conſ. 13. num. 20.

Lo ſe-

Lo segundo, porque la primera llamada a la succession deste mayorazgo fue doña Teresa de Zuñiga, Duquesa de Bejar, cuya agnacion tampoco se pudo considerar, pues no la pudo tener conforme a los fundamẽtos referidos en el numero de atras, en el qual caso concluyen todos los Doctores, que no es visto el fundador querer conseruar la agnacion, pues no se conserua en la hembra, ni en sus descendientes: de lo qual nace, que aunque esten llamados muchas vezes varones despues de la hembra, *non videtur habita agnationis ratio, sed solum nudæ masculinitatis*, ex Ancharran. d. consl. 339. colum. 3. & 4. Baldo, consl. 473. lib. 5. Alexander, consl. 115. nu. 10. lib. 2. Socin. in l. Gallus, §. nunc de lege, nume. 59. ff. de liberis, & posthumis, & in l. cum auus, numer. 82. ff. de condit. & demonstrat. Decio, consl. 303. nume. 8. Rubeus, consl. 22. num. 12. Magonio, decis. Lucensi 7. numer. 16. Pedroch. consl. 5. num. 63. & 161. Hondedeus, consl. 8. numer. 57. & consl. 74. num. 67. lib. 1. Belazquez de Auendaño, in d. l. 40. glos. 9. num. 19. Gabriel, consl. 116. num. 12. volum. 2. Mantica, de coniecturis vltimarum voluntatum, lib. 8. tit. 18. numer. 10. & 75. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 85. num. 20. vers. Cæterum, Rota inter decisiones sacri Palatij, tom. 1. part. 1. decis. 6. num. 1. D. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 48. ibi: *Veluti si maioratus institutor vocauit filiã suam, & eius descendentes masculos, sub hac namque vocatione descendentes masculi etiam si ab aliqua fœmina ab ipso institutore descendenti procreati fuerint comprehenduntur, cum in hoc primogenio ex vocatione masculorum non censeatur habita agnationis ratio, sed solum nudæ masculinitatis.* Gutierrez, d. consl. 13. numer. 23. & 24. y si esto procede quando el fundador fue varon, y llamó en primero lugar hembra, con mas fuerte razon procedera quando la fundadora fue hembra, y llamó otra hembra.

Numer. 84.
Que no se pudo considerar la agnacion dela Duquesa de Bejar, primera llamada deste mayorazgo pues no la pudo tener conforme a lo referido, y que no es visto querer el fundador conseruarla agnaciõ pues no se conserua en la hembra, ni en sus descendientes.

A que no obstara pretender, que el primero llamado fue don Manrique de Zuñiga, tercero hijo de la Duquesa de Bejar, y ella tan solamente fue tenedora, y administradora, como consta de la clausula, ibi: *Primeramẽte que la dicha Duquesa, y Marquesa doña Teresa de Zuñiga, y Guzman mi hija, durante los dias de su vida tenga la administracion e gouernacion de todos los dichos bienes del dicho mayorazgo, e*

Numer. 85.
Que no obsta pretender, que el primero llamado fue don Mãrique de Zuñiga, hijo tercero de la Duquesa, y que ella tan solamẽte fue tenedora, y administradora

Numer. 86.
q̃ lo mismo fue dexa lle la administraciõ cõ el aprouechamiẽto delos frutos por su vida, q̃ dexalla nõbrada en primero lugar

go, e goze, e lleue los frutos, y rentas dellos, &c.

Porque se satisfaze con que lo mismo fue dexalle la administracion con el aprouechamiento de los frutos, y rentos por su vida, que dexalla nombrada en primero lugar, pues en substancia no viene a tener mas qualquiera llamado a la succession del mayorazgo.

Num. 87.
q̃ aũq̃ el primero llamado fuera el dicho D. Mãriq̃ de Zuñiga, se q̃da el argumẽto en su misma fuerça

Demas, que aunque el primero llamado fuera el dicho don Manrique de Zuñiga (que no pudo ser agnato de la fundadora) se queda el argumento en su misma fuerça, como queda fundado, y demas de los autores referidos, lo dixo Mieres, in 1. part. quæst. 51. numer. 188.

Numer. 88.
Que tan poco quiso conseruarla agnaciõ del varon primero llamado, y en los dos numeros siguiẽtes, y que tan solo quiso cõseruar su memoria.

Tertió, porque supuesto, que la fundadora no pudo conseruar su agnacion, ni tampoco la de su hija, como queda prouado; si alguna agnacion auia de querer conseruar auia de ser la del varon llamado en primero lugar, que fue el dicho don Manrique de Zuñiga, hijo del Duque de Bejar, y de la dicha Duquesa, como aduirtió Tiberio, Deciano, Responso. 27. num. 20. lib. 3. ibi: *Nam quando testator vocat masculos censetur considerase fauorẽ familiæ, primi instituti argumento legis, prime, §. penultimo, ff. de ventre inspiciendo, cum concordantibus, vt per Socinum, cons. 12. num. 2. in fin. & cons. 63. num. 22. vers. sed premissis, non obstantibus, & in vers. ex quibus infero tertio volumine, & cons. 72. n. 11. in quarto, & Decio, cons. 227. num. 6. vers. & stante premisa & cons. 270. num. 3. vers. circa primam, & Parisius, cons. 17. nu. 9. & 10. 2. volum. & cons. 42. num. 13. & sequentibus, eod. volu. & alibi sepè.* Y siendo la agnacion deste primero llamado la de su mismo padre, que fue el Duque de Bejar, y consiguientemente el apellido proprio, y armas desta agnacion, auia de ser Zuñiga, y las armas del Duque de Bejar tocantes a este apellido: es consequencia cierta, que para conserualla auia de mandar, que el dicho don Manrique, y los demas sucessores conseruassen el dicho apellido, y armas de su agnacion, pues con ello se conserua, o alomenos el nombre extraditis a Bartulo, in tractatu de insignijs, & armis, num. 10. Thesauro decis. 270. num. 10. Morocio, responso. 50. nu. 20. Dom. Molin. lib. 2. cap. 14. á n. 1.

Nume. 89.
De eodem.

Sed sic est, que no solo no mando que se conseruase

el

el apellido, y armas de Zuñiga, que fue la agnacion del primero llamado; pero puso precepto de lo contrario, videlicet: que se conseruasse el apellido, y armas de Manrique, y no otro alguno, como consta de la clausula de la fundacion del mayorazgo, ibi: *Iten con tal vinculo, y condicion, que assi el dicho don Manrique mi nieto, como todos los otros, que despues del huuieren de suceder en este dicho mayorazgo, sean obligados a traer, y traygan las armas, y apellido de Manrique, y no otro alguno, so pena que si lo contrario hizieren, que luego por el mismo hecho pierda el dicho mayorazgo, y bienes del, y suceda el siguiente en gado.*

Numer. 90. De eodem.

Ergo sequitur, que quiso conseruar tan solamente su memoria, y la de su mismo linage con la delacion de sus mismas armas, y apellido, Dom. Molina, dict. lib. 2. capit. 14. numer. 5. ibi: *In maioratum autẽ institutione vtrũq; simul successoribus perpetuo præcipiendum est: cum tam ex nomine, quam ex armis odque insignijs, familiarum agnationum, adq; cognationum memoria, conseruetur, &c.* Lo qual se haze euidente con la facultad que se dió a la misma Marquesa de Ayamonte, para fundar el mayotazgo en aquellas palabras: *Y porque de vuestra persona, y casa quede mas perpetua memoria, &c.* Donde se consideró la conseruacion de la casa de la misma Marquesa, y no la de los varones llamados: y esta se puede conseruar tambien por los varones de hembras, como por los de varones, pues son capaces de conseruar la familia, y el nombre, y las armas, como dize el señor Molina en el lugar citado, nume. 8. & 9. & lib. 3. cap. 1. num. fin. Menoch. cons. 926. nu. 49. & seqq. lib. 10. Micres, 2. part. quęst. 6. num. 23. vers. *Sed ista conclusio*, Aluarado, de coniecturata mente defuncti, lib. 2. cap. 1. §. 1. numer. 23. vers. *Hæc tamen conditio*, Burgos de Paz, in procemio legum Tauri, numer. 111. Auendaño, in l. 40. Tauri, glos. 9. num. 27.

Numer. 91. *Que la agnacion ficta se puede cõseruar en los varones descẽdientes de hembras.*

Imó, que aunque la fundadora quisiera conseruar agnacion ficta, que se forma con llamamiento cõtinuado de varones, y precepto de armas, y apellido, se conseruara en este modo en los varones descendientes de hembra, y se comprehendieran debaxo del llamamiento continuado de varones, ex Menoch. cons. 802. n. 35. & 36. & 71. vers. *Respondet primo*, vol. 9. Craueta, cons. 985.

 num. 52.

num.52.vol.6.Peregrino,conſ.1.nume.5. & 11.volum.1.

Numer. 92. *Que en todos los llamamientos ſe mouiò la fundadora para llamar varones por ſola la varonia, y no por cauſa de agnaciō*

Lo quarto, porque de la miſma ſuerte que en los primeros llamamientos en que la Marqueſa de Ayamonte, fundadora deſte mayorazgo llamó al dicho don Manrique de Zuñiga ſu nieto, y primero varon, ſe mouio tan ſolamente por razon de la varonia, y no por agnacion, no ſiendo como no era ſu agnato; ſe ha de preſumir neceſſariamente, que en los demas llamamientos de varones, ſe mouiò por la miſma razon de varonia, y no de agnacion; pues no ſe preſume mudança de voluntad, particularmente in continenti, o alomenos ſe halla encuentro, y concurſo de cauſas que pudierā mouer a la fundadora para llamar varones, videlicet, la ſimple varonia, o la conſeruacion de agnacion de los miſmos llamados: con lo qual la conjectura que ſe pretende ſaçar del llamamiento continuado de varones, ſerà equiuoca: de la qual no ſe podra induzir bien el auer querido conſeruar agnacion, ex Beroio, conſ.114. nu.7. lib.2. y baſta ſer equiuoca la conjectura, para que ſe juzgue contra la agnacion; la qual no ſe preſume ſino ſe prueua concluyentemente, ex Bartulo, in l.liberorum, num.12.in fin.ff.de verborum ſignificatione, Baldo, in l.ſi defunctus, nume.3. C.de ſuis, & legitimis hæredibus, & in l.illam, num.3.C.de collationibus, vbi Alexander, num.5. Gozadin.conſ.103.nu.31. lib.1. Gratus, conſ.38. num.14. Hondedeus, conſ.1.num.54. Alexander, in l. ſi conſtante, nu.5.ff.ſoluto matrimonio, Iaſon, in l.quamuis, in fin.C.de fideicommiſsis, Curtio ſenior, conſ.81. nume.19. Simon de Prætis, lib.2.interpretatione 4.dub. 2.ſolut.2.num.108. D.Molina, lib.3.cap.5. numer.28. & cum Tiraquello, & Bartulo, Aluarado, de coniecturata mente defuncti, lib.2.cap.3.§.4.num.8. ibi: *Hac vero ratio conſeruandæ agnationis indubio præſumenda nō erit: vt qui de hac re locuntur fatentur, quod vel ea ratione procedit, quia alijs de cauſis diſponens moueri potuit.*

Num.93. *q̄ ſi quiſiera la calidad de agnacion, le fuera facil expreſſalla.*

Lo quinto, porque no ſe ha de preſumir que la fundadora demas de la qualidad expreſſa de maſculinidad cō que forma los llamamientos, quiſo que tambien tuuieſſen calidad de agnacion los varones llamados, y que fueſſen deſcendientes por linea recta de varon, pues ſi

lo qui-

lo quisiera le fuera facil expressarlo, vt in l. vnica, §. sin autem ad deficientis, C. de caducis tollendis, capit. ad audientiam de decimis, y en los terminos de nuestro caso lo aduirtio Pedro Cauallo, d. cons. 118. numer. 3. vers. *Nec masculinitas*, ad medium, ibi: *Nec est dicendum, quod vltra istam qualitatem masculinitatis expressam alia qualitas, quæ verbis non fuit expressa sub intelligatur, id est, & per masculum, vt considerat Beroius, dict. cons. 120. sub numer. 51. ad fin. vers. Quamuis, lib. 2. maxime, quia si ita sensisset testator, id ei facile fuisset exprimere, quod cum nõ fecerit noluisse intelligatur, l. vnica, §. sinautem ad deficientis, C. de caduc. tollend. satisque videbitur fuisse, quod testator admiserit vnam differentiam á legibus quasi naturæ acusatricem, damnatam: inter masculos, & fœminas, dum post neptes earum filios, & descendentes masculos tantum vocauit, absque eo quod aliam similem adderet in ipsis masculis, vt scilicet ex masculis, & non ex fœminis descenderent, &c.* Anton. Faber. d. decada 28. errore 8. pag. 3. post medium, vers. *Cur non enim*, ibi: *Cur nõ enim sic loqui testator potuisset si id voluisset, &c.*

Numer. 94. *Que en España el modo de expressar la agnacion, es llamar varones de varones, o varones por linea recta de varon,*

Lo sexto & illatiue, porque en España el modo de expressar la voluntad de conseruar agnacion es dezir, que sucedan varones de varones, o varones descendientes por linea masculina; (que son propiamente los agnatos) como dize el señor Molina, lib. 1. cap. 6. numer. 38. Peregrino, de fideicommissis, art. 26. nu. 28. y el no auer vsado la fundadora deste modo de expressar agnacion, induze presuncion euidente de que no la quiso, argumento dictæ legis vnicæ, §. sinautem ad deficientis, C. de caducis tollendis, quo argumenti genere, in nostris terminis vtitur Fulgosius, cons. 85. num. 2. post medium, Beroio, cons. 120. num. 16. lib. 2. Alexand. Ambrosi. decision. Perusina 10. n. 20. vers. *Et confirmantur prædicta*, p. 1.

Numer. 95. *Cõformase el intento con que no llamò agnatos transuersales.*

Lo septimo, y vltimo con que se excluye la consideracion de conseruar la agnacion, es, que en todo el discurso de los llamamientos la fundadora no se acordó de llamar agnatos transuersales, in quibus agnatio cõserua-

ſeruatur, vt laté proſequitur Menoch. conſ. 424. num. 2. & 4. lib. 5. & probatur ex Rubio, inſt. de legitima agnatorum ſucceſsione, & de legitima agnatorum tutella, & in l. penultima, ff. vnde cognati, y aſsi es argumento fuerte que no la quiſo conſeruar, Curcio iunior, conſ. 49. nu. 7. Burſato, conſ. 30. numer. 63. lib. 3. Hieronymus Gabriel, conſ. 97. num. 7. Cephalo, conſ. 600. num. 37. lib. 6.

Numer. 96. *Infiereſe de lo dicho que el mayorazgo, no es de agnacion.*

De todo lo qual reſulta con euidencia, que eſte mayorazgo no es de agnacion, ni a la fundadora le paſſó por el penſamiento quererla conſeruar, con que ceſa la primera de las tres razones excluſiuas del varon deſcẽdiente de hembra, y la mas principal, que es el no admitirſe, ni eſtar llamado, quando los fuudadores quiſieron conſeruar agnacion, como queda aruertido en el num. 61. y concurre la contraria, de que no auiendo querido conſeruar agnacion eſtan neceſſariamente comprehendidos, y llamados, como ſe aduierte en el num. 82.

QVE TAMBIEN CESA la ſegunda razon referida en el miſmo num. 81. videlicet, la reſiſtencia de la materia ſugeta.

Numer. 97. *Que tambien ceſa la ſegunda razon de la ſegeta materia.*

TAmbien ceſa la ſegunda razon de la materia ſugeta, pues en terminos de mayorazgos de Eſpaña, como lo es eſte de que tratamos, no ſolo no reſiſte la ſugeta materia a los varones de hembra: pero les aſsiſte, pues es concluſion cierta, que ſe admiten todos indiſtintamente los varones, no ſolo agnatos, ſino tambiẽ cognatos, y las miſmas hembras en defecto de varon de la miſma linea, vt in l. 2. tit. 15. part. 2. ibi: *E por ende eſtablecieron q̃ ſi fijo varon, y non ouieſſe la fija mayor eredaſe el Reyno.* D. Molin. lib. 3. cap. 4. num. 4. & cap. 5. num. 71. Couar. Practicarum, cap. 38. num. 8. Burgos de Paz, conſ. 29. per totum, Spino, in ſpeculo, gloſ. 19. num. 89. Gaſpar Antonius

nius Thesaurus, in quæstionibus forensibus, quæst.12. nume.14. Alexander Raudensis, de analogis, cap.15. numer.189. y assi se ha de afirmar necessariamente que en este caso donde es indiferente la sugeta materia para todo genero de varones se han de admitir los varones de hembra.

QVE TAMPOCO RESISTE la tercera causa exclusiua de varones de hembras referidas en el numer.81.

Num.98. *Que assiste la voluntad de la fundadora en fauor delos varones descendientes de hembras.*

TAmpoco resiste la tercera causa, que es la mente, y voluntad de la fundadora, antes assiste expressamente en fauor de los varones descendientes de hembras, pues todos los llamados a la sucesion deste mayorazgo lo son, respeto de la misma fundadora, y de su hija la Duquesa de Bejar, primera llamada, y assi no se puede poner duda, ni en disputa que el Conde de Saltes, como varon descendiente de la Duquesa de Bejar por las dichas dos lineas tiene llamamiento expresso por qualquiera dellas para suceder en este mayorazgo, y mejor por ambas juntas.

Numer.99. *Resueluese, q̃ el Conde de Saltes tiene llamamiento expresso, para suceder en este mayorazgo.*

Con que queda bien comprouada la quarta parte del assumpto, videlicet, que don Alonso Manrique de Guzman, Conde de Saltes tiene llamamiento expresso para suceder en este mayorazgo.

QVINTA PARTE DEL assumpto, en que se funda que este llamamiento es anterior a todos los demas opositores.

Numer.100. *Que este llamamiẽto es anterior a los q̃ pretenden todos los*

PAra mostrar con mas claridad, y euidencia esta quinta parte del assumpto, y que don Alonso Manrique

rique

demas opositores, y que en caso esta fuera de toda duda en quanto a la Marq̃sa de Villamanrique.

rique de Guzman, Conde de Saltes por las dichas dos lineas, y qualquiera dellas tiene llamamiento anterior a todos los demas opositores para suceder en el caso deste pleyto; les deue aduertir: lo primero, que en quanto a la dicha doña Luysa Iosefa Manrique de Zuñiga, Marquesa de Villamanrique, rea del pleyto, está el caso fuera de toda duda, pues como queda mostrado en la tercera parte del assumpto, desde el num. 29. tiene expressa, y absoluta exclusion, y assi no puede competir con el Conde de Saltes, que tiene llamamiento expresso, y especifico, como queda mostrado en la quarta parte del assumpto.

Nmer. 101.
Que la misma razõ corre a en quanto al Marques de Ayamõte, y el Duque de Bejar, y el Cõde de Benalcaçar su hijo, porque tienen expressa exclusion.

La misma razon milita en quanto a don Francisco de Guzman, Marques de Ayamonte, y don Alonso Diego Lopez de Zuñiga y Sotomayor, Duque de Bejar, y don Francisco Diego Lopez de Zuñiga su hijo mayor, Conde de Benalcaçar, los quales tampoco tienen derecho alguno para suceder en este mayorazgo, por tener como tienen exclusion expressa, y resistirles la voluntad de la fundadora, como consta de la clausula de la fundacion deste mayorazgo, ibi: *Y si esto faltare, que venga el dicho mayorazgo, y suceda en el su hijo segundo del Marques don Manuel mi nieto. hijo mayor de la dicha Duquesa y Marquesa mi hija, que no sea el que huuiere de suceder en el Estado del Ducado de Bejar, y en el Estado del Marquesado de Ayamonte.* Et paulo inferius, ibi: *Y si por caso despues de auer auido este mi mayorazgo acaeciere que huuiere de suceder en el dicho Estado del Ducado de Bejar, o Marquesado de Ayamonte, o de qualquier de los dichos Estados qualquier dellos que huuiere este dicho mayorazgo, mando que luego el que assi huuiere los dichos Estados, o qualquier dellos sea excluydo de los bienes deste dicho mayorazgo, y no los tenga, ni possea, y que suceda en el dicho mayorazgo el otro su hermano varon legitimo que tuuiere, que no tuuiere los dichos Estados, ni alguno dellos, &c.* Et inferius, ibi: *Y si faltare esta sucession, que aya de suceder y suceda en este dicho mayorazgo el hijo segundo de don Francisco de Zuñiga y Guzman mi nieto fijo legitimo de la dtcha Duquesa y Marquesa que no huuiere de auer el dicho Estado del Marquesado de Ayamonte, &c.*

Numer. 102.
Que no solo queda-

De las quales clausulas se colige la exclusion clara y euidente, no solo de los posseedores actuales de los di-

chos

chos dos Estados, de Bejar, y Ayamonte, como lo son el Duque don Alonso Diego Lopez de Zuñiga y Sotomayor, y el Marques don Francisco de Guzman, sino tambien del sucessor inmediato a qualquiera de los dos Estados, como lo es don Francisco Diego Lopez de Zuñiga, Conde de Benalcaçar; y esto con tan fuerte disposicion, que no solo impide la sucession auiendo primero sucedido en los dichos Estados, o siendo inmediatos sucessores, como consta de la clausula, ibi: *Que no sea el q̄ huuiere de suceder en el Estado del Ducado de Bejar, y en el Estado del Marquesado de Ayamonte.* Sino que auiendo llegado el caso de suceder primero en este mayorazgo si despues huuiere de suceder en qualquiera de los dos Estados, le priua deste, como consta de la clausula, ibi: *Y si por caso despues de auer auido este mi mayorazgo acaeciere que huuiere de suceder en el dicho Estado, &c.* Donde con sola la potencia proxima, y inmediata de suceder en qualquiera de los dichos dos Estados le priua de la sucession que ya tenia adquirida deste; de lo qual nace que con mas fuerte razon se ha de impedir la acquisiciō por la regla: *quod turpius reijcitur quam non admittitur hospes*, cap. quemadmodum, de iure iurando, ibi: *Nam post contractum connuium vir propter fornicationem licite potest vxorem à sua cohabitatione dimittere; longe fortius ante coniugium celebratum propter eandē causam sponsus licite potest in suam cohabitationem non admittere sponsam: quoniam turpius eijcitur quam non admittitur hospes, &c.* l. patre furioso, ff. de ijs qui sunt sui, vel alieni iuris.

ron excluydos los posseedores delos dichos Estados, sino los inmediatos succesores.

Y aunque la exclusion es tan clara, y euidente que no tiene necessidad de otra comprouacion, se confirma con la clausula del grauamen de armas y apellido, ibi: *Trayga las armas y apellido de Manrique, y no otro alguno, so pena que si lo contrario hiziere, que luego por el mismo hecho pierda el dicho mayorazgo, y bienes del.* De la qual consta que este mayorazgo es incompatible con los de Bejar, y Ayamonte que tienen el mismo precepto de armas y apellido, y que la fundadora excluyó a los sucessores en ellos, porque estauan imposibilitados de cumplir con este precepto, siendo assi que han de tener las armas y apellido de las dichas casas de Bejar, y Ayamonte: cō lo qual es impossible que tengan el apellido y armas de Manrique

Numer. 103. *Que se confirma la exclusion con el precepto de armas, y apellido.*

rique a solas, y el precepto fue justo, que se deue guardar, D. Molin. lib. 2. cap. 12. num. 34. & cap. 14. per totum; con que vienen a ser incapaces de suceder en este mayorazgo de Xines los sucessores en los Estados de Bejar, y Ayamonte por la repugnancia, y cõtrariedad que ay entre ellos que impide el concurso, ex l. hæc verba, ibi: *Aut dies, aut nox ex est*, ff. de verbor. significat. Baldo, in l. conuenticula illicita, nume. 3. C. de Episcopis, & Clericis, late Euerardo, in loco à contrarijs, & pugnantibus, D. Molin. d. cap. 14. num. 26. cum seqq.

Numer. 104. *Que no obsta pretẽder estar hecha la exclusion por palabras negatiuas, y cõdicionales.*

A que no obstara pretender, que la exclusion de los sucessores en estos dos estados, no està hecha por palabras afirmatiuas; sino negatiuas, y condicionales, ibi: *Que no sea el que vuiere de suceder en el estado del Ducado de Bejar, &c.* Las quales parece, que no disponen: quia conditio nichil ponit in esse, y siendo la exclusion odiosa no se deue induzir por semejantes palabras, antes se deuen interpretar de modo que no obren exclusion. dom. Molina, lib. 3. c. 5. n. 9.

Numer. 105. *Porque està hecha por palabras dispositiuas.*

Porque se responde que la exclusion està expressa, y clara, por palabras dispositiuas, ibi: *Que no sea el que vuiere de suceder en los dichos Estados*, donde la negatiua, *habet maiorem vim in negando, quam affirmatiua in affirmando*, ex glos. in l. hoc genus, ff. de cond. & demonst. quam exornat, Peralta, in l. vnum ex familia, §. sed si fundum, numer. 30. ff. de legat. 2. Bantio, in tractatu, de nullitate, titu. ex defectu jurisdictionis, num. 121. Tiraquello, in l. vobes, §. hoc sermone, limitatione 7. ff. de verb. signifi. Pelaez, a Mieres, in 2. part. q. 6. n. 76. in nouissima editione, ibi: *Et plus vigoris habet negatiua in negando: quam affirmatiua in affirmando*, & negatiua totum: quod sequitur negat, idẽ Mieres, 1. part. quæst. 51. num. 334. *Et ex verbis negatiuis sumitur dispositio contraria a sense directo*: ex notatis, in l. actione, C. de transact. particularmente auiendo procedido la disposicion afirmatiua, ibi: *Que venga el dicho mayorazgo, y suceda en el su hijo segundo del Marques don Manuel, &c.* Y siguiẽdose luego la negatiua, ibi: *Que no sea el q̃ vuiere de suceder en el Estado del Ducado de Bejar, &c.* Saliceto, in dict. l. actione, num. 4. ibi: *Aut præcedit oratio affirmatiua, & tunc dictio, nisi priuat.* Euerardo, in loco à contrario sen

su

u, numer. 27. ibi: *Et si benè singula considerentur inuestigatio veritatis dicti articuli consistere videtur in virtute dictionis nisi, quæ quando sequitur orationem affirmatiuam, est exceptiua, & excipit, seu priuat, cap. statutum cum autem iuncta, glos. & ibi dominicus Franchus, & alij notant de rescriptis, lib. 6.*

Demas, que aunque la exlusion no fuera tan expressa, donde claramente se excluyen los que han de suceder en los dichos estados; bastará que se coligiera, per argumentum à contrario sensu, vt in l. 1. §. huius rei, ff. de officio eius cui mandata est iurisdictio. cap. cũ apostolica, in fi. de his, quæ fiunt à prælato sine consensu capituli; quod procedit etiam, si verba legis, vel canonis, vel dispositionis sint conditionalia, vt volunt, Petrus Cinus, & Baldus, in l. conuenticula, C. de Episcopis, & Clericis, & dicitur mens legis canonis, vel statuti secundũ glos. in l. qui testamento, §. mulier, ff. de testamentis, & illud, quod venit á contrario sensu habetur perinde ac si esset expressam, in l. vel canone, ex dict. glos. quam magni faciunt, Bald. & Paulus de Castro, in dict. §. mulier, laté, Euerardo, in loco à contrario sensu, á num. 1. quod argumentum procedit, etiam in restrictiuis, & limitatiuis, vt laté, per Barbosam, in l. si cum dotem, 23. ff. solut. matrim. num. 32. & ex eo inducitur expressa exclusio, glos. verbo, *prohibetur*, in cap. 1. distinctione 1. vbi Dominicus multa cumulat. Felinus, in cap. significasti á num. 10 cum sequentibus, de foro competenti.

Numer. 106. *Que bastara se coligiera la exclusion, per argumentum à contrario sensu.*

Y se colige con euidencia el argumento, â contrario sansu; pues auiendose llamado por palabras afirmatiuas el hijo segundo del Marques don Manuel, se ponen luego las limitatiuas, o restrictiuas. *Con que no sea el que vuiere de suceder en el Estado, &c.* Como afirma Barbosa, dict. numer. 32. ibi: *Quod vbi in contractibus purè celebratis, vel sub conditione, quæ extitit ponuntur aliquá verba limitatiua: ex illis sumitur argumentum á contrario sensu per quod in casu opposito contrarium censetur dispositum: & merito, quia verba limitatiua, necessario admittunt argumentum á contrario sensu: vt inquit Baldo, l. obseruare, §. profecisse, numer. 5. supra de officio pro consulis notauit Decius, cons. 626. num. 5.*

Num. 107. *Muestrase el argumento à contrario sensu, que resulta de las clausulas.*

Argumento á contrario sensu [illegible]

Lo qual está mas euidente con la priuacion que se haze deste mayorazgo al que huuiesse sucedido en el, si despues

Num. 108. *Que se haze mas euidente la exclusion*

con la priuaciō del que vuiesse sucedido en este mayorazgo, viniendo a suceder en los dichos Estados.

despues viniesse a suceder en qualquiera de los dichos dos Estados, y con que se praticó asi en la sucesion de don Aluaro Manrique de Zuñiga, Marques de Villamā rique, y abuelo de la dicha Marquesa, rea del pleyto, q̄ siendo llamado primero que el don Antonio Manrique de Zuñiga, Marques que fue de Ayamonte, pasó la sucesion a don Aluaro, por auer sucedido don Antonio en el dicho Estado, & obseruantia tribuit interpretationem in inuestituris, Menoch. cons. 400. numer. 12. lib. 4. Iosephus Ludouicus. inter communes, tom. 3. tit. de obseruantia conclus. vnica, per totam, D. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 58. & 59. & lib. 3. cap. 13. num. 49.

Num. 109. *Resueluese, q̄ el Duque de Bejar, y su hijo el Conde de Benalcaçar, y el Marques de Ayamōte tienen expressa exclusion.*

De lo qual resulta que los dichos Duque de Bejar, Conde de Benalcaçar su hijo, y Marques de Ayamonte tienen expressa exclusion de la sucesion deste mayorazgo, y asi en quanto a ellos será indubio, & extra omnem controuersiam, el derecho del Conde de Saltes que tiene llamamiento expresso, y especifico, como queda mostrado, y viene a quedar la competencia con don Melchor Manrique de Guzman, hijo segundo del Duque de Medina, y don Iuan Manuel Manrique de Zuñiga y Mendoça, hijo segundo del Duque de Bejar, y don Luys Manrique Ponce de Leon, hijo segundo del Duque de Arcos, que como descendientes varones de la dicha doña Teresa de Zuñiga, Duquesa de Bejar, pretenderan tener llamamiento para la sucesion de este mayorazgo de la misma forma que lo pretende el Cōde de Saltes, y con los mismos fundamentos que quedā ponderados en la quarta parte del assumpto.

FVNDASE LA PRELACION DEL CONDE DE SALTES A LOS TRES HIJOS SEGUNDOS DEL DUQUE DE MEDINA, DUQUE DE BEJAR, Y DUQUE DE ARCOS.

Num. 110. *Comiençase a fundar la prelacion.*

PARA mostrar con euidencia esta prelacion, y que el Conde de Saltes tiene llamamiento anterior a

los

los dichos don Melchor Manrique de Guzman, y don Iuan Manuel Manrique de Zuñiga y Mendoça, y don Luys Manrique Ponce de Leon; Presupongo, que este mayorazgo es irregular en que no se ha de guardar la forma dispuesta por la l. 2. tit. 15. partit. 2. videlicét, que suceda el hijo mayor, y despues vaya la sucesion por linea recta, y que a falta de hijo varon succeda la hembra, y si el hijo mayor muriere en vida de su padre, dexando hijo, o hija suceda este hijo, o esta hija, y no otro alguno, y si muriere sin dexar hijo, o hija, suceda el pariente mas cercano: que es la regla, y modelo de todos los mayorazgos regulares; pues como consta de su fundacion lo saca de regla el estar llamado en primero lugar a la succesion despues de doña Teresa de Zuñiga, Duquesa de Bejar, hija vnica de la Marquesa de Ayamonte fundadora, don Manrique de Zuñiga su hijo tercero, y sus descendientes varones, con exclusion expressa, y absoluta de hembras, y a falta destos don Antonio Manrique de Zuñiga, hijo quarto, y sus descendientes varones, con la misma exclusion de hembras, y a falta destos don Aluaro Manrique de Zuñiga, hijo quinto, y sus descendientes varones, con la misma exclusion de hembras, y a falta destos a don Pedro Manrique de Zuñiga, hijo sexto, y sus descendientes varones, en la misma forma, y a falta destos otro qualquiera hijo varon que Dios le diesse a la dicha Duquesa, y sus descendientes varones, con exclusion de hembras, y a falta destos buelue a los hijos segundos de don Manuel Manrique, hijo primero de la Duquesa, y sus descendientes varones, con expressa exclusion de hembras, y a falta destos al hijo segundo de don Francisco Manrique de Zuñiga, Duque que vino a ser de Bejar, por muerte de su hermano mayor, y sus desceudientes varones, en la misma forma que los demas llamamientos, de modo que en nada guardó lo regular de los mayorazgos la fundadora deste, sino que puso forma particular a su voluntad para lu sucesion del.

del Côde de Saltès a los tres hijos segũdos del Duque de Medina, Duque de Bejar, y Duque de Arcos, y lo primero cõ que este mayorazgo es irregular.

De lo qual nace que la ley por donde se ha de gouernar esta sucesion, ha de ser la misma voluntad, y disposicion expressa de la fundadora, Authentico. de nuptijs, §. dis-

Num. 111. *q̃ la ley por dõde se ade gouernar la disposiciõ, q̃ es la volũtad de la fũdadora*

§.disponat, collat. 4. l. cum ita legatur, §. in fideicommisso, ff. de lega. 2. ibi: *Nisi defunctus adulteriores voluntatem suā extenderit*, l. hæredes mei, §. fin. ff. ad Trebellianum, ibi: *Propter gradus fideicommissi præscriptos, id est prænominatos*, vt notat Acursius ibi l. 40. Tauri, ibi: *Saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el que primeramente constituyô y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del q̄ lo instituyó.* D. Molin. lib. 1. cap. 2. num. 27. ibi: *Idque etiam obseruandum erit quando aliud maioratus institutor voluerit: pro lege enim seruanda erit eius dispositio textus in authentico de nuptijs, §. disponat, collation. 4. tenorque dispositionis derogauit maioratuum naturæ ac obseruationi: sicut aliàs dicitur de feudo, in cap. 1. de duobus fratribus â capitaneo inuestitis, in vsibus feudorū: est enim attendenda præcisa inuestituræ forma, à qua non erit aliquo modo recedendum, vt eleganter dicebat Baldus, in capit. 1. §. denique, num. 1. quæ fuit prima causa beneficij amittendi in vsibus feudorum, & in capit. 1. in fin. per textum, ibi; de successione frudi, Curtius senior, qui plura refert, cons. 50. num. 5. Aluar. cons. 2. numer. 24. Celsus, cons. 26. nmmer. 13. Peralta, qui etiam plures refert in rubrica, ff. de hæredibus instit. num. 108. quibus etiam plura cumulat Tiraquellus, in repetitione legis si vnquam, C. de reuocand. donat. verbo, libertis, num. 8.* Y assi se ha de guardar precisamente el orden y forma de las substituciones, puesto, y determinado por la Marquesa de Ayamonte, fundadora deste mayorazgo, Mieres, in initio secunde partis, numer. 313. in nouissima editione, ibi: *Et ordo substitutionum seruari debet, l. qui filium, §. Sabinus, ff. ad Trebelliano, declarat eleganter Agustinus Beroius, cons. 128. num. 23. lib: 2.* Et in quæstione 6. eiusdem secunde partis, num. 263. ibi: *Quæ opinio mirum in modum fulcitur per regulam iuris, quod in substitutionibus, & vocationibus, ordo vocationum seruari debet, l. cum pater, §. á te peto, ff. de legat. 2. l. hæredis mei, §. peto á te, ff. ad Trebellianum, l. cum ita, §. in fideicommisso, ff. de legat. 2.*

Num. 112. *Refierese la formā que ordenò la fundadora para la sucession deste mayorazgo.*

Esto presupuesto en derecho, la forma precisa, y necessaria, ordenada por la fundadora deste mayorazgo, para la sucession del fue llamar en primero lugar a la Duquesa, y Marquesa su hija, y despues de los dias de la Duquesa a don Manrique su nieto, hijo tercero de la missma Duquesa, y despues de los dias deste a su hijo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio, y de sus descen-

descendientes su hijo mayor que tuuiere perpetuamente para siempre jamas, por manera, que no pueda suceder hembra en este dicho mayorazgo.

Y si faltare la dicha sucesion, que suceda en el dicho mayorazgo don Antonio su hermano, hijo quarto de la dicha Duquesa, y Marquesa, y despues del de sus descendientes para siempre jamas el hijo mayor legitimo que tuuiere.

Num. 113. *De eodem.*

Y si faltare la dicha sucesion, que venga el dicho mayorazgo, y suceda en el don Aluaro, hijo quinto de la Duquesa, y despues del de sus descendientes para siempre jamas el hijo mayor legitimo varon que huuiere.

Nume. 114. *De eodem.*

Y si faltare la dicha sucesion a don Pedro, hijo sexto de la Duquesa, y despues del de sus descendientes, para siempre jamas el hijo varon legitimo que huuiere.

Numer. 115. *De eodem.*

Y si faltare esta succesion, que venga el dicho mayorazgo e suceda en el otro qualquiera hijo varon, si Dios le diera a la dicha Duquesa, y Marquesa, y despues del de sus descendientes para siempre jamas el hijo varon, que huuiere legitimo de legitimo matrimonio nacido (que es el llamamiento por donde se introduze el mayorazgo en los descendientes varones de la casa de Medina, que no huuieren de suceder en la misma casa.)

Nmer. 116. *De eodem.*

Y si estos faltaren, que venga el dicho mayorazgo, y suceda en el su hijo segundo del Marques dõ Manuel, que fue el hijo primero de la Duquesa, y despues del de sus descendientes para siempre jamas su hijo mayor varon legitimo, y sus descendientes varones, para siempre jamas.

Numer. 117. *De eodem.*

Y si faltare esta succesion, qu suceda en este mayorazgo el hijo segundo de don Francisco Manrique de Zuñiga y Guzman, &c. Por cuya cabeça se pretendẽ introduzir en la succesion deste mayorazgo don Iuan Manuel Manrique de Zuñiga y Mendoça, hijo segundo del Duque de Bejar, y don Luys Manrique Ponce de Leon, hijo segundo del uDque de Arcos, como consta del arbol.

Nume. 118. *De eodem.*

Numer. 119.
q̃ la forma precisa, fue llamar despues d̃ la Duq̃sa, y Marq̃sa perpetuamẽte varones, cõ exclusiõ expresa, y absoluta d̃ hẽbra

Numer. 120
Que entre los dichos varones ordenô la dicha fundadora por forma precisa, que sucediessen primero los descendientes de don Manrique, hijo tercero de la Duquesa y a su falta, don Antonio, hijo quarto, y los suyos.

De modo, que la forma precisa, fue llamar la fundadora despues de la Duquesa, y Marquesa su hija a la sucesion deste mayorazgo perpetuamente varones, con exclusion expressa, y absoluta de hembras.

Y entre estos varones ordenó por forma precisa, que sucediessen primero todos los descendientes de don Manrique, hijo tercero de la Duquesa, y a falta destos, don Antonio hijo quarto, y todos sus descendientes varones, como consta de la clausula, ibi: *Y si por caso, lo que Dios no quiera faltare la dicha succession, que suceda en el dicho mayorazgo don Antonio su hermano, &c.* Y faltando la sucesion de don Antonio, que sucediesse don Aluaro, hijo quinto, y sus descendientes varones, como consta tambien de la clausula, ibi: *Y si por caso lo que Dios no quiera faltare la dicha sucession, que venga el dicho mayorazgo, y suceda en el don Aluaro mi nieto.* Et sic de reliquis, como consta de la misma clausula, ibi: *Y si por caso lo que Dios no quiera, faltase la dicha succession, que venga el dicho mayorazgo, a don Pedro mi nieto:* Et inferius, ibi: *E si por caso lo que Dios no quiera esta dicha sucession faltare, que venga el dicho mayorazgo, è succeda en el otro qualquiera hijo varon, &c.* Et inferius, ibi: *Y si esto faltare, que venga en el dicho mayorazgo, y succeda en el su hijo segundo del Marques don Manuel, &c.* Et inferius, ibi: *Y si faltare esta succession, que aya de succeder, y succeda en el dicho mayorazgo el hijo segundo de don Francisco de Zuñiga, y Guzman, &c.* Que es la cabeça por donde pretenden entrar los hijos segundos de los dos Duques, de Bejar, y Arcos, como queda dicho, y tiene el vltimo grado de todas las substituciones, y llamamientos.

EX-

EXCLVSION PARticular de don Iuan Manuel Manrique de Zuñiga, y Mendoça, hijo ſegundo del Duque de Bejar, y don Luys Manrique Ponce de Leon, hijo ſegundo del Duque de Arcos.

CON ſolo auer ajuſtado el orden, y forma de los llamamientos, y ſubſtituciones ſe deſcubre con demonſtracion evidente, y matematica, que no pueden concurrir en la ſuceſsion deſte mayorazgo los dichos don Iuan Manuel, y don Luys Manrique, con el Conde de Saltes, y que ſu llamamiento tiene notoria prelacion a los que pretenden tener los ſuſodichos, pues ſiendo la ley la voluntad de la fundadora: como queda prouado en el numer. 111. y auiendoſe de guardar preciſamente la forma que ella dió, y el orden de las ſubſtituciones, que fue haziendo, y ſiendo aſsi, que de los hijos de la Duqueſa eſtà llamado en ſegundo lugar don Antonio Manrique de Zuñiga, Marques que deſpues vino a ſer de Ayamonte, y deſpues del todos ſus deſcendientes varones, para ſiempre jamas, y faltando eſtos, don Aluaro, y los ſuyos, y faltando eſtos, don Pedro, y los ſuyos, faltando eſtos el otro hijo que Dios dieſſe a la Duqueſa, y Marqueſa, y los ſuyos; Es preciſo, que ayan faltado todos los deſcendientes varones de don Antonio, don Aluaro, don Pedro, y del otro deſcendiente varon de la dicha Duqueſa paraque llegue el caſo de las ſubſtituciones de los hijos ſegundos de don Manuel, y del dicho don Franciſco, por cuya cabeça pretenden ſuceder los dichos don Iuan, y dõ Luys.

Nume. 121.
Que con ſolo auer ajuſtado el orden, y forma de los llamamientos, y ſubſtituciones; ſe deſcubre cõ demonſtracion euidẽte, que no pueden cõcurrir en la ſuceſsion deſte mayorazgo dõ Iuan Mauuel Manrique de Zuñiga, hijo ſegundo del Duque de Bejar. ni don Luys Manrique Põce de Leon, hijo ſegundo del Duque de Arcos, con el Conde de Saltes.

Pues

Numer.122.
Que la falta de cada vno de los llamados, paraque suceda el siguiēte, y se dè lugar a la substitucion està puesta en condicion.

Pues como consta de las clausulas, que quedan referidas desde el numer.112. la falta de la sucessión de cada vno de los llamados, para que suceda el siguiente, y se dé lugar a la substitucion está puesta con aquellas palabras, *y si faltare la dicha sucessión*, las quales precisamente induzen condicion, porque la palabra, *si*, iuncta verbo, *futuri temporis*, quando el futuro acontecimiento, es absolutamente incierto, induze condicion, Bartulo in l. 1. ff. de cond. & demostr. num. 2. ibi: *Tu dic latius, quādoque hæc dictio, si, respicit verbum præsentis, vel præteriti temporis aliquando respicit, verbum, futuri temporis, & hic aduertè, quādoque ille futurus euentus est certus omni certitudine; quandoque est certus an; sed in certus quando: vt mors aliquando est omnino in certus: vt sunt communiter omnes conditiones, &c.* Et inferius, ibi: *Tertiò casu (videlicèt, quando est omnino incertus) regula est, quod dictio, si, facit conditionem, vt hic, & notatur. C. de his quæ sub modo, l. 1. & quando dies legati cedat, l. si Ticio, & quasi in omnibus legibus, quæ tractant de conditionibus.* Lo mismo dixo Paulo de Castro, post glosam, in dict. l. 1. nu. 5. ibi: *in glosa prima in principio ibi, quæ apponitur per si: & per eum, & sic dictio, si; est dictio, cum: equiparantur adfaciendam condictionem.* Et inferius, ibi: *item glos. procedit, quando apponitur circa futurum euentum, qui potest euenire, & non euenire:* Y lo mismo dixo Alberico, y todos los demas ordinarios en la misma ley. Oldraldo, cons. 242. numer. 7. vers. *sed ad hoc instatur*, Alexander, cons. 107. viso processu in principio, lib. 7. multis exornat. Card. Tusch. tom. 2. littera, C. conclus. 583. *conditio ex quibus inducatur*, à num. 1. Gratiano, disceptationum forens. 2. par. cap. 250. num. 5. ibi: *Ita vt neque moriendo videatur declarare, quando adest dictio, si, quæ importat principaliter conditionem, & illagis inficit, & impedit transmissionem, quam dictio, cum, &c.* Y todo concurre en este caso, que la palabra, *si*, està junta al verbo, *futuri temporis*, que es, *faltare la sucessión*, y el futuro acontecimiento de faltar, es absolutamente incierto. Con la qual sucede la regla de la glosa, Bartulo, Paulo de Castro, y los demas referidos, que la falta de las dichas sucessiones està puesta en forma de condicion: y debaxo della estan hechas todas las substituciones, vna en pos de otra. Y es conclusion cierta, y sabida,

bida,

bida, que la carencia de hijos, o descendientes, o successores, puesta en la forma contenida en las clausulas videlicét, *si faltare la dicha sucessión*, Latiné, *si deffecerit prædicta successio, vel defficiente prædicta successione,* induze condicion que tiene tracto successiuo, taliter, que se puede cumplir en qualquier tiempo que venga a faltar la sucessión; pero no faltando no se cumple, ni el acto que pende desta condicion, se llega a purificar, hasta que absolutamente falte. Peregrino, de fideicommissis, articulo 29. á num. 1. & signanter, numer. 9. Mantica de conicct. vltim. volunt. lib. 11. tit. 6. n. 7.

Numer. 123. *Que no auiendo faltado descendenci. por linea de don Antonio Manrique d. Zuñiga, ni por l. de la casa de Medina, no se a cumplido la condicion de las substituciones siguiẽtes.*

De lo qual nace por necessaria consequencia, que no auiendo faltado la sucessión, y descendencia del dicho don Antonio Manrique de Zuñiga, porque el Conde de Saltes es su visnieto, como hijo legitimo, y natural de la dicha doña Brianda de Guzman, su nieta, y no auiendo faltado tampoco la sucessión, ni descendencia de la Duquesa, y Marquesa, por la linea de la casa de Medina, por ser asimismo el Conde de Saltes, sucessor, y descendiente varon, como hijo legitimo, y natural de don Rodrigo Manrique su padre, Conde de Saltes, que fue visnieto de la dicha Duquesa, y Marquesa, por esta linea, nieto de doña Leonor Manrique de Zuñiga, Condesa de Niebla, y tambien es sucessor varõ por esta misma linea don Melchor Manrique de Guzman, hijo segundo del Duque de Medina: no se ha verificado, ni cumplido la condicion de la substitucion, y llamamiento del hijo segundo de don Francisco Manrique de Zuñiga, que es la vltima en orden, como consta de la escritura, por cuya cabeça pretenden entrar, y tener llamamiento los dichos don Iuan, y don Luys, hijos segundos de los Duques de Bejar, y Arcos, y assi no puede tener ser, ni effecto la dicha substitucion, y llamamiento, ni puede auer llegado el caso della, ex l. cedere diem, 213. ff. de verb. signifi. ibi: *Neque cessit, neque venit dies pendente aduc conditione.* Vbi Alciatus, num. 12. & cæteri scribentes. l. hæc venditio, in principio, ff. de cõtrah. empt. l. necessarió, §. quod si pendente, ff. de periculo, & commodo reiuendite. l. si quis fundum, ff. de contrahend.

hend. empt. Rolando á Valle, conſ. 58. nu. 14. & ſeqq. lib. 3. ibi; *Et diſpoſitio conditionalis ceſſat, non impleta conditione natura enim conditionis, eſt vt interim faciat ceſſare omnē obligationem, cap. fi. de ſponſalibus, in 6. Goçad. conſ. 1. num. 40. & conditio antequam impleatur nihil ponit in eſſe Pariſius, conſ. 47. num. 11. volum. 1. & deficiente conditione perinde eſt, ac ſi diſpoſitio facta non fuiſſet,* l. pecuniam quam, ff. ſi certum petatur, Socinus iunior, conſ. 4. numer. 16. & conſ. 180 numer. 40. lib. 2. Ripa. reſponſorum, lib. 1. capit. 2. num. 23. Cephalo, conſ. 56. numer. 11. & ſequentibus, lib. 1. multis exornat. Cardi. Tuſch. tom. 2. littera, C. concluſ. 593. *conditio nihil ponit in eſſe, & quando procedat,* à numer. 1. ibi. *Conditio nihil ponit in eſſe, & ideo actus conditionalis, non valet niſi exiſtente conditione.* Demodo, que haſta que falte toda la ſuceſsion, y deſcendientes varones del dicho don Antonio Manrique de Zuñiga, llamado en ſegundo lugar, y toda la ſuceſsion, y deſcendientes varones del otro hijo varon, que Dios dieſſe a la dicha Duqueſa, y Marqueſa, llamado en quinto lugar, que eſtan pueſtos en condicion, y llamados antes del hijo ſegundo de don Manuel Manrique, que eſtá en ſexto lugar, y del hijo ſegundo de don Manrique de Zuñiga, que eſtâ en ſeptimo, y vltimo lugar, no pueden tener llamamiento los dichos dō Iuan Manuel Manrique, y don Luys Manrique, que han de entrar preciſamente por eſte vltimo llamamiento: porque ſeria peruertir todo el orden de los llamamientos, y preferir los llamados en el ſeptimo lugar a los llamados en el ſegundo, y quinto, contra el orden diſpueſto por la fundadora, y ſu voluntad expreſſa pulchre, Cardi. Mantica, de coniecturis vltimarum voluntatum, lib. 8. titu. 18. numer. 19. ibi: *Quartò dicebam dominam Eliſabetam in hoc ſecundo capite ſubſtitutionis non eſſe comprehenſam; ſed eam vocatam, in tertió capite, vndè abſurdum eſt dicere, quod ipſa domina Eliſabeta, poſsit excludere, dominum Geronimum & fratres: ſicut abſurdum eſt dicere: quod tertius gradus, ſecundum præcedat cumque excludat. Nam & domina Eliſabeta eſt ſubſtituta, quando nullus ex dictis deſcendentibus maſculis, & legitimis ipſarum filiarum reperietur, dominus Geronimus*

mus & fratres; ergo nullo iure domina Elisabeta, potest admitti peruerso ordine substitutionum ab ipso testatore constituto. Et inferius, numer. 56. ibi: *Teruiô respondi, quod dominus Hieronimus, & fratres reperiuntur substituti in secundo capite, at dominus Vanius, & dominicus sunt substituti, in tertio post filios filiorum, & ideo debent seruari gradus ab ipso testare expressi, & omnes sunt admittendi eo ordine: quo sunt substituti.* Excelente lugar, que en terminos terminantes determina este caso, donde los descendientes varones de don Francisco Mãrique estan llamados en septimo lugar, en defecto de los descendientes varones de los seys que estan llamados antes, y auiendo como ay descendientes varones del segundo, y quinto, que son los dichos don Alonso de Guzman Manrique de Zuñiga, Conde de Saltes, que por la linea de don Antonio Manrique, està en el segundo grado; y lugar: y por la de la casa de Medina en el quinto: y don Melchor Manrique de Guzman, hijo segundo del Duque de Medina, que està tambien en el quinto lugar por la misma linea, seria absurdo intolerable, que huuiessen de suceder los del septimo grado, antes que los del segundo, y quinto, y pervertir todo el orden de los llamamientos dispuesto por la fundadora, ya Mantica, refiere y sigue el señor don Iuan del Castillo, lib. 3. cap. 15. n. 26.

Nume. 124.
Hazese argumẽto q̃ q̃ no pueden suceder los dichos don Iuan Manuel, y dõ Luys Manrique mientras vuiere varon descendiente delos llamados antes que el hijo segundo de don Frãcisco Manrique de Zuñiga, de quien desciende, y en el numero siguiente.

Præterea, este mayorazgo es de pura, y simple varonia, en que tienen llamamiento todos los varones, aunque sean descendientes de hembras, como está prouado con euidencia en la quarta parte del assumpto desde el numer. 46. en el qual en ninguna manera se considerò conseruacion de agnacion, como tambien se mostrò euidentemente desde el numer. 83. y es mayorazgo absolutamente irregular, como se mostrò desde el numer. 110. en el qual se ha de guardar la ley, y forma establecida por la Marquesa de Ayamonte su primera fundadora, como tambien se mostrò en el num. 111. y la forma de suceder en el fue llamar primero a doña Teresa de Zuñiga, Duquesa de Bejar, vnica hija de la misma fundadora, y despues de sus dias a don Manrique, y sus descendientes varones, & ijs dfficientibus

à don Antonio, y los suyos; & ijs defficientibus, a don Aluaro, y los suyos, & jis defficientibus, a don Pedro Manrique, y los suyos, & jis defficientibus, a otro hijo varon, que Dios diesse a la dicha Duquesa, y los suyos, & jis defficientibus, al hijo segundo de don Manuel Manrique, y los suyos, & jis defficientibus, al hijo segundo de don Francisco Manrique, y los suyos, como queda aduertido desde el num. 112.

Numer. 125 De eodem.

Ergo sequitur per necesse, quod non est locus, de suceder los descendientes del hijo segundo de don Francisco Manrique de Zuñiga, que son los dichos don Iuã Manuel, y don Luys Manrique: donec masculus superst ex eo qui prius de hoc maioratu fuerit investitus, que son los dichos don Alonso de Guzman Manrique de Zuñiga, Conde de Saltes, como descendiente varon de don Antonio Manrique, llamado en segundo lugar, y de el otro hijo varon de la Duquesa, llamado en quinto, por las dichas dos lineas, y don Melchor Manrique de Guzman, hijo segundo del Duque de Medina, que està en la misma linea del otro hijo varon llamado en quinto lugar. Asi lo prueua expressamente el capit. vnico, de eo qui sibi, vel hæredibus suis masculis, & fæminis, inuestituram accepit. Donde auiendo vno recibido el feudo para si, y sus descendientes varones, y à falta dellos las hembras, ibi: *Qui sibi vel hæredibus suis masculis, vel his defficientibus terminis per beneficium inuestituram feudi accepit.* Dize el texto, que no tiene lugar la hembra de suceder mientras vuiere varon de aquel que recibio la primera inuestitura, ibi: *Non enim patet locus fæmine in feudi successione donec masculus superst ex eo, qui primus de hoc feudo fuerit inuestitus.*: Y la razon de preferirse en el caso de aquel texto el varon a la hembra no fue por razon del sexo, sino por la forma de la inuestitura que se hizo, primo pro hęredibus masculis, & secundario, & in defectum masculorum pro fæminis, y fue preciso para suceder las hembras, que no vuiesse varones, que es la condicion debaxo de que estauan llamadas, ibi: *Vel his defficientibus fæminis*, que el ablatiuo absoluto, *his defficientibus*, induze condicion, l. euictis, ff. de vsuris,

Cal-

Calderinus, conſ. 546. aliás, 1. de verborum ſignifi. Bartulo, in l. 1. in. 7. quæſt. ff. de cond. & demoſtr. Iaſon, Ripa, & alij, in rubrica, ff. ſolut. Matrimo. Alexander, conſ. 119. colum. 2. lib. 1. multis exornat. Cardi. Tuſch. tom. 1. Litera A. concluſ. 32. *ablatiui abſoluti important conditionem*, à numer. 1. lo qual corre con la miſma razon en nueſtro caſo, donde ay la miſma forma de llamamientos, entre los varones eſtando llamados en primero lugar los deſcendientes de don Enrique, & jis deficientibus, los de don Antonio, & ſic de reliquis: y aſsi no pueden tener lugar los deſcendientes del ſegundo, haſta que ayan faltado los del primero, ni los del tercero, haſta que ayan faltado los del ſegundo, ni los del quarto, haſta que ayan faltado los del tercero, & ſic de reliquis.

A que no obſtara pretender, que don Antonio Mãrique de Zuñiga, Marques que fue de Ayamonte, llamado en ſegundo lugar a falta de los deſcendientes de don Manrique, en cuya linea eſtá el Conde de Saltes, como ſu viſnieto: no ſucedió en eſte mayorazgo; y aſsi parece, que no ſe pueden verificar en el las palabras del cap. vnico, de eo quiſibi. vel hæredibus ſuis maſculis, ibi: *Per beneficium in veſtituram fæudi accepit.* Et inferius, ibi: *Donec maſculus ſuperſt ex eo, qui primus de hoc fæudo fuerit inveſtitus.*

Numẽ. 126. *Proponeſe vna obiecciõ de no auer ſuccedido actualmente en eſte mayorazgo el dicho dõ Antonio Mãriq de Zuñiga.*

Porque ſe ſatisfaze, que la ſuceſsion del mayorazgo ſe conſidera: *Altero de duobus modis, primo quatenus filio, primogenito ſtatim cum naſcitur in habitu, & potentia eadem ſucceſsio acquiritur. Secundo, cum iam mortuo parente realiter, & actualiter ſibi de fertur, adque ab ipſo apræhenditur*: que ſon palabras del ſeñor Molina, lib. cap. 6. numer. 36. y el primero modo, quatenus filio primogenito ſtatim, cum naſcitur in habitu, & potentia adquiritur ſucceſsio, es verdadero modo de ſucceder, y verdadera ſuceſsion, como aduirtio Egidio Bellamera, deciſ. 723. num. 17. ibi: *Ad ſeptimam rationem dico, quod eo ipſo, quod naſcitur primus filius ſecundum, legem communem conſuetudinem, & diuinam, quaſi ordinationem ſucceſſor declaratur: cum talis ſit à modo inmutabilis, vt notant Hoſtienſis in cap. licet de voto: nec obſtat, quod poſsit eſſe, quod ſucceſsionem, non capiat, nec per ſe, nec per filium,*

Numer. 127. *Satisfazeſe con q̃ la ſuceſsion, ſe conſidera en vno de dos modos, en habito, o en acto.*

de suo corpore descendentem, quia talis casus fortunæ odiosæ, non est considerandus, l. inter stipulantem, §. sacram. ff. de verb. obligat. Lo mismo dixo Gaspar Guillelmo, in Apologia feudali, cap. 8. num. 21. ibi: *Et quod dicitur de successore circa feudum maioriæ, verificatur in simplici primogenito, quoniam, & solum primogenituræ ius vera successio est.* De modo, que solo el nacer primogenito con habito, y potencia de suceder en el mayorazgo, es verdadera sucession.

Numer. 128. *q en esta materia se llama primogenito el primero llamado, qual fue en este mayorazgo do Mariq, hijo tercero, despues de de la muerte d la Duquesa, y Marquesa su madre.*

Y en esta materia se llama primogenito el primero llamado, y que tiene la primera causa de suceder: *quia unus est primogenitus naturæ: alter primogenetus vocatus à iure,* Secundum Baldum, in l. eam quam, C. de fideicommis. numer. 44. Mieres, in 2. part. quæst. 3. num. 58. y assi el primero para la sucession deste mayorazgo despues de los dias de doña Teresa de Zuñiga, Duquesa, y Marquesa, fue don Manrique hijo tercero, como primero llamado a la sucession despues de su madre.

Numer. 129. *Que a falta dl dicho don Manrique sucedio en la primogenitura don Antonio su hermano.*

Y aviendo faltado este, y sus descendientes en vida de la misma madre, y antes de suceder en el mayorazgo, en el segundo modo, videlicét, quatenus post mortem matris realiter, & actualiter adquisiturus erat possesionem: sucedio en el mismo derecho de primogenitura el dicho don Antonio su hermano llamado en segundo lugar, y se llamó propria y verdaderamente primogenito para en quanto a la succession deste mayorazgo, pulchre Menoch. cons. 97. num. 8. lib. 1 Donde con Ancharrano, y Ysernia, y otros Autores graues, concluye, que el hijo segundo que sucede en lugar del primero se llama propriamente primogenito, ibi: *Cuius quidem verba à parte demonstrare videntur, hunc secundo genitum de quo agimus verè dici primogenitum: cum tempore successionis omnium primus reperiatur: Confirmatur hæc sentēcia, quinto loco ex doctrina Yserniæ, in capit. 1. §. præterea colum penultim. vers. sed quia ponitur in titu. quæ sit prima causa beneficij amittendi: in usibus fœudorum dum scriptum reliquit, quod si extat constitutio, qua primogenitus in fœudo succedat: si moritur primo genitus; ille secundus eius loco succedit, quia hoc casu primogenitus dicitur.* Donde alega a Aflictis, y a Tiraquello, que refieren, y siguen la opinion de Ysernia, y a todos los refiere, y sigue Mieres, 1. par. quæst. 11. numer. 10. ibi:

Et

Et ille dicitur primogenitus, qui subrrogatus fuit in locum primogeniti, vt prouant, Andreas de Ysernia, &c. De modo, que auiendo faltado la sucesion de don Enrique, sucedió en el derecho de primogenitura don Antonio, vizabuelo del Conde de Saltes: como llamado inmediatamẽte despues de don Enrique su hermano, y tuuo absitud para suceder en el mayorazgo antes de llegar a ser actualmente Marques de Ayamonte, con lo qual sucedió en el mismo mayorazgo en el primero modo: *Quatenus filio primogenito in habitu, & potentia adquiritur successio ipsius maioratus.* Y se verifican en el Conde de Saltes las palabras del texto: *donec masculus superst ex eo, qui primus de hoc fœudo fuerit inuestitus.*

Nume. 130.
Que no obsta ser dõ Iuan Manuel Manrique de Zuñiga y Mendoça, varon agnato, porque el mayorazgo no es de agnacion.

Tampoco obstara pretender, que don Iuan Manuel Manrique de Zuñiga y Mendoça, hijo segundo del Duque de Bejar, es descendiente por linea recta de varon de don Francisco Manrique de Zuñiga, Duque de Bejar, llamado en septimo lugar a la dicha sucession: y consiguientemente varon agnato en aquella linea, que se empeçó a formar desde el dicho don Francisco Manrique. Porque no siendo, como no es este mayorazgo de agnacion, sino que estan llamados indiferentemente qualesquier varones, como queda prõuado, desde el numer. 46. y desde el numer. 83. no se considera en el varon, que ha de suceder la calidad de agnacion, sino el orden del llamamiento, y prerrogatiua del. Rota Romana diuersorum Sacri Palatij. 2. par. decis. 150 numer. 8. ibi *Quartò non obstat, quod Moran tamquam descendens ex linea masculina, debeat præferri libero descẽdenti ex linea fœmenina, licèt vterque sit in pari gradu: quia feudator vocabit simpliciter proximiorem consanguineum, nec ullam fecit mentionem de descendentibus ex linea masculina: imò credendum est, noluisse facere diferentiam, inter descendentem ex linea masculina vel fœmenina, cum non simus in materia fœudi, vel maioratus, vel conseruationis agnationis, vel alia simili, nec aliter constet de expressa mente fundatoris: sed simus in materia, quæ videtur solum requirere, vt proximior consanguineus sit masculus, quo casu æquæ propriè dicitur masculus, qui descendit ex linea fœminina, quam qui ex masculina.* Donde alega muchas autoridades, y decisiones. Lo qual es aiustado a este ca

so

so, donde como tantas vezes queda repetido, la fundadora considerò tan solamente la simple varonia, y es tan varon el Conde de Saltes, aunque descienda por hembra: como don Iuan Manuel Manrique de Zuñiga y Mendoça, aunque descienda por varon.

Nmer. 131.
Y que no era nacido el dicho don Iuã Manuel al tiẽpo que vacô este mayorazgo, por muerte del Marques de Villamanrique.

Demas, que don Iuan Manuel no era nacido al tiempo que vaco este mayorazgo, por muerte de don Francisco Manrique, Marques de Villamanrique, ni nació en mas de seys años despues, como consta del hecho del pleyto: y asi no puede tener derecho para suceder en el. Pues la condicion del defecto de descendientes varones de aquella linea (que fue la tercera en el hordẽ de los llamamientos de su primera fundacion deste mayorazgo, a que se ha de estar como se mostró en la segunda parte del assumpto) se cumpliò, y verificó con la muerte del dicho don Francisco Manrrique, y para poder suceder auia de estar nacido al tiempo que se purifico la condicion. Peregrino de fideicommissis, articulo 22. numer. 72. ibi: *Vndecima conclusio, in fideicommissis conditionalibus: qui non est natus, vel saltim conceptus tempore aduentus conditionis, is ad fideicommissum non admittitur, sicuti natus post testatoris mortem, cum de puræ relictis agitur dict. l. si cognatis, & in terminis sic decidit, Lambert. de Ramp. quem sequitur, Ioannes Andreas, relatus supra, numer. 67. per textum in dict. l. cum pater, §. hæreditatem, ff. delegat. 2. ibi, qui eo tempore vixerint, & sequitur Socinus, in dict. l. si cognatis, numer. 30. Paulus de Castro, consl. 16. colum. penultim. in primo.* Donde alega muchos Autores, y es regular, quod habilitas ad succedendum in maioratu requiritur tempore delatę succesionis, D. Molina, lib. 3 cap. 2. numer. 16. ibi: *Prima: quia habilitas ad Maratus succesionem tempore delatæ succesionis consideranda est, l. intercidit, ff. de cond. & demonst.* idẽ Molina, lib. 1. cap. 13. num. 36. ibi: *Hæc autem limitatio sub intelligenda est, quando tempore delate succesionis nepos ex filio primogenito furioso natus inuenitur: secus autem, si eo tempore natus non sit: quamuis enim postea nascatur secundo genitus, cui iã maioratus succesio delata, atque acquisita erat propter eius existẽtiam non excludetur: quod prouatur ex textu, in l. non oportet. ff. deleg. 2. & in l. interuenit, ff. delegat. præstandis vbi probatur, quod qualitas requisita ad succedendum debet ad esse precise eo*

tempo-

tempore quo cedit dies substitutionis, nec sufficit si posthea super veniat, Mandelo Aluense, conf. 106. lib. 1. num. 12. ibi: *Et generaliter videmus, quod in quocumque proposito inspicitur habilitas tempore quo contingit casus quidquid posthea contingat, & quidquid antea contigerit, vt per Decium, cons. 4. col. i. & clare probat textus in l. eum qui post 103. ff. de condition. & demonstration.* Y si se requiere al dicho tiempo la habalidad, que viene a ser qualidad, a fortiori se requerira, quod existat tempore delatę successionis, el sugeto, y substancia del que pretende suceder, y no estando nacido el dicho don Iuan Manuel, tempore delate successionis istius maioratus, que fue por muerte del dicho dõ Francisco Manrique, Marques de Villamanrique, es cosa cierta que no tiene derecho para poder suceder por su persona, ni por la de su padre, ni abuelo, ni otro ascẽdiente, que todos tienen expressa exclusiõ, como queda mostrado desde el numer. 100. en la quinta parte deste assumpto, & consequenter, es incapaz, qui nullo modo potest repræsentari D. Molin. lib. 3. cap. 7. numer. 1. ibi: *Prima igitur conclusio sit in maioratus successione solum in eo casu repræsentationem filio concedendam esse quo eius pater si viueret posset in maioratu succedere. Cum enim ea successio ex repræsentatione personæ parentis deferenda sit, consequens est, vt pater qui non est vocatus, nec posset etiamsi viueret in maioratu succedere non posit à filio repræsentari: Cum non posit plus iuris esse in causato, quam proueniat ab influenti potentia causæ.* Robles de Salcedo, de repræsentatione, lib. 2. cap. 20. num. 7. con que queda bastantemente prouado que el dicho don Iuan Manuel Manrique de Zuñiga y Mendoça, hijo segundo del Duque de Bejar, y el dicho don Luys Manrique Ponce de Leon, hijo segundo del Duque de Arcos, no tienen derecho para lo que oy pretenden, ni pueden competir con el Conde de Saltes.

EXCLVSION DE DON Melchor Manrique de Guzman, hijo ſegundo del Duque de Medina.

Num.132. *Pōderaſe la prelacion del Conde de Saltes a don Melchor Mārique de Guzman, hijo ſegundo del Duque de Medina.*

COMO conſta del arbol, es hecho cierto que don Alonſo de Guzman Manrique de Zuñiga, Conde de Saltes es hijo legitimo y natural de don Rodrigo Manrique, Conde aſsimiſmo de Saltes,y doña Briāda de Guzman ſu legitima muger,hija legitima y natural que fue de don Franciſco Manrique de Zuñiga, Marques de Ayamonte, y nieta de don Antonio Manrique de Zuñiga,llamado en ſegundo lugar a la ſuceſsion deſte mayorazgo por doña Leonor Manrique de Caſtro, Marqueſa de Ayamonte, fundadora del, deſpues de los dias de doña Tereſa de Zuñiga,Duqueſa de Bejar ſu hija:de modo que por eſta linea es deſcendiente varō del dicho don Antonio Manrique, y por la linea paterna es tambien deſcendiente varon de la miſma Duqueſa, y Marqueſa que tuuo por hija a doña Leonor Manrique de Zuñiga,Condeſa de Niebla,y por nieto a don Alonſo Perez de Guzman el bueno, Duque de Medina, que tuuo por hijo al dicho don Rodrigo Manrique, Conde de Saltes, y padre del Conde q̄ oy litiga,como ſe aduirtio en la quarta parte del aſſunto, deſde el numer.30. y por ambas lineas tiene llamamiento expreſſo,y eſpecifico para ſuceder en eſte mayorazgo, como queda moſtrado euidentemente en la quarta parte deſte aſſunto.

Num.133. *Que por ambas lineas tiene el Cōde de Saltes llamamiēto anterior al dicho don Melchor ſu primo.*

Eſto preſupueſto es tambien coſa cierta que por ambas lineas tiene el Conde de Saltes llamamiento anterior, y mejor derecho que don Melchor Manrique de Guzman ſu primohermano, hijo ſegundo del Duque de Medina.

Num.134. *Que en quanto a*

Primo, porque en quanto a deſcendiente varon de don Antonio Manrique de Zuñiga, Marques que fue de Ayamonte, ſu derecho es conocidamente anterior al q̄ pretende tener don Melchor Manrique de Guzman ſu

primo,

primo,pues como queda moſtrado deſde el nume.112. la forma de los llamamientos pide que para dar lugar a la ſubſtitucion del otro hijo varon que Dios dieſſe a la dicha Duqueſa y Marqueſa llamado en quinto lugar deſpues de la muerte de la miſma Duqueſa, ha de auer faltado toda la suceſsion de deſcendientes varones (que tẽgan derecho de ſuceder en eſte mayorazgo y llamamiẽto para el) del dicho don Antonio Manrique de Zuñiga viſabuelo del Conde por eſta linea, y no auiendo faltado por ſer tal deſcendiente varon el Conde, y llamado a la ſuceſsion, es conſequencia cierta que no ſe ha cumplido la condicion de la ſubſtitucion hecha en quinto lugar, y aſsi no ha llegado el caſo, ni el del quinto lugar puede pretender prelacion contra el del ſegundo, como queda moſtrado euidentemente deſde el num.122. en la excluſion de los hijos ſegundos de los Duques de Bejar, y Arcos.

deſcendiẽte del dicho don Antonio Mãrique de Zuñiga es el derecho conocidamẽte anterior.

Num.135. *Proponeſe vna objeccion.*

Sin que ſea de conſideracion pretender que por auer llegado el dicho don Antonio Mãrique de Zuñiga a ſer Marques de Ayamonte, antes de ſuceder en el mayorazgo paſsò la ſuceſsion del a la linea ſiguiente de don Aluaro Manrique de Zuñiga, Marques que fue de Villamanrique, y auiendo faltado en eſta linea deſcendiente varon, ſe cumplio la condicion debaxo de que eſtaua hecha la ſubſtitucion del otro hijo varon de la dicha Duqueſa, pues don Pedro Manrique, y don Rodrigo Manrique hijos ſexto, y ſeptimo murieron ſin hijos: con lo qual la ſubſtitucion quinta del otro hijo varon ſe puſo en el lugar de la quarta, y inmediata a la linea del dicho don Aluaro, y ſubſtituyda a ella: *nam ſubſtitutus ſubſtituti eſt ſubſtitutus inſtituti*, l.quandiu 68. ff.de acquirend. hæreditat. vbi Bartolus, nume. 10. Baldus, Angelus, & alij, Alexander, conſ.1.num.1.lib.1. Theſaurus, deciſ. Pedemontana 86. y aſsi auiendoſe cumplido la condicion de carencia de deſcendientes varones en la linea inmediata anterior: parece que ha de ſuceder la ſiguiente ſubſtituyda debaxo de aquella condicion, ſin que el mayorazgo buelua atras: *Nam ſucceſsionis natura eſt, quod non retro redeat, ſed potius deſcendat*, l.Iuriſconſultus, §.gradus, ff.de gradibus affinitatis, Burgos de Paz, conſ.29.n.54.

Porque

Num.136.
Satisfazeſe a ella

Porque ſe ſatisfaze con que la forma de la ſuceſsion deſte mayorazgo es ajuſtada a la del capitulo vnico de eo qui ſibi, & hæredibus ſuis maſculis, & in eorum defectum fœminis, como ſe moſtrò en el nu.125. en que los varones eſtan llamados indiſtintamente en cada linea; aunque ſean deſcendientes de hembras, y los de cada linea con prelacion a los de la ſiguiente, taliter, que eſtos no pueden ſuceder, niſi deficientibus, los de las anteriores: de lo qual nace que en todos los caſos que por faltar varon en la linea primera que pueda ſuceder en el mayorazgo, paſſare a la ſegunda, ſi en eſta viniere a faltar varon, y en aquella ocaſion ſe hallare en la primera, ha de ſer eſte el ſuceſſor, y no el de la tercera, o demas lineas vlteriores; y es la razon que como el mayorazgo viene a ſer de pura, y ſimple maſculinidad, en que no ſe pueden dar, ni conſtituyr lineas propias, y verdaderas, que en derecho tan ſolamẽte ay dos, videlicet, la de cognacion, vt in §.cæterum, inſtitut. de legitima agnatorũ ſucceſsione, y la de agnaciõ, vt in §.item vetuſtas, inſtit. de hæreditatibus, quæ abinteſtato deferuntur: las quales ſon propiamente lineas, y les conuiene ſu difinicion, que es: *Collectio perſonarum ex eodem ſtipite deſcendentium gradus continens, & numeros diſtinguens.* Como dixo cõ Iuã Andres, y Baldo, Gregorio Lopez, in l.2. tit.6. partit.4. gloſ.1. Porque en la de cognacion, que es la que llamò Baldo de ſubſtancia ſe cõprehende todo genero de perſonas varones, y hembras, y deſcendientes dellas, y aſsi en el mayorazgo regular que ha de correr por linea recta de grado en grado, a falta de varon ſucede la hembra que ſe halla en la linea, vt in l.2.tit.15.partit.2. y en la de agnacion ſe comprehenden tan ſolamente varones de varones, y tambien ſe diſcurre por ella de grado en grado, videlicet, de padre a hijo, y nieto, & ſic deinceps, y en la pura y ſimple maſculinidad, no ſe puede yr de grado en grado por vna linea recta, ſupueſto que en tocando en hembra ſe acaba la linea de varones, y comiença nueua linea, quia fœmina eſt caput, & finis ſuę familię, vt in l.pronunciatio, §.familię, ff.de verb.ſignificat.

Num.137.
Que en el mayo-

Quia inquam, en eſte mayorazgo de pura, y ſimple maſculinidad, no ſe puede dar, ni formar linea propia,

ſucede

sucede que todos los varones llamados constituyen vna linea por el orden de sus llamamientos, para exclusion de los que no pueden suceder, hasta que ellos ayan faltado, y se verifique la condicion, y aunque suceda faltar en alguna ocasion varon de la primera, con que el mayorazgo passe a la siguiente, si en otra ocasion falta varon en aquella, hallandose varon en la primera sucede este despues de aquel vltimo posseedor, formando linea de varonia, despues del por la prelacion de su llamamiẽto, que es lo que sucedio casi en terminos en el caso del capitulo vnico, de eo qui sibi, vel hæredibus suis masculis: pues auiendo translineado el feudo a la linea siguiente del hermano segundo, y auiendo este muerto con dos hijas, y el hermano primero con vn hijo varon, bolvio atras la sucession, y el varon excluyò a las hembras, porque estauan llamadas en defecto de varones de la primera linea; assi lo sintio Geronimo Gabriel, cons. 70. n. 10. ibi: *Quoniam scilicet ex verbis inuestituræ apparet primum inuestitum qui solus inuestituram accepit voluisse inter quoscumque descendentes suos masculum præferri fœminæ, & omnes existimantur eiusdem lineæ, vt patet ex præmissis, &c.* Et inferius, ibi: *Quia hoc casu omnes descendentes censentur eiusdem lineæ ad effectum, vt fœminæ excludantur.* Y estando todos los descendientes varones en vna linea, respeto de los q̃ no pueden suceder sino a falta dellos; consequitur necessario, que en qualquiera vacante que se halle varõ de la primera se preferira al de la segunda, y a los demas, & sic de reliquis.

razgo de pura y simple masculinidad no se puede dar linea propia, sino que todos los varones llamados cõstituyẽ vna linea.

Præterea, es cosa cierta, conforme a la fundacion del mayorazgo, q̃ para llegar el caso de la sucession, y substitucion del otro hijo varon de la Duquesa, y Marquesa hecha en quinto lugar, ha de auer faltado la sucessiõ de varones de los llamados en primero, segundo, tercero, y quarto lugar, como consta de la contextura de la clausula referida desde el num. 112. y no auiendo faltado la sucession en la segunda linea del dicho D. Antonio Manrique, por ser tal descendiente varõ el Conde de Saltes: consequitur necessario, que no està purificada la condicion del llamamiento quinto, y que no puede suceder el dicho don Melchor Manrique de Guzmã en el caso de esta

Num. 138.
Que para llegar a la sustitucion del otro hijo varon q̃ tuuiere la Duquesa, y Marquesa, que fue la quinta, han de faltar los varones llamados en primero, y segundo, tercero, y quarto lugar.

esta vacante que pretende entrar por el, pues no solo depende su llamamiento de la condicion, si faltare descendiente varon de la linea de don Aluaro Manrique, sino tambien si faltare de la linea de don Antonio Manrique, y para que se purifique la substitucion del quinto lugar se han de auer cumplido ambas condiciones, ex l. si hæredi plures, ff. de conditionibus institutionum, vbi per glossam, & scribentes communiter. De lo qual consta, que por esta linea no puede competir don Melchor Manrique de Guzman, hijo segundo del Duque de Medina con don Alonso de Guzman Manrique de Zuñiga, Conde de Saltes, y que su llamamiento es posterior.

QVE TAMPOCO PVEDE competir por la linea del Duque de Medina.

Num. 139. *Que por la linea de la casa de Medina tiene tambien llamamiento anterior el Conde de Saltes al dicho don Melchor, porque aunque los sucessores de la casa de Medina no tienen exclusiõ expressa la tienẽ por la mente, y volũtad de la fundadora.*

SEcundo, & ex abundanti, porque por la linea de la casa de Medina tiene tambien el Conde de Saltes llamamiento anterior, y con prelacion al que pretende don Melchor Manrique de Guzman, y le excluye de la sucession deste mayorazgo; para lo qual se ha de presuponer, que aunque los sucessores en la casa de Medina no estan excluydos por palabras expressas de la sucession desta, y lo literal della: lo estan por la mente, y voluntad de la fundadora, y por la razon de exclusion que se considerò en los sucessores de las casas de Bejar, y Ayamonte, para excluyrlos de la sucession deste mayorazgo, que en los sucessores de la casa de Medina milita mas fuerte, y apretadamente. Certum est enim, que el excluyr la fundadora deste mayorazgo de la sucession del a los que huuiessen de suceder en las casas de Bejar, y Ayamonte, fue, porque no quiso que se juntasse con tan grandes estados, que necessariamente auian de suprimir, y escurecer a este, y la memoria de la misma fundadora, cuyos posseedores no auian de poder cumplir con precepto de armas, y apellido de Manrique a solas,

solas, como ella lo dispuso, siendo assi que les auia de ser fuerça tener el apellido y armas de sus casas, y sucede la regla: *Quod quotiescumque in aliqua dispositione vna tantum ratio reddi potest habeturpro expressa perinde ac si literaliter ex primeretur*, ex l. milites agrum, in principio, ff. de re militari, & gloss. celebri in l. quamuis, C. de fideicommissis, vbi DD. Alexand. cons. 24. nu. 44. lib. 1. idem cons. 48. num. 4. eod. lib. Felin. in cap. translato, de constitutionibus, nu. 11. ad fin. Decio, cons. 15. nu. 2. & cons. 64. num. 6. Tiraquel. in l. si vnquam, C. de reuocand. donat. in princip. n. 62. Picina, de statutis excludentibus fœminas, num. 29. D. Molin. lib. 1. cap. 5. nu. 9. & 10. & lib. 3. cap. 5. num. 5. Simon de Pretis, de interpretat. vltimar. voluntat. interpretat. 4. limit. 2. dubit. 2. solut. 1. n. 102.

La qual regla procede, nõ solum in fauorabilibus, sed etiam in odiosis, & correctorijs, l. ijs solis, ibi: *Tacite satis cautum putamus*, C. de reuocand. donat. Ripa, in l. nemo potest, delegat. 2. num. 50. & ibi Anibal. nu. 349. Paris. cons. 16. nu. 37. cum seqq. lib. 3. Picina, in d. tract. nu. 15. cum seqq. vsque ad 23. Molin. d. lib. 1. cap. 5. n. 10. vers. *Vbi plus dixit*, idem lib. 3. cap. 5. nu. 8. Aymon Crauet. de antiquitate, 4. p. in princip. nu. 81. cum seqq. Tiraquel. vbi supra, verbo, *libertos*, nu. 37. Bald. in l. maximum vitium, C. de liberis preteritis, prope fin. vbi inquit: *Quod in statuto excludente fœminas propter masculos potest argui à ratione sub intellecta, quæ est vnica, & finalis*, idem Romanus, cons. 72. col. 2. vers. *Quia hoc statutum*, & cons. 120. in fin. & 404. col. 2. Decius, cons. 372. num. 4. Paris. cons. 41. num. 10. lib. 3. Picina, vbi proxime, num. 35.

Num. 140. *Que la regla de q̃ quando solamẽte se puede dar vna razon se tenga por expressa, proceda en todas materias.*

Sed sic est, que esta razon milita mas apretadamente en los sucessores de la casa de Medina, por la grandeza del estado tan apto, y mas para escurecer este mayorazgo, y suprimillo, que los Estados de Bejar, y Ayamonte; ergo sequitur, que por la misma razon estan expressamẽte excluydos los sucessores de la casa de Medina: *Illud namque expressum dicitur, quod sub ratione cõprehenditur, quãuis verbis omissum sit*, l. scio quæsitũ, ff. de testibus, l. si postulauerit, §. sed si negauerit, ff. ad l. Iuliam, de adulterijs, Bald. cons. 384. col. 2. lib. 1. Alexand. cons. 130. num. 4. cum seqq. lib. 3. Decio, cons. 15. numer. 2. Tiraquel. qui plura

Num. 141. *Y que la razõ por que se excluyeron los sucessores de las casas de Bejar y Ayamonte, procede mas apretadamente en los sucessores de la casa de Medina por la grandeza del estado.*

plura refert in legibus connubialibus,glos.7.num.171. cum seqq.D.Molin.lib.1.cap.5.num.11.

Num.142. *Y assi estan comprehendidos en la exclusion, por estarlo en la razon q̄ mouio a la fundadora para excluyr a los sucessores de las casas de Bejar, y Ayamōte.*

Lo qual no se haze por extension,sino por comprehē sion: *In ijs enim, quæ sub ratione comprehenduntur non dicitur fieri interpretatio extensiua, sed comprehensiua,* ex Bald.in d. l.quamuis,in princip. C.de fideicommis.Oldrald. cons. 185.Calderin.cons.1.vt litependente,& cons.1.de regularibus,Tiraquel.in d.l.si vnquam,verbo, *libertis,* nu. 37.Roland.à Vall.cons.27.nu.6.& 7.lib.1. & cons.14. num.3.lib.3.Molin.d.lib.1.cap.4.numer.25.& cap.5. num.12.& lib.2.cap.18.num.7.& lib.3.cap.5. num.7. cum seqq.Simon de Prætis,d.lib.2.interpret.4. dub.2. solut.2.num.106.& 107. Surd.cons.241.nu.40.lib.2. el señor don Iuan del Castillo,lib.3.cap.22.

Num.143. *Que està adequada por ley la comprehension ex mēte a la comprehension ex verbis.*

Y esta comprehension, *tam ex mente, & ratione, quam ex verbis*; està adequada por la l.ex Vlpiano, in l.nominis,& rei 6.ff.de verb.significat.ibi: *Verbum ex legibus sic accipiendum est, tam ex legum sententia, quam ex verbis. Tunc autem mens dicitur certa, cùm vel in lege exprimitur, vel vnica tantum ratione, ita quod nulla alia adduci possit colligitur, vel per argumentum necessario, & euidentissime concludens, ita sensisse legislatorem infertur.* Como dixo con la glossa in d.l.quamuis,C.de fideicōmis. y Felin.in cap.in nostra, de rescriptis,Alciat.in d.l.nominis,§.verbum,ex legibus,nu.3. *Ratio enim sic disponit, prout disponere solent verba dispositiua,* vt in l.emptor,§.fin.ff.de reiuendic.vbi Bart. & Alueric.Bald.in c.dilectus filius,de rescriptis, col.1. nu.2.Decius,in cap. secundo requiris, de appellationibus,num.1.& cons.15.nu.2.Fortun. Garcia,in l.Gallus, §.idem credendum,n.19.ff. de liberis,& posthumis,vbi inquit: *Quod quamuis verba dispositiua propriè non decidant certum casum, si ratio dispositionis illum decidit dicitur esse propriè in dispotione decissus*: quod refert Curtius, in l. venia, n.29.C.de in ius vocando, *ex quo dici solet, quod ratio dispositionis est ipsa dispositio, seu potius anima, & spiritus dispositionis, & potior pars ipsius.* Bald.in l.si quis seruo, n.7.C.de furtis,Decio,in d.cap.secundo requirit,nu.1.de appellationibus,Tiraquel.in d.l.si vnquam,verbo, *libertis,* n.38. *Verba enim sub imperio rationis consistunt tanquam sub suo proprio originali.* Bald.in cap.mandatum,nu.1.de rescriptis,

Riminald.

Riminal.conf.21.num.25.lib.1.ibi: *Vnde quotiens multa habent eandem rationem licet de vno tantum fiat mentio videtur fieri exemplariter non restrictiue.* Idem Bald. in l.de quibus,num. 106.ff.de legibus,pro quo est bonus textus in l.scire oportet, §.qui non iuste, ff.de excusationibus tutorum,ibi: *Vt ostenditur in subiectis constitutionibus quas exẽpli causa subieci,adaptantur autem vtique omnibus, quia tunc ratio disponit de dicto,& non dictum de ratione,* vt post Bald. & alios quos citat arbitratur Tiber. Decian. conf.41.à nu.118.lib.1. y assi se ha de afirmar precisamente que los sucessores en la casa de Medina estan comprehendidos en la exclusion de los sucessores de las casas de Bejar,y Ayamonte con la misma,y mas fuerte razon,y que aquellas dos casas estan puestas, exemplariter, & non restrictiue.

Num.144. *Que milita mas apretadamẽte la razon de exclusiõ en los sucessores de la casa de Medina, que en la exclusion de los sucessores de las casas de Bejar, y Ayamonte.*

Y que milite mas fuerte razon en los sucessores de la casa de Medina,q̃ en los de las casas de Bejar,y Ayamonte, patet ad sensum, pues siendo la misma fundadora Marquesa de Ayamonte, y su hija, y primero llamada, Duquesa de Bejar,y disponiendo que los que sucediessen en qualquier destas dos casas (a quien necessariamente auia de tener mas voluntad por las dichas razones) fuessen priuados deste mayorazgo de Gines, por razõ de q̃ no se confundiessen: biẽ se infiere que querria lo mismo en quanto a los sucessores de la casa de Medina,a quien no tendria tanta aficion, y voluntad como a los de su misma casa.

Num.145. *Que si a la testadora se le preguntara si queria excluyr por la misma razon los descendiẽtes de la casa de Medina, verisimilmẽte respondiera que si.*

De lo qual nace otra razon euidente, que si a la fundadora se le preguntara si auia tenido intencion de excluyr todos los sucessores de casas tã grandes como las de Bejar,y Ayamonte,respondiera necessariamente q̃ si, pues excluyò a los mas amados, y conocidos en quien auia mas causa de amor,y de inclusion: *Valet enim argumentum in iure,exclusit magis dilectum,ergo minus dilectum in quo datur eadẽ ratio,* l.si viua matre,C.de bonis maternis, l.publius,§.1.ff.de condit.& demonst.latè D.Molin.d. lib.3.cap.5.nu.51.cum seqq.& nu.68.y assi se ha de tener por dispuesto lo que dispusiera la misma fundadora, si fuera preguntada, ex celebri glos.in l.tale pactum, §. qui prouocauit, ff. de pactis, vbi copiose Iason, & post

 alios,

alios, Decius, conſ.89.nu.1. Socin. iun. conſ.117.nu.5. lib.1. Tiraquel. in d.l. ſi vnquam, verbo, libertis, nu.27. Menoch. de præſumpt. lib.4. præſumpt.65.nu.5. quo argumenti genere paſsim vtuntur, DD. in hac materia, ex Decio, conſ.227.n.10. Tiber. Dec. reſp.1. lib.1.n.100. y aſsi no ſe puede dudar la excluſion de los Duques de Medina, y ſuceſſores en ſu caſa.

Num.146. *Reſpondeſe a la objecciõ de que no ſe da extenſion de perſona a perſona en materia odioſa*

De lo qual nace de paſo reſpueſta a lo que ſe puede oponer por parte del Duque de Medina, videlicet, q̃ regularmente no ſe haze extenſiõ de perſona a perſona, ni aun de caſo a caſo, quando la materia es odioſa, y reſtringible, como lo es eſta en que ſe trata de excluſion, porq̃ como queda prouado eſta excluſion no ſe obra por extenſion, ſino por comprehenſion expreſſa, que nace de la miſma razon que mouio a la fundadora para excluyr los ſuceſſores de las caſas de Bejar, y Ayamonte, con que queda baſtantemente prouado que los ſuceſſores en el Eſtado, y caſa de Medina, no tienen llamamiento para ſuceder en eſte mayorazgo antes excluſion.

QVE EL PRIMERO EN quien ſe verificò la ſubſtituciõ quinta, y llamamiento de otro hijo varõ, que Dios dieſſe a la dicha doña Tereſa de Zuñiga, Duqueſa de Bejar, en la linea de la caſa de Medina, fue don Rodrigo Manrique Conde de Saltes, padre de don Alonſo de Guzman Manrique de Zuñiga, Conde aſsimiſmo de Saltes.

Num.147. *Que el primero en*

DE lo dicho, y reſuelto deſde el numer.139. ſe infiere por neceſſaria conſequencia, que el primer varon

varon de la linea de la casa de Medina, que tuuo llamamiento para suceder en este mayorazgo, fue el dicho don Rodrigo Manrique, Conde de Saltes, como hijo segundo de don Alonso Perez de Guzman el bueno, Duque de Medina, pues como queda resuelto euidentemente no tuuo llamamiento el dicho don Alonso Perez de Guzman el bueno, por sucessor en la dicha casa, y Estado de Medina, ni tampoco don Manuel Alonso Perez de Guzman el bueno su hijo mayor por la misma razon de ser sucessor en la casa, y assi necessariamente se verificò el dicho llamamiento en el dicho don Rodrigo Manrique, hijo segundo del Duque don Alonso Perez de Guzman, que se hallò habil, y dispuesto para suceder en este mayorazgo, y comprehendido en el dicho llamamiento, y quinta substitucion, como descendiente varon de la dicha doña Teresa de Zuñiga, Duquesa de Bejar, por la clausula de la fundacion del mayorazgo, ibi: *Que venga el dicho mayorazgo, e suceda en el otro qualquiera hijo varon, si dios lo diere a la dicha Duquesa, y Marquesa mi hija*: pues como queda prouado desde el num. 60. en aquella palabra, *otro hijo varon*, està comprehendido, y llamado el nieto, y viznieto, y qualquiera otro descendiente varon de la dicha Duquesa, y se confirma lo dicho desde aquel numero con que en los mayorazgos por razon de su perpetuydad, que no se acauan con los primeros llamamientos: corre la conclusion absque dubio, & dificultate, vt late constat ex traditis ab Antonio Gabriele communium opinionum, tit. de verbor. signification. conclus. 1. per totam, Menochio, de præsumption. lib. 4. præsumption. 94. Cephalo, consil. 7. y en España no recibe duda la opinion tam ex mente fundatricis, quam ex natura maioratus, ex plene traditis per Molinam, lib. 1. cap. 6. numer. 27. & 28. & lib. 2. cap. 11. num. 4. cum sequentibus, Mieres, in 2. part. quęst. 6. num. 86. & 1. part. quæst. 15. per totam, y es texto expresso la l. Lucius, la segunda, ff. de hæredibus instituend. donde en la condiciõ si filium filiam

quien se verificò el quinto llamamiento de la linea de varones de la casa de Medina, fue don Rodrigo Manrique, Conde de Saltes, padre de D. Alonso Manriq̃ de Guzman que litiga, por ser el primer nieto, en quien se pudo verificar el llamamiento de otro hijo varon.

filiamve ex se natum natamve non habebit; dize el Iurisconsulto, quod comprehenduntur omnes liberi, videlicet, tam filij, quam nepotes, & vlteriores, Bartulo, in l. liberorum, numer. 3. vers. *Sed mihi videtur*, ff. de verbor. significat. Alexander, cons. 9. columno. 2. lib. 1. & cons. 5. lib. 3. Boerio, quæst. 112. Marianus, Socino, consil. 14. lib. 1. Corneo, consil. 207. lib. 2. late Aluarus Valascus, consult. 140. 2. par. n. 6. Velazquez de Auendaño, in l. 40. Tauri, glos. 10.

Num. 148. *Confirmase con q̃ el llamamiẽto de otro hijo varon, fuit collata in futurum tempus.*

Y procede la resolucion mas apretadamente, porque la disposicion, substitucion, y llamamiento del otro hijo que Dios diere a la dicha Duquesa: *Fuit collata in futurum tempus in quo verisimiliter dubitari potuit filij ne, an nepotes, aut vlteriores descendentes masculi futuri essent, quo casu illi qui tunc erant quando successio defertur vocati esse intelliguntur*; vt notant omnes, in l. Gallus, §. instituens, ff. de liberis, & posthumis, Antonius Gabriel, dict. conclus. 1. numer. 36. Menoch. dict. præsumpt. 94. numer. 31. D. Molina, dict. lib. 1. cap. 6. num. 29. ibi: *Hoc etiam comprobatur ex alia regula, quod quando testator prouidet descendentiæ ignotæ dispositio, quæ eius non ad certos, & determinatos filios refertur, sed in incertum futurumque euentum protrahitur, vt fieri solet in Hispanorum primogenijs, verbum filiorum nepotes etiam ac omnes alios descendentes comprehendit.* Aluaro Valasco, dict. consultat. 140. numer. 10. Velazquez de Auendaño, dict. glos. 10. nume. 5. Casanate, plures conuocans, cons. 58. num. 37.

Num. 149. *Y porque se llama hijo no nacido.*

Lo qual procede mas llanamente, porque en la dicha quinta substitucion se llama hijo no nacido, ibi: *Otro qualquier hijo varon que Dios le diere*, & non simpliciter, *otro hijo*, sino *otro qualquier hijo*, calificandolo con aquella palabra vniuersal, *qualquier*, que con mas propiedad haze la dicha cõprehension, vt quando testator substituit quoscumque filios nascituros, tunc indubię continentur nepotes, & vlteriores, Curtio iunior, cons. 48. num. 3. & cons. 111. nume. 9. Craueta, cons. 155. nu. 4. Cephalo, cons. 262. nu. 11. Menoch. dict. præsumpt. 94. num. 28.

Lo

Lo qual procede aunque se diga, y nombre, *hijo*, en numero singular, ex l. filij appellatione, ff. de verbor. signification. l. 11. tit. 7. lib. 5. recopilatio. Palacios Rubios, in rubrica de donationibus, §. 69. num. 21. D. Molin. lib. 1. cap. 5. num. 21. Peregrino, de fideicommissis, art. 9. num. 17. Velazquez, dict. glos. 10. num. 7. in l. 40. Tauri.

Num. 150. *Y aunque se nombre hijo en numero singular.*

De lo qual resulta que el dicho don Rodrigo Manrique, como primero descendiente varon por la dicha linea, en quien pudo concurrir la calidad necessaria para suceder en este mayorazgo, fue el primero en quien se verificò la dicha quinta substitucion, y llamamiento, sin que le obste el ser descendiente por hembra, pues como queda fundado copiosissimamente desde el nu. 46. tienen ygual llamamiento los descendientes por via de hembra, que los que descienden por linea de varon de los primeros llamados.

Num. 151. *Resuelvese que el dicho don Rodrigo Manrique, Cōde de Saltes fue el primero en quiē se verificò la dicha quinta substitucion.*

Y resulta mas, que el dicho don Alonso de Guzman Manrique de Zuñiga, Conde de Saltes està llamado inmediatamente tras su padre, conforme a la clausula de la fundacion, ibi: *Suceda en el otro qualquiera hijo varon, si Dios lo diere a la dicha Duquesa, y Marquesa mi hija*, (que fue el dicho don Rodrigo Manrique, como queda prouado,) sequitur & facit: *Y despues del de sus descendientes para siempre jamas el hijo varon que huuiere, legitimo de legitimo matrimonio nacido.* Y este fue el dicho dō Alonso de Guzman, como consta del arbol; y assi no se puede dudar q̄ tiene llamamiento expresso, y anterior para suceder en este mayorazgo, que el que pretende tener dō Melchor Manrique de Guzman, como hijo segundo del Duque don Manuel, pues el dicho don Rodrigo Manrique fue primero, y antes hijo segundo de don Alonso Perez de Guzmā el bueno, Duque de Medina, y hermano del Duque don Manuel, y el primero llamado por esta linea; y assi don Melchor Manrique no puede competir con dō Rodrigo Manrique por su persona, estādo como està vn grado mas remoto, y auiendo nacido quando ya estaua el dicho don Rodrigo incluso en la linea, y llamamiēto, y le estaua diferida la sucession, ni por la persona de su padre, q̄ no puede ser representada por la incapacidad q̄

Num. 152. *Que don Alonso Mārique de Guzman, Conde de Saltes, que oy litiga està llamado immediatamente despues de su padre.*

tiene pāra suceder en este mayorazgo, como queda prouado desde el num. 139. & incapax non potest repræsentari, D. Molin. lib. 3. cap. 7. nu. 1. ni tampoco puede competir con don Alonso de Guzman Manrique su primo, Conde de Saltes, que tiene inmediato llamamiento despues de su padre, y en caso necessario le pudiera representar en el grado, y en la persona, ex vulgatis.

QVE NO LE OBSTA al Conde de Saltes el auer sucedido en este Estado.

Num. 153. *Que no le obsta al Conde auer sucedido en el Estado de Saltes.*

VLtimamente, pro coronide huius allegationis, no obstara a los Condes de Saltes, hijo, y padre este estado de Saltes, para que no sean comprehēdidos en los dichos llamamientos, porque no es de la calidad de los expressados por la fundadora, que fueron el de Bejar, y Ayamonte; los quales por su grandeza pudieran suprimir, y escurecer este mayorazgo y casa, lo qual no hara el de Saltes, porq̄ no tiene mas del nombre, sin renta alguna, ni obligacion de armas, ni apellido; con lo qual puede muy bien cumplir cō el precepto de armas, y apellido de Manrique, impuesto por la fundadora deste mayorazgo, y el titulo de Conde de Saltes lo calificara mas, allegandose el titulo a las armas y apellido de Manrique, y la renta deste mayorazgo al titulo de Conde, con que lo vno, y lo otro quedara mas ilustrado, y es la regla: *Quod cum inter dicuntur maiora minora non censentur interdicta*, ex l. relegatorum, §. potest, ff. de interdictis, & relegatis, l. 1. §. cum vrbem, ff. de officio pręfecti vrbis, glos. verbo, *maioribus*, in l. cui pacto, ff. de seruis exportand. y auiendo sido la vnica, y final razon de la exclusion de las casas de Bejar, y Ayamonte, la q̄ queda ponderada desde el nu. 139. videlicet, que con su grandeza no se escureciesse, y perdiesse la memorial deste mayorazgo, y se pudiesse cumplir con el precepto de armas, y apellido de Manrique: sucede otra regla, que cessando,

ſando, como ceſſa eſta razon en el Conde de Saltes à de ceſſar tambien la excluſion, ex l. quod dictum, ff. de pactis, & cap. eum ceſſante, de appellationibus, cum ſimilibus, late Euerardo, in loco à ceſſatione rationis, & Tiraquellus, in tractatu de ceſſante cauſa.

Con lo qual queda baſtantemente prouado, y demōſtrado todo el aſſunto deſta alegacion, en que conſiſte el derecho del Conde de Saltes, videlicet, que eſte mayorazgo es perpetuo, y ſe ha de ſuceder en el por la fundacion, y llamamientos de la dicha doña Leonor Manrique de Caſtro, Marqueſa de Ayamonte, ſin atender a los muchos llamamiētos que deſpues hizo doña Tereſa de Zuñiga, Duqueſa de Bejar ſu hija, y q̄ por ellos eſtà excuyda expreſſamente de la ſuceſsion la dicha D. Luyſa Ioſefa Manrique de Zuñiga, Marqueſa de Villamārique rea deſte pleyto, y el dicho D. Alonſo Manrique de Guzman, Conde de Saltes, tiene llamamiento expreſſo para ſuceder en eſte mayorazgo, aſsi como deſcendiente varon de don Antonio Manrique de Zuñiga, Marques que fue de Ayamonte, llamado en tercero lugar a la ſuceſſion del mayorazgo, por la dicha doña Leonor Manrique de Caſtro, Marqueſa de Ayamonte fundadora, como por deſcendiente varon de doña Tereſa de Zuñiga, Duqueſa de Bejar, por la linea de la caſa de Medina, como hijo de don Rodrigo Manrique, Conde de Saltes, cō prelacion a todos los demas opoſitores; y conſiguientemente de juſticia deue ſer declarado por ſuceſſor deſte mayorazgo, y la dicha doña Luyſa Ioſefa Manrique de Zuñiga, Marqueſa de Villamanrique, rea deſte pleyto, condenada a que le reſtituyga los bienes del con los frutos. Salua in omnibus, &c.

Num. 154. *Que de lo reſuelto en eſta alegacion q̄da prouado baſtantemente el aſſunto.*

Doctor Pedro de Montoya Ponce de Leon.



